



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LIMITAR LOS
BENEFICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN
MATERIA PENAL, A NIVEL CONSTITUCIONAL**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

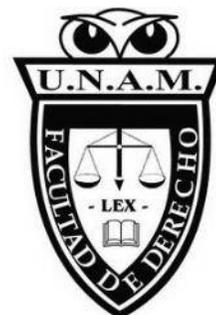
GENARO BARRÓN DÍAZ

ASESOR:

LICENCIADO ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA

CIUDAD UNIVERSITARIA, 2016

CDMX





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/SP/30/02/2016
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.**

El alumno: **GENARO BARRÓN DÍAZ**, con No. de Cuenta: 304171185, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del LIC. **ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, la tesis profesional titulada "**ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LIMITAR LOS BENEFICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL, A NIVEL CONSTITUCIONAL**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **ARTURO LUIS COSSÍO ZAZUETA**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: "**ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LIMITAR LOS BENEFICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL, A NIVEL CONSTITUCIONAL**" puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno: **GENARO BARRÓN DÍAZ**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D. F., 29 de Febrero de 2016**

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA
DIRECTOR DEL SEMINARIO**

CEBS/*



In Memoriam
Marcelina González Guzmán

Dedicatorias

A mi madre María de los Ángeles Díaz Hernández, por su esfuerzo, por su amor permanente y por ser la mayor inculcadora de los valores que ostentaré siempre.

A mi padre Genaro Barrón González, por su disciplina, por su lucha tenaz e incesante en el perfeccionamiento del conocimiento, actitudes que me han dado valor para afrontar la vida.

Para David, Diana, Irving y Zyanya, por compartir conmigo las alegrías de la hermandad y ser parte de mis motivos.

A Lillian Angélica Montealegre Acosta, por su amor, por su amistad y entrega ante los desafíos de coincidir; actitudes que la han convertido en mi ineludible pensamiento.

A mi familia, por sus consejos, por su apoyo y por ser continuos participantes en el desenvolvimiento de mi persona.

A mis amigos y amigas, por contribuir con su entusiasmo al engrandecimiento de mi felicidad.

Agradecimientos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, parte fundamental de mi desarrollo personal y académico.

A la Facultad de Derecho, porque de ella obtuve conocimientos, mentores amigos y amor.

A mi maestro Licenciado Arturo Luis Cossío Zazueta, por aceptar guiarme en este importante paso, otorgándome su valioso tiempo, conocimiento y apoyo para lograrlo.

Al Seminario de Derecho Penal, en el que siempre he encontrado puntual y amable asesoría.

A todos mis Profesores, que además de conocimiento me han aportado el animo de luchar por mis objetivos.

Gracias.

“Aunque la verdad de los hechos resplandezca, siempre se batirán los hombres en la trinchera sutil de las interpretaciones.”

Gregorio Marañón y Posadillo.

**ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LIMITAR LOS BENEFICIOS EN EL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL, A NIVEL
CONSTITUCIONAL**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO TEÓRICO

1.1. Procedimiento	1
1.2. Proceso	4
1.3. Juicio	9
1.4. Proceso penal mixto	12
1.5. Proceso penal acusatorio y oral	19

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.1. Antecedentes de reducción de pena por confesión	24
2.1.1. Estado de México	26
2.1.2. Distrito Federal	29
2.2. Características del Procedimiento Abreviado	35
2.2.1. Naturaleza jurídica	48
2.2.2. Procedencia	51
2.2.3. Tramitación	53
2.2.4. Efectos	61

CAPÍTULO TERCERO

**SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y
EL JUICIO SUMARIO**

3.1. Procedimiento Sumario	63
3.1.1. A nivel federal	64
3.1.1.1. Procedencia	64
3.1.1.2. Tramitación	67
3.1.2. En el Distrito Federal	70
3.1.2.1. Procedencia	70
3.1.2.2. Tramitación	73

3.2. Similitudes	77
3.3. Diferencias	79

CAPÍTULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN OTROS PAÍSES

4.1. España	85
4.2. Argentina	94
4.3. Chile	99
4.4. Estados Unidos	102

CAPÍTULO QUINTO

CONSIDERACIONES SOBRE LOS POSIBLES EXCESOS EN LOS BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU POSIBLE LIMITACIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

5. Consideraciones sobre los posibles excesos en los beneficios del Procedimiento Abreviado y su posible limitación	107
CONCLUSIONES	122
PROPUESTAS	128
BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN	135

INTRODUCCIÓN

En los últimos años el Sistema Nacional de Justicia Penal se ha visto en franca decadencia. Son ya incontables los casos en los que vemos envueltas autoridades en problemas de corrupción, de negligencia y servilismo a intereses distintos de los de la justicia y el derecho, lo que ha generado desconfianza generalizada en las instituciones de procuración e impartición de justicia del Estado; además, la escalada de violencia y el sin número de delitos está rebasando drásticamente a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en los tres niveles de gobierno; todo ello, más el clamor de una sociedad desesperada y atropellada por delincuentes y autoridades, son algunas de las causas que han orillado a los legisladores y representantes del Estado a buscar de manera urgente una solución a los problemas en cuestión, acaeciendo así una de las más importantes reformas constitucionales en materia penal.

Con la reforma constitucional en materia penal publicada el 18 de junio de 2008, se estableció un proceso con nuevos principios rectores, contemplados en el artículo veinte constitucional, el cual establece que el proceso penal será acusatorio y oral, asimismo, dichos principios serán los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Sin embargo, no es el proceso penal oral el que interesa en la presente investigación, pues aunque es la base fundamental de dicha reforma penal, después de analizar el texto constitucional, las disposiciones legales de algunas de las entidades federativas y las de países que han adoptado un cambio similar en materia penal, se pudo percatar de la importancia de uno de los medios alternativos de solución de controversias, salidas alternas o también llamados mecanismos de aceleración, que tiene el proceso penal, señalado por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales como Procedimiento Abreviado.

Debido a la gran preparación que exige la realización del Juicio Oral, se requieren estrategias que despresuricen la carga de los juicios, situación que se ve evidenciada desde el comienzo de la proposición y discusión de esta reforma penal, que se ejemplifica con una cita del Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional

en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, en donde al referirse a la posibilidad de dictar sentencias en procedimientos abreviados, menciona lo siguiente:

*La admisión de estos procedimientos, aunado a los medios alternos de solución de conflictos penales, es indispensable para que el sistema de justicia penal pueda funcionar sin verse colapsado por los juicios orales que se celebren.*¹

No obstante, este procedimiento junto con la reforma que le da vigencia en el país, son en gran medida nuevos para la sociedad y el Estado Mexicano en general, puesto que desde las dictaminaciones y debates llevados a cabo en el Congreso de la Unión, se notan grandes imprecisiones, desacuerdos y omisiones, en figuras de relevancia para el nuevo sistema de justicia penal; además, de que no hemos podido observar un buen desarrollo doctrinario y académico nacional respecto de dichas nuevas figuras y sus respectivas reglamentaciones, tal es el caso del Procedimiento Abreviado que se pretende abordar en esta investigación.

En principio es posible observar que no existe una conceptualización que se pudiese llamar generalizada en el país respecto de lo que es el procedimiento abreviado, tampoco existe una visión de los alcances y consecuencias que conllevará la imposición de esta figura a los derechos de justicia y seguridad que tan fervientemente, fueron defendidos por los propugnadores de este sistema y que según la opinión pública y los propios legisladores están tan trastocados por la delincuencia y las autoridades; menos aún, existe una clara clasificación del mencionado procedimiento, por el contrario, hay imprecisión en cuanto a lo que se refiere a este procedimiento, el procedimiento simplificado, la negociación de la pena y la terminación anticipada del procedimiento.

Es innegable la problemática existente con el Sistema de Justicia Penal establecido desde antes de esta reforma, empero, como lo hemos comentado en párrafos anteriores, también es un hecho que el nuevo sistema trae consigo muchos retos, detalles realmente relevantes, problemáticas que en algunos Estados ya son parte del presente y que son parte del futuro en otras entidades federativas, puesto

¹ Secretaría de Servicios Parlamentarios. Centro de Documentación, Información y Análisis. Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información. "Cuaderno de Apoyo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Proceso Legislativo. 18 de junio de 2008. p. 56.

que no se debe olvidar que México es una federación, que cuenta ahora con treinta y dos Estados, un fuero Federal y hasta un fuero Militar, motivo por el cual debemos tratar de dar solución a los problemas ya existentes en algunas de las entidades federadas, mismos que pronto serán posibles en otras más.

No se puede negar la necesidad de este procedimiento, sin embargo, no basta pensar que por tratar de cubrir las necesidades de economía procesal, presupuestal, de aprovechamiento de los recursos, económicos y humanos, el descongestionamiento de los tribunales, la reducción de los casos que podrían llevarse a un Juicio Oral, además de la búsqueda de rapidez y eficacia en la procuración y administración de justicia, sea justificable la tramitación de procedimientos poco claros, quizá violatorios de derechos de los gobernados y del imputado, derechos que deben ser perenes en un Estado Democrático que se precie de serlo, como lo es un debido proceso, el derecho a una defensa adecuada, el derecho a la no autoincriminación, y por otro lado el derecho a que el Estado tutele adecuadamente los bienes jurídicos de los gobernados, la vida, la seguridad y certeza jurídica, y en su caso la reparación del daño.

Aunque se está a poco tiempo de que venza el plazo señalado, en el artículo segundo transitorio del decreto que pública esta reforma, que tienen las legislaciones estatales para la adecuación de sus leyes, códigos e infraestructura, observamos en los Estados, en los doctrinarios y en el pueblo en general algunas dudas clave, dudas que quizá crezcan o disminuyan según el devenir del tiempo y el interés de todos los estudiosos del Derecho. Hasta ahora hemos hablado de esas dudas o problemáticas de una manera general, no obstante, se tratará de mencionar de manera más ordenada los problemas que hemos observado según el sujeto procesal que se trate.

Una novedad más, de las relevantes, en la reforma objeto de la presente investigación es la creación de los Jueces de Control, autoridades que pertenecen al Poder Judicial y de las cuales se mencionan en forma amplia sus facultades en el artículo 16 constitucional, el cual establece que *resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y*

técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los y de las víctimas u ofendidos.

De las atribuciones citadas se puede observar, que no se menciona de manera directa que sean los jueces de control quienes deban decidir sobre los medios alternativos de solución de controversias o quizá más directo del procedimiento abreviado, lo que pudiera no ser necesario, puesto que es regulable en una ley secundaria; sin embargo, al no contemplarlo creemos que da lugar a una laguna jurídica muy amplia puesto que cada Estado en el ámbito de sus respectivas atribuciones podrá designar la jurisdicción que crea conveniente para este tipo de procedimientos, quizá desvirtuándose así la naturaleza del juez de control. Además, el artículo veinte constitucional en el que se fundamenta el procedimiento abreviado tampoco habla de que los Jueces de Control sean quienes tendrán jurisdicción sobre este procedimiento.

En cuanto a los requisitos que deben cumplirse para poder acceder al procedimiento abreviado, aunque están presentes en términos generales en el apartado A del reformado artículo 20 de nuestra Constitución, se cree que por una falta de técnica legislativa, que puede atribuírseles a las legislaciones locales o quizá a las disposiciones constitucionales, se puede percatar que difieren de algunas disposiciones del artículo en comento pues en códigos de procedimientos penales, como el del Estado de México, se vislumbra que entre sus requisitos de procedencia no se establece la reparación del daño, tampoco se observan los principios que establece el artículo 20 de la Constitución Federal, lo que debe ser así en virtud de la fracción X del apartado A en donde se dispone que *los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.*

La circunstancia anterior, puede ser únicamente un problema de interpretación o como lo mencionamos renglones arriba de técnica legislativa, no obstante, oscurece la tramitación no solo del procedimiento abreviado sino de los medios alternativos de solución de controversias establecidos en nuestra Carta Magna, ya que genera una incógnita respecto de cuál es su naturaleza jurídica, en específico, de la audiencia en la que se dicta sentencia en el procedimiento abreviado, pues no se delimita si es sentencia de juicio o no, y si no lo es ¿cuáles son las características

que debe tener dicha condena? Así mismo, se pregunta si ¿se debería robustecer el carácter de juicio para darle mayor certeza a los derechos de víctimas y presuntos inocentes?

Para el presunto inocente, indiciado o procesado, también existen problemáticas, ya que por la apuesta de las autoridades en resolver con *rapidez y eficacia* los delitos de bajo perfil, se abre la posibilidad de saltar los derechos que conforman el debido proceso, que según las consideraciones que hace el Senado respecto de las iniciativas de reforma enviadas por la Cámara de Diputados, quedan cubiertas por el hecho de contar con un juicio oral con garantías como derecho fundamental del imputado, pues eso le permitiría hacer una anticipación de lo que en él ocurrirá y determinar la mejor forma en que se quiere enfrentar la persecución penal, lo que para los legisladores es suficiente para considerar que quien se *sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva*.

En la idea anterior, no se consideran los problemas de naturaleza económica, temporales, de aplicación de las normas y de una diversidad de factores que podría orillar a un inocente a declararse culpable, entre otras problemáticas que quizá se puedan observar en el transcurso de la presente investigación.

Respecto de las víctimas u ofendidos en el procedimiento abreviado se encuentra un problema muy claro, puesto que no se menciona de manera específica en la Constitución Federal que se le deba reparar el daño a las víctimas del delito, así como tampoco se menciona que tenga injerencia importante en dicho procedimiento, rompiendo así con el principio de igualdad de armas o de igualdad procesal, pues aunque en el apartado C del artículo 20 constitucional se le da el derecho a recibir asesoría, a coadyuvar con el ministerio público, a la reparación del daño, a su protección física y psicológica, a la impugnación de las resoluciones que se tomen respecto del delito que le haya causado perjuicio, entre otros, se da cuenta que en algunos Estados no se le da cumplimiento a estas disposiciones quedando así en desigualdad y desprotegido en las legislaciones locales.

Aunado a lo anterior y de manera relevante parece que la disposición del multicitado artículo 20, que menciona de manera extremadamente ambigua que *la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su*

responsabilidad, genera una disparidad de criterios en las diversas entidades estatales, que traerá consigo la variación de penas y por ello una distinción discrecional del valor de los bienes jurídicos protegidos, es decir, inseguridad jurídica, volviendo a caer con ello en las problemáticas que se tienen en el sistema penal anterior a la reforma, debido al abuso del establecimiento de delitos graves por parte de los legisladores estatales, es por ello que parece importante establecer las limitaciones correspondientes al procedimiento abreviado, tanto en sus requisitos de procedencia como en los beneficios que se le otorguen a quienes hagan uso de esta figura jurídica.

Se sabe que es un tema que trae consigo mucha polémica, pues quizá se podría desvirtuar con ello el objetivo de la Constitución de solo tener las líneas generales para el establecimiento de las instituciones jurídicas en el país, aún así se cree que es un tema que merece la pena analizar, ya que en el procedimiento abreviado se eliminan varias de las actuaciones procesales que se contemplaban, en los que se creen sus antecedentes, el proceso sumario y el sumarísimo del artículo 152, inciso C), del Código Federal de Procedimientos Penales, poniendo en entre dicho la garantía del debido proceso y la determinación de su naturaleza jurídica; no obstante, con este procedimiento se pretende despresurizar el sistema de justicia penal, esto es, que su importancia en esta reforma es vital, por lo que las posibles fallas en dicho instrumento podrían ocasionar graves problemas a esta reforma, incluso podría hacerla fracasar.

Para intentar coadyubar con una posible propuesta a las circunstancias descritas, en esta investigación se abordan en el primer capítulo los conceptos que son básicos en el tema que se desarrolla, como el procedimiento, el proceso y el juicio, así como una breve descripción y análisis de los sistemas de justicia penal con los que se cree se relaciona la impartición de justicia en México.

En los capítulos segundo y tercero, se tratan diferentes aspectos del procedimiento abreviado, en principio se hace referencia a los que se creen sus posibles antecedentes nacionales como la reducción de pena por confesión, el juicio sumario y el sumarísimo, figuras que se contemplaron en cuanto a las legislaciones concernientes al Distrito Federal y al Estado de México, para así proseguir con el

procedimiento abreviado en sus actuales disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales; posteriormente, se estudiaron las similitudes y diferencias entre la mencionada vía abreviada y el juicio sumario, por acercarse más en características y extensión al nuevo procedimiento abreviado.

Ya que el derecho comparado es relevante a la hora de reflexionar sobre figuras que son similares a las establecidas en otros países, en el capítulo cuarto se hizo referencia a lo que en sus respectivas demarcaciones se asemejaba más al procedimiento abreviado mexicano, considerando a las naciones que se pensarán más relevantes por la relación de sus leyes con las de México, como lo son las de España, Argentina, Chile y Estados Unidos.

Por último, en el quinto capítulo se plasmaron las reflexiones sobre los posibles excesos que quizá traerá la aplicación en el territorio mexicano del procedimiento abreviado, así como la manera en la que se cree podrían solucionarse dichas posibles problemáticas, y si esto debería o no señalarse en la propia Constitución Federal, o dejarlo para una ley secundaria pero no a una disposición de carácter reglamentario como lo son los acuerdos de los procuradores de justicia.

Todo lo anterior hace pensar que se debe hacer más entendible este procedimiento tanto para los gobernados como para autoridades, y así tener un margen de parámetros de acción, que puedan evitar el fracaso de la reforma y con ello otorgarle al país la seguridad y certeza jurídica que tan desesperadamente se ha buscado, no solo en el ámbito penal, pero ya que el *ius puniendi* es un aspecto fundamental en la formación del Estado, su regulación y mejoramiento es de imperiosa necesidad, esto sumado a que la escalada de violencia y los problemas sociales respecto de la delincuencia que se han venido mencionando, hacen más fuerte el deseo y la ambición por llegar a una institución jurídica que pueda contribuir al fortalecimiento de México.

ANÁLISIS SOBRE LA CONVENIENCIA DE LIMITAR LOS BENEFICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN MATERIA PENAL, A NIVEL CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

Existen conceptos que son inherentes a la ciencia jurídica y por ello se podría considerar ocioso definirlos, sin embargo, tomando en cuenta que la presente investigación busca hacer un estudio específico respecto de instituciones jurídicas en las que existen imprecisiones y dudas, se considera importante señalar con el mayor ahondamiento posible, las definiciones que serán fundamentales en este estudio, tratando de acaecer al fondo del tema con bases y definiciones sólidas, buscando así un mayor acercamiento a la representación de los hechos.

En cuanto a los vocablos que se abordan se recogerán algunas de las definiciones consideradas más representativas, para luego buscar obtener la definición más adecuada a partir de las reflexiones y elementos al alcance.

Para comenzar, en los primeros tres subtemas del presente capítulo se trata de determinar los significados de procedimiento, proceso y juicio; y si es correcto o no utilizarlos como sinónimos.

1.1. Procedimiento

En cuanto a este concepto, algunos autores sostienen que puede ser sinónimo de palabras como enjuiciamiento o del propio proceso, por ello la importancia de entender y delimitar su definición, para tratar de evitar confusiones.

El diccionario de la Real Academia Española enumera tres significados de la palabra procedimiento, los cuales son: *acción de proceder; método de ejecutar algunas cosas; y en derecho, actuación por trámites judiciales o administrativos.*¹

De la cita anterior, se observa que procedimiento es un sustantivo deverbativo de proceder, palabra que deviene del latín *procedere* que a su vez es una conjugación de *procedo*, compuesta del prefijo *pro* (delante de) y del sufijo

¹ Cfr., Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=procedimiento>. 1 de noviembre de 2014, 07:00.

cedo-cedere (ir, marchar, avanzar), de la que el mismo diccionario consultado dice que significa: *Ir en realidad o figuradamente algunas personas o cosas unas tras otras guardando cierto orden*; luego entonces, se hace referencia a un modo o método de realizar alguna acción.²

Citado por Ignacio Medina Lima en la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas, José Ma. Manresa y Navarro dice que el *procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos a que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento, y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento, el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento.*³

Tomar como sinónimo de procedimiento al enjuiciamiento, quizá provenga de su naturaleza semántica, pues ambas palabras son sustantivos deverbales que se refieren a un método.

Sin embargo, el enjuiciamiento al derivar de enjuiciar y ésta a su vez de juicio, nos habla de un modo o método para realizar una acción específica de juzgar.⁴

Aunque lo relativo al concepto de juicio y su relación con el procedimiento se desarrollará más adelante cuando se hable del juicio, desde aquí se puede admitir que si se habla con ligereza es factible utilizar dichas palabras como sinónimos, aunque el contenido de enjuiciamiento sea específico respecto de la acción que realiza.

Francesco Carnelutti dice a manera de aproximación sobre el procedimiento, que es el conjunto de actos necesarios para conseguir el resultado, considerados en su sucesión y por ello en un *fluir*, así, en un *film*, que representa su desarrollo. Un procedimiento, dice, es el conjunto de actos que deben tener un objetivo, alguna meta común; también menciona que *el procedimiento es, un camino que se desarrolla no sólo paso a paso, sino además, en ciertos puntos, por*

² Cfr. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 1068.

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., Porrúa-UNAM, t. V, México, 2004, p. 821.

⁴ Cfr. Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. 534.

*varios caminos, que, en algún momento se separan uno del otro y después vuelven a unirse; y quien procede no es sólo un hombre sino varios.*⁵

Este autor admite, en su obra de Derecho Procesal Civil y Penal, la dificultad que conlleva el definir conceptos jurídicos, por lo que al definir procedimiento, dice hacerlo como aproximación para que futuras generaciones puedan seguir perfeccionándolo; además de esto, se debe resaltar la característica del procedimiento que aporta su definición, es decir, la diversidad de caminos y personas que pueden intervenir en un procedimiento, aunque éste sea metódico, al llevarse a cabo varía su tramitación aún desde las disposiciones legales que lo rigen, lo cual no obstaculiza que tenga una meta común.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado por Cipriano Gómez Lara, habla del procedimiento como *una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (v.gr., procedimiento incidental o impugnativo).*⁶

Continuando con la definición anterior, Cipriano Gómez Lara manifiesta que existen diversos tipos de procedimientos jurídicos, y distingue al procedimiento procesal, del cual nos dice *...un procedimiento es procesal cuando se está eslabonado con otros, todos ocurridos en el conjunto de actos configurativos del proceso, y que son actos provenientes de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, y los cuales se enfocan en un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.*⁷

Cipriano Gómez Lara en la cita que hace y en lo expresado en su propia definición, pone de manifiesto la relación existente entre el procedimiento y el proceso, aquel formando parte de éste, buscando como objetivo común la aplicación de la ley a un caso concreto; característica que de igual manera es mencionada por otros autores, la cual se cree, es confundida por la mayoría de las personas que intervienen en el ámbito jurídico; puesto que al procedimiento, proceso y juicio, se les usa generalmente como sinónimos, situación que no

⁵ Carnelutti, Francesco, *Derecho procesal civil y penal*, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 4, México, 2004, p. 310.

⁶ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*. 10ª. ed., Oxford University Press, México, 2004, p. 243.

⁷ *Ibidem*, p. 244.

acarrea mayores problemas. No obstante, con la entrada en vigor del nuevo Sistema Procesal Penal y con ello, del Procedimiento Abreviado como forma de terminación anticipada del proceso, es imprescindible hacer la distinción adecuada de estas figuras, puesto que confundir sus objetivos y naturaleza jurídica puede generar inseguridad para la sociedad, por lo que más adelante se concluirá, tratando de hacer más concreta su distinción.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211, dice que el procedimiento penal comprende tres etapas que son: la de Investigación, la Intermedia o de Preparación del Juicio y la del Juicio; además en su último párrafo establece que, *El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.*⁸

De lo anterior se infiere que el legislador le da mayor contenido al procedimiento puesto que contiene al proceso y aún al juicio dentro del procedimiento ordinario, demostrando así la aseveración sobre el mal uso de los vocablos de estas figuras procesales, pues como se observa en los autores citados, el procedimiento configura al proceso. Esta aseveración se robustecerá cuando se hable del proceso.

De lo expuesto se puede concluir que, por sus raíces etimológicas, la palabra procedimiento se refiere al modo o método en el que las personas ejercitan la acción de ir hacia delante en circunstancias simples que requieran un orden; por ello es también posible decir que el procedimiento es un género, pues existen diversas especies, aun dentro del Derecho.

En cuanto a la definición jurídica del procedimiento, con base en las reflexiones hechas, se puede señalar que es el método a través del cual se realizan actos, que cumplen con las formalidades establecidas en los ordenamientos legales adjetivos, para la obtención de resoluciones de trámite o que resuelven un fragmento de una controversia compleja.

1.2. Proceso

Aunque se puede estimar, según estudios contemporáneos, que la definición de Proceso debiera realizarse desde el primer momento en el que se

⁸ Artículo 211. Código Nacional de Procedimientos Penales, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2014.

comienza a tratar de estas figuras procesales; por el objeto de este trabajo es necesario ir de menor a mayor, es decir, que ya teniendo definido el procedimiento, se continua con el proceso.

El diccionario de la Real Academia Española, dice que la palabra proceso viene del latín *processus*, así mismo enumera los siguientes significados: *Acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo; conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial; conjunto de actos y trámites seguidos ante un Juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada; y por último, causa criminal.*⁹

Del párrafo anterior, se deben resaltar varios elementos; en primer lugar, el correspondiente a la raíz latina *processus*, que al igual que *procedere*, es una conjugación de *procedo* que, como ya se mencionó, se compone del prefijo *pro* (delante de) y el sufijo *cedo-cessus* (ir, marchar, avanzar) esta conjugación es el participio de perfecto de *procedo*, esto último quiere decir: el ejercicio de la acción que recibe del verbo de manera abstracta, sin conjugación de persona ni de tiempo, por ello se entiende que en cuanto a contenido tiene más extensión que el procedimiento, pues éste al ser una conjugación que cuenta con persona y tiempo, tiene menor extensión; entonces por analogía pasa a ser contenido dentro del proceso.¹⁰

En segundo lugar, respecto de los significados del diccionario mencionado, la definición que tiene mayor importancia por su ámbito jurídico es la relacionada al conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal; aunque esta definición es muy similar a la que da este mismo diccionario del procedimiento, se diferencia por el señalamiento de que dichos actos se tramitan ante un juez o tribunal, lo que descarta resoluciones administrativas y de trámite.

Buscando la definición de proceso en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, se encuentra sólo con la referencia de ver lo relativo a Derecho Procesal, Juicio; de

⁹ Cfr., Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=proceso>. 8 de noviembre de 2014, 15:00.

¹⁰ Cfr. Diccionario de la Lengua Española, op. cit., 1970, p. 1068.

esto se desprende que son considerados, si no lo mismo, al menos sinónimos, lo que robustece la afirmación al respecto.

Piero Calamandrei, al hablar de la noción de proceso dice que *el órgano judicial no se mueve por sí, sino hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden en un lapso más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.*¹¹

La definición que antecede tiene dos aspectos a destacar, el primero es respecto del inicio y desarrollo del proceso, pues aunque el autor escribe respecto de derecho procesal civil, todo proceso tiene inicio gracias a un impulso o estímulo procesal, lo que jurídicamente hablando, es la acción. En segundo término, está la referencia al lapso más o menos largo, es decir, esta figura procesal no es rápida en virtud de que para llevar a cabo un proceso, se realizan múltiples actos; por ello la referencia que se hizo en relación a la extensión en el contenido del proceso.

Francesco Carnelutti dice del proceso que, en su significado originario es un desenvolvimiento; algo que opera en el tiempo; asimismo resalta que la opinión generalizada de los juristas es que proceso es igual a juicio; empero, al hablar del proceso regulado por el derecho, dice que es un mecanismo extremadamente complicado, en el cual los hombres que actúan como jueces, auxiliares, partes, defensores y terceros, son piezas singulares, que funcionan en el proceso por vínculos llamados relaciones jurídicas.¹²

El señalamiento que hace Carnelutti respecto del funcionamiento del proceso por relaciones jurídicas, hace patente una situación que es necesario atender; aún en estos días, doctrinalmente hablando, no hay unanimidad en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, puesto que no existe una teoría que sea plenamente reconocida. No obstante, se dice que la teoría del proceso como

¹¹ Calamandrei, Piero, *Derecho procesal civil*, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, México, 2004, pp. 68 y 69.

¹² Cfr. Carnelutti, Francesco, op. cit., p. 30.

relación jurídica es la más aceptada. Una relación jurídica es aquel vínculo que se establece entre sujetos de derecho, mediante el cual se generan derechos y obligaciones recíprocas, dependiendo del acto jurídico que se lleve a cabo.

Hablando del proceso como relación jurídica, quiere decir que todas las personas que intervienen en el proceso generan mutuamente derechos y obligaciones, según su interacción. Esta teoría ha recibido varias críticas, entre las que destaca el señalamiento, hecho en la teoría del proceso como situación jurídica que dice que no existen derechos y obligaciones entre las partes en el proceso, sino más bien, cargas procesales.

Por otro lado, Cipriano Gómez Lara dice que el proceso es *un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.*¹³

Respecto a esta definición, parece interesante la mención de una relación sustancial, ya que si se concatenan estas características con las mencionadas anteriormente, en especial la relativa al proceso como relación jurídica, se robustece esta idea del proceso, pues considerando que existen terceros ajenos a la relación sustancial, por exclusión, se da por hecho que existe otra clase de relación, es decir, una relación jurídica adjetiva o procesal que se da entre todos los intervinientes en el proceso, como son las partes, el juez y los terceros ajenos al juicio, en la que sí se generan derechos y obligaciones, pues cada acto de alguno de estos sujetos genera para otro una contraprestación o carga procesal.

Si bien es cierto que a la parte o sujeto que le corresponda efectuar una contraprestación o carga procesal puede realizarla o no, lo mismo sucede con un derecho o una obligación; y ambas conductas pueden o no tener consecuencias jurídicas según lo que disponga la ley. Dentro de esa relación jurídica adjetiva se expone una relación jurídica sustancial o sustantiva, en la que existe conflicto, para el cual se busca una determinación a partir de la aplicación coercitiva de la ley, que se dará o no según lo que suceda en el desarrollo del proceso.

¹³ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 107.

En todo el cuerpo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentran diversas disposiciones en las que se refiere por igual al procedimiento y proceso como sinónimos, aunque ambas palabras provienen de la misma raíz latina de *procedo*; se considera incorrecta esta utilización, ya que como ha sido demostrado en las páginas que anteceden, hacen referencia a conductas que se diferencian en el carácter con que se desarrollan los sujetos que intervienen, el tiempo, su extensión y objetivo.

En el apartado anterior que corresponde al procedimiento, se menciona lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 relativo a las etapas del procedimiento ordinario y en este momento es necesario insistir en su último párrafo, el cual dice que el proceso inicia con la Audiencia Inicial y termina con la Sentencia Firme.¹⁴

Con lo anterior se evidencia que deja fuera del proceso a la investigación ministerial, tanto a la inicial como a la complementaria, situación que no nos parece correcta puesto que estas investigaciones son como tal un procedimiento necesario e inherente para el desarrollo de cualquier proceso penal, situación que no se demerita aunque esas indagatorias no se concreten en acusación alguna; además, dice que contiene la etapa denominada juicio, esta última circunstancia se comentará en el siguiente apartado.

Proceso es un concepto que al igual que Procedimiento no es de utilidad exclusiva del Derecho, por lo tanto, tiene una significación que rebasa el ámbito jurídico, la que concretando se puede decir que es aquel método integral que se requiere para lograr avanzar en el desarrollo de circunstancias complejas.

De acuerdo con los autores consultados y según las reflexiones hechas, se puede inferir que, jurídicamente, el proceso es el método mediante el cual un conjunto concatenado de actos y procedimientos regulados por el derecho adjetivo, es llevado a cabo para obtener una determinación del órgano jurisdiccional del Estado respecto de la totalidad de un conflicto complejo en la aplicación del derecho sustantivo.

¹⁴ Cfr., Artículo 211. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

1.3. Juicio

En este orden de ideas se ha llegado al concepto de juicio, el cual se intentará delimitar y determinar si es o no correcto utilizarlo como sinónimo de los conceptos que anteceden o aquellos de éste.

El diccionario de la Real Academia Española, dice que la palabra Juicio viene del latín *iudicium*, asimismo menciona varios significados entre los que destacan: Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien del mal y lo verdadero de lo falso; opinión, parecer o dictamen; conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia; operación del entendimiento, que consiste en comparar dos ideas para conocer y determinar sus relaciones.¹⁵

La raíz que menciona este diccionario, *iudicium*, significa decir el derecho. Gramaticalmente hablando es un sustantivo que hace referencia a la acción de juzgar.¹⁶

En cuanto a los demás significados señalados, se puede observar que hacen referencia a valoraciones o ponderaciones morales y técnicas seguidas de una determinación, un juzgamiento. La lógica utiliza como base este razonamiento, pues a partir de relacionar la premisa mayor con la premisa menor, concluye con un razonamiento al que llama juicio.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana da dos significados de juicio, que son: primero, *En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.*¹⁷

Al igual que procedimiento y proceso, juicio es utilizado de manera ligera en el ámbito jurídico, lo que se considera erróneo, puesto que sus orígenes semánticos y significados señalan actividades distintas aunque se den dentro del mismo ámbito jurídico.

¹⁵ Cfr., Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=juicio>. 24 de noviembre de 2014, 10:00.

¹⁶ Cfr., Martínez Calvo, Pascual, Diccionario Latino-Castellano Etimológico, Zaragoza, 2009, p. 140.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., Porrúa-UNAM, t. IV México, 2004, p. 735.

Segundo, *En un sentido restringido, también se emplea la palabra Juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y aún sólo un acto: la sentencia.*¹⁸

Esta definición busca ser más específica, puesto que identifica al Juicio como una etapa del proceso, sin embargo, no se comparte la mención hecha de que es el solo acto de la sentencia, puesto que ésta es el acto procesal mediante el que se expresa la determinación sobre la controversia que se puso a consideración del juez, la sentencia es sólo la conclusión del juicio, respecto de este punto se profundizará más adelante.

Al dedicar unos breves párrafos a la palabra juicio, Francesco Carnelutti, dice que en el origen del pensamiento latino se hablaba de *Iudicium*, no de proceso.¹⁹

La utilización como sinónimos, de proceso y juicio, obedece más a las costumbres que se van arraigando en la actividad cotidiana desarrollada en torno a los tribunales, que a las posibles variaciones en las opiniones doctrinarias de académicos y juristas, puesto que aunque existen divergencias, parece haber unanimidad en hacer la separación y diferenciación de dichos conceptos.

Marco Antonio Díaz de León señala como concepto de juicio el siguiente: *Acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculándolos con las pruebas desahogadas para sentenciar. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión.*²⁰

De la definición anterior se pueden sustraer varios elementos de lo que se realiza durante el juicio, pues indica las actividades que debe realizar el juez para llegar a su objetivo de sentenciar, logrando con ello marcar una diferencia entre este concepto y el de proceso.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Cfr., Carnelutti, Francesco, op. cit., p. 12.

²⁰ Díaz de León, Marco Antonio, *Diccionario de derecho procesal penal*. 5ª. ed., Porrúa, t. I, México, 2004, pp. 1254 y 1255.

Cipriano Gómez Lara, habla del juicio como una de las dos grandes etapas del proceso, *que entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva.*²¹

Este autor hace referencia al juicio de nuevo como una etapa, pero le otorga el carácter de procedimiento, lo que es congruente con las anteriores aseveraciones realizadas, diferenciando cada uno de los conceptos tratados hasta este punto, ya que al definir al juicio como un procedimiento, se hace presente inmediatamente su diferencia con el proceso, pues pasa a ser parte de él, y en cuanto al procedimiento, se robustece la aseveración de que existen diversos tipos, por lo que en razón de sus características y objetivos, el juicio pasa a ser un procedimiento específico.

Como se observa de los libros y autores consultados, existe división entre los que consideran al juicio como sinónimo de proceso y procedimiento, y los que difieren en cuanto a que consideran al juicio como una etapa del proceso.

Empero, si además de lo expuesto en este apartado, se considera lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, se refuerza esta opinión, ya que en su artículo 348, establece que el juicio es una etapa en la que se deciden cuestiones esenciales del proceso, y si se relaciona con lo que dispone el ya mencionado artículo 211, es conclusivo, su carácter de procedimiento.²²

En sus orígenes, el concepto de juicio efectivamente precisaba de manera integral lo que hoy día se conoce como proceso; por lo que estos antecedentes, aunados a la costumbre, hacen entendible su uso como sinónimos, sin embargo, con el desarrollo teórico y práctico del Derecho Procesal, el concepto ha adquirido especificidad técnica, por lo que se puede concluir como concepto jurídico de juicio, el siguiente:

El procedimiento mediante el cual la autoridad jurisdiccional que debe pronunciarse respecto de una controversia sometida a su consideración dentro de un proceso, valora y razona jurídicamente los elementos que le fueron expuestos para así emitir la resolución jurídica que corresponda.

²¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., p. 114.

²² Cfr., Artículo 211 y 348. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

Hasta este punto, la definición de los tres conceptos básicos que anteceden es trascendental para el buen desarrollo del presente estudio, pues como se mencionó al inicio, fundamentan el derecho procesal del que se echará mano en los siguientes conceptos y en el resto del presente estudio. Se puede concluir que ninguno de los conceptos expuestos es sinónimo, aunque si bien es cierto el procedimiento y el juicio tienen una relación entre sí, de género y especie, hablando con precisión, el juicio tiene un objetivo específico y relevante que no puede menospreciarse, por ese motivo se debe ser cauto haciendo la distinción pertinente. Por cuanto hace al proceso, en su extensión contiene a los dos conceptos que anteceden, lo que hace incorrecta la apreciación como sinónimo de éstos.

1.4. Proceso Penal Mixto

En éste y el siguiente apartado, se utilizará el concepto que se adoptó para el Proceso, sumando a ello lo investigado en relación al tipo de proceso que corresponda así como el sistema que lo contiene, en este caso, el Sistema Penal Mixto o Ecléctico.

Cronológicamente hablando, antes del sistema penal mixto y aún del inquisitivo, hay registros tan antiguos como el Código de Hammurabi o las historias del bíblico Rey Salomón y sus administraciones de justicia, respecto de la existencia de lo que se puede considerar un sistema acusatorio; sin embargo, para la época actual y por el momento histórico del país, es necesario hablar primero de lo que antecede al naciente sistema penal acusatorio y oral en México, siendo necesario hablar primero del proceso penal mixto.

En cuanto a la definición de sistema procesal, se considera la expresada por Hesbert Benavente Chorres, quien dice que por sistema *entendemos al conjunto de principio (sic) y garantías que configuran tanto el rol de los actores, al objeto u objetos de debate en sede de justicia penal, así como al esquema procedimental del proceso penal, respondiendo a una determinada ideología o filosofía.*²³

²³ Benavente Chorres, Hesbert, *Código de procedimientos penales del Estado de México*, comentado. 2ª. ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. XXXV.

Un sistema procesal se puede distinguir por la inclinación política que se tenga en el Estado, según los distintos cambios en las ideologías a través de la historia de un país, también se modifican sus legislaciones y las formas en que se aplican. En México, históricamente se han dado bastantes cambios en cuanto a políticas y formas de gobierno, entre los que destacan, procesalmente, los siguientes:

- La época de la Colonia, en donde se instauraron leyes que contribuyeron con el control social para beneficio de la corona española, como la ley de Las Siete Partidas, Las Leyes de Indias, Las Leyes de Castilla, entre otras; así como el establecimiento de tribunales de corte inquisitivo como el Tribunal de la Inquisición de México, el de Audiencia y el de la Acordada.²⁴
- En la época de Independencia se generaron muchos cambios jurídicos que se fueron modificando según los documentos que iban siendo emitidos, sin embargo, debido a que su tratamiento no es objeto de la presente investigación sólo se mencionan los que se consideran más relevantes:
 - Decreto Español de 1812 o Constitución de Cádiz, este documento fue la primera constitución en España, por ese motivo se dice que fue tomada como modelo en los posteriores textos constitucionales, su principal aporte fueron las garantías que otorgaba a la libertad personal, como el no ser preso si no había información de un hecho que mereciera prisión según la ley; que sólo se podía castigar con prisión mediante mandamiento escrito por un Juez; ser informado de los motivos y nombre de su acusador; el establecimiento de un proceso público; la prohibición del tormento, entre otros.²⁵
 - Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana o Constitución de Apatzingán, este documento trató cuestiones de importancia procesal, como el ordenar que nadie podía ser condenado sin ser legalmente oído.²⁶

²⁴ Cfr., Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 9ª. ed., Porrúa, México, 2003, pp. 39 – 51.

²⁵ Cfr. Ibidem, pp. 53 y 54.

²⁶ Cfr. Ibidem, p. 54.

- Constitución de 1824, dio forma a la nueva nación mexicana estableciendo una república federal; deposita al poder judicial en la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; prohibió muchas prácticas comunes en el sistema inquisitivo como el tormento, la confiscación de bienes, la detención sin indicios, que la detención por indicios no excediera de setenta horas, el cateo sin orden legal, entre otros.²⁷
- La Post-Independencia, que va de la época de Independencia a antes de la Revolución. En esta época resaltan los siguientes documentos:
 - Las Siete Leyes Constitucionales, se dieron entre 1835 y 1836, fue una constitución centralista que sustituye a los Estados por Departamentos, y por ende, modifica el Poder Judicial quedando depositado en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Subalternos de Primera Instancia, Civiles y Criminales, de las cabeceras de Distrito de cada Departamento. En cuanto al proceso hizo varias disposiciones, entre ellas destacan: que sólo existe el fuero eclesiástico y militar; únicamente existirán tres instancias en cada asunto; el ministro que haya fallado en alguna instancia, no podrá hacerlo en las demás; se sanciona con acción popular contra los magistrados y jueces, la prevaricación, el cohecho y la baratería; determina formalidades esenciales en los asuntos civiles y criminales; establece como requisitos para proceder a la prisión, que exista información sumaria de la existencia de un hecho castigado con pena corporal, y que existan indicios de responsabilidad por dicho hecho a persona alguna; se establece el término de tres días para que se le tome al probable responsable su declaración preparatoria; se le informará al reo la causa de su detención, el nombre de su acusador, así como de los documentos y testigos que obren en su contra, sin que después de

²⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 54 y 55.

esto pueda continuar negándosele información sobre el proceso; se prohíbe la tormenta; y, las penas no podrán trascender a la familia del delincuente.²⁸

- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, en este documento básicamente se repiten las disposiciones procesales fijadas en las siete leyes, sin embargo, se suma la instauración de la pena de muerte.²⁹
- Constitución de 1857, esta constitución rigió hasta la emisión de la de 1917, además de ser federalista, procesalmente dispuso: la prohibición de leyes privativas y tribunales especiales; la subsistencia del fuero de guerra; el principio de la exacta aplicación de la ley por tribunales previamente establecidos; asienta que la actuación de la autoridad debe ser mediante mandamiento escrito fundado y motivado; se prohíbe que la prisión se prolongue por falta de pago de honorarios o cualquier ministración de dinero, así como que exceda de tres días sin emisión de auto de formal prisión; se debe enterar al detenido del motivo y nombre de su acusador, su declaración preparatoria se debe tomar dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de que está a disposición del Juez, le deben ser facilitados los datos que consten en el proceso para su defensa por sí o por persona de su confianza; no se puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; entre otras disposiciones.³⁰
- Ley de Jurados Criminales de 1869, esta ley estableció el funcionamiento de los jurados populares para que determinaran la culpabilidad o inocencia en las causas criminales, en un proceso extremadamente similar al del sistema acusatorio anglosajón; además habló sin mucha profundidad sobre el promotor fiscal quien tenía

²⁸ Cfr. Ibidem, pp. 55 y 56.

²⁹ Cfr. Ibidem, pp. 56 y 57.

³⁰ Cfr. Ibidem, pp. 57 y 58.

intervención a partir del auto de formal prisión, su actuación era muy similar a la que se establece en el sistema acusatorio.³¹

- Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908, antes de este documento existieron varias codificaciones, sin embargo, fue éste el último que se dio antes del inicio de la Revolución Mexicana, y concretaba la impartición de la justicia autoritaria del régimen porfirista, hablaba ya de la Policía Judicial Federal y le otorga facultades al Juez para la comprobación del cuerpo del delito, circunstancias que denotan la división entre quien acusa y quien juzga.³²

Las mencionadas etapas históricas evidencian las latentes transformaciones político-sociales y sus consecuentes cambios jurídicos dados hasta antes de la promulgación de la actual constitución, en 1917, que estabilizó hasta cierto punto a la nación mexicana, de la que se hablará posteriormente.

Esta diversidad en las inclinaciones políticas de los cuerpos legislativos dio origen al Sistema Procesal Mixto que rige en el país, ya que cada nueva reglamentación, además de innovar, inevitablemente fue considerando las existentes, y es un hecho que cualquier sistema procesal que se instaure seguirá teniendo características mixtas o eclécticas.

La palabra mixto, viene del latín *mixtus*, y según el Diccionario de la Real Academia Española, es un adjetivo que significa: *Formado por varios elementos que se mezclan para componer otro.*³³

El Sistema Penal Mixto es una combinación de los dos sistemas predominantes en la historia humana, los cuales son el Sistema Acusatorio y el Inquisitivo, de los que hay tantas clasificaciones y variantes como doctrinarios; respecto del primero sólo se contemplarán los aspectos básicos que forman parte del Sistema Penal Mixto que ha regido el país hasta antes de la mencionada reforma de dos mil ocho, para ser más extensivos en el siguiente apartado.

La actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada desde 1917, sin embargo, ha sido reformada en múltiples ocasiones,

³¹ Cfr. Ibidem, p. 58.

³² Cfr. Ibidem, p. 59.

³³ Diccionario de la Lengua Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=mixto>. 24 de diciembre de 2014, 17:00.

pero hasta antes de la reforma de dos mil ocho, tenía las siguientes características propias del acusatorio:

- Artículo 20 Constitucional, otorgaba garantías tanto al inculpado como al ofendido, entre las cuales destacaban como particularidades propias del acusatorio, las siguientes:
 - Para el inculpado: el poder acceder a la libertad bajo caución, no ser obligado a declarar, que le enteren del nombre de su acusador y de la acusación, ser careado con quien deponga en su contra, que se le reciban los testigos y pruebas que ofrezca, ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, que se le faciliten todos los datos necesarios para su defensa y que no se prolongue la prisión preventiva por más del tiempo máximo que fije la ley para el delito que motive el proceso.
 - Para el ofendido: recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica, que se le repare el daño, al ser menor de edad no carearse con el inculpado en delitos de violación y secuestro.
- Artículo 21 Constitucional, establecía ya la separación de las partes que intervienen en el proceso, es decir, marca una diferenciación entre la persona que juzga, la que acusa y la que defiende; pues la facultad de imponer penas es exclusivamente de la autoridad judicial; mientras que, acusar y perseguir los delitos le corresponde al Ministerio Público.

En relación a las propiedades inquisitivas con las que contaba el Sistema Procesal Penal antes de la reforma del dos mil ocho, podemos manifestar lo siguiente:

- La persecución de los delitos es de orden público.
- En cuanto a la concentración de facultades, el Ministerio Público es la única entidad que puede ejercitar la acción penal, además de que la ley le otorga fe pública a todas sus actuaciones dentro de la averiguación previa, lo que origina desigualdad procesal en cuanto al inculpado y a la víctima u ofendido.

- Durante la averiguación previa, no existe debate en el que se pueda contradecir la acusación y los argumentos del Ministerio Público, más allá de la posibilidad que tiene el probable responsable y su defensa de presentar pruebas en la investigación que desvirtuen su responsabilidad, mismas que en este momento sólo son valoradas por el Ministerio Público, convirtiendolo así en juez y parte en ésta etapa procesal.
- En algunos delitos como el de delincuencia organizada, existe la reserva de las actuaciones en la averiguación previa y aún más la figura del testigo protegido, circunstancias que pueden no ser mostrarlas al probable responsable ni a su defensa.
- Consignado el inculpado, puede solicitarse la duplicidad del término constitucional para aportar mayores pruebas, en este momento procesal existe una valoración que las más de las veces dirigen los secretarios del juzgado, sin actuación del juez correspondiente, no obstante dicha ponderación se realiza normalmente de lo que consta en el expediente por escrito.
- Ya ante el juez de la causa, las declaraciones hechas ante el Ministerio Público, sólo son releídas, bastando que los sujetos que las rindieron digan sí para ratificarlas y darles mayor valor probatorio, lo que pasa con testigos, con los policías remisores y aún con las víctimas u ofendidos.
- La mayor parte de las actuaciones contenidas en el proceso se ofrecen y constan por escrito.
- Por último, destaca el hecho de que el Juez de la causa está facultado legalmente para hacerse de los medios probatorios que crea necesarios, según su criterio, para llegar a la verdad histórica, concentrando funciones y restándole así imparcialidad.

Por lo que se puede observar el Sistema Procesal Penal en México anterior a la reforma de dos mil ocho, tiene marcados rasgos del Sistema Inquisitivo y del Acusatorio; no obstante, tiende más a este último, pues aunque durante el proceso penal los aspectos rectores del sistema acusatorio se pueden trastocar por la concentración de funciones y facultades en las autoridades judiciales y

ministeriales, por la desigualdad procesal de las partes, la complejidad del proceso y la predominación del sistema escrito que en ocasiones se aleja de la verdad histórica de los hechos que se investigan; aún así, el desahogo de las pruebas, la contradicción de las mismas, la separación entre quién juzga y quién acusa, y la multitud de garantías con las que ya contaban los intervinientes en el proceso, decantan la balanza a favor de considerar al anterior Sistema de Justicia Penal como mixto de corte acusatorio pero predominantemente escrito

1.5. Proceso Penal Acusatorio y Oral

Para profundizar lo mencionado en el apartado anterior, se hablará ahora en específico de este sistema procesal. En cuanto a la clasificación y descripción de las características que conforman el Sistema Acusatorio, Hesbert Benavente Chorres menciona tres tipos de Sistemas Acusatorios: el Clásico, el Garantista y el Adversarial.

Respecto del Sistema Acusatorio Clásico, se considera que las principales características son:³⁴

- Existe una división en los poderes ejercidos en el proceso, es decir, desde este momento se estableció la separación entre quien juzga, quien acusa y quien defiende.
- Generalmente los tribunales populares tienen la jurisdicción en asuntos del orden penal.
- El acusado es sujeto de derechos, y está en igualdad procesal ante su acusador.
- Durante el proceso existe un debate público, oral, continuo y contradictorio.

Por su parte el Sistema Acusatorio Garantista, de tradición europea continental, surge como consecuencia del uso del proceso penal como instrumento represor del poder dictatorial que se vivió en las dos guerras mundiales, motivo por el cual tiende a considerar al imputado como el sujeto pasivo, frente al Estado; por ende, busca protegerlo mediante la atención de sus

³⁴ Cfr., Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pp. XXXVI - XXXIX.

derechos humanos y en la ampliación de sus derechos básicos en el proceso, sus características principales son las siguientes:³⁵

- El Fiscal tiene el monopolio de la ejecución de la acción penal, es el acusador, con mínima intervención de los particulares; sustituye al juez instructor en la instrucción de las causas penales; tiene la facultad de otorgar medios alternativos o de negociación de culpabilidad; así como detentar la dirección jurídica de la policía judicial.
- Para cumplir con el debido proceso se deben dar los siguientes requisitos: acceso a la jurisdicción, igualdad en el proceso, derecho al plazo razonable de duración de un proceso, que se presume la inocencia del imputado, derecho a una adecuada defensa, derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior, prohibición de doble enjuiciamiento y publicidad del proceso.
- Ser juzgado por juez o tribunal previamente establecidos.
- Las resoluciones deben ser motivadas por escrito.
- El detenido debe ser informado inmediatamente y por escrito de la causa de su detención y de su acusador.
- La impartición de justicia por los tribunales y jueces debe ser gratuita, así como la defensa de oficio.

Y el Sistema Acusatorio Adversarial, que deviene del derecho anglosajón, más concretamente del angloamericano. Se dice que es un proceso de partes, puesto que se considera a los intervinientes como actores en una relación conflictual que buscan fortalecer su teoría del caso y debilitar la de su contraparte, sus elementos principales son los siguientes:³⁶

- Durante todo el proceso el Ministerio Público deja de tener autoridad y se conduce como parte acusadora que expone y fundamenta su pretensión de ejercitar acción penal ante el órgano jurisdiccional, respecto de un imputado que a su vez cuenta con el derecho de controvertir dichas acusaciones, obteniendo así la determinación jurídica que corresponda.

³⁵ Cfr., *Ibidem*, pp. XLIII – XLVII.

³⁶ Cfr., *Ibidem*, pp. XLVII - XLIX.

- Postula el principio de igualdad de armas, consistente en que la ley otorga las mismas herramientas normativas tanto al fiscal como al imputado.
- Para garantizar la imparcialidad del juez, su actuación se limita a tareas decisorias, es decir, en la investigación a la tutela de la legalidad de los actos del fiscal, y dentro del juicio a la del fallo.
- Establece mecanismos alternos de solución al conflicto penal, como la negociación y la conformidad, ganando con ello en economía procesal, puesto que al optar por estos mecanismos no se llevan a cabo todos los tramites y formalidades que conlleva un juicio.

Es notorio que el Sistema Procesal Penal instaurado en México por la reforma penal del dos mil ocho, no encuadrará exactamente en ninguna clasificación, puesto que las características históricas, políticas, sociales y jurídicas del país son exclusivas, luego entonces se hace imposible establecer un sistema procesal que no tome en cuenta dichos factores.

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el nuevo Sistema Procesal Penal, comparte propiedades de varios sistemas, lo que lo hace mixto pero con evidente predominación de características del Sistema Acusatorio, las que a continuación se resaltan:

- El artículo 16 constitucional, establece respecto de los jueces de control que básicamente tendrán por objetivo ejercer el control judicial sobre las solicitudes hechas por el Ministerio Público durante su investigación, así como garantizar que dichos actos se ajusten a la ley.
- El artículo 17 constitucional, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, y que asegurará la reparación del daño; además dispone que las sentencias que pongan fin al juicio oral deberán ser explicadas en audiencia oral.
- El artículo 19 constitucional, fija como requisitos que debe contener el auto de vinculación a proceso: primero, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; asimismo, limita la imposición de la prisión preventiva al establecer que

sólo se podrá solicitar cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso; además de lo anterior, establece la prisión preventiva oficiosa únicamente para los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

- Artículo 20 constitucional, precisa el carácter acusatorio y oral del proceso penal, así como los principios que lo rigen que son el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; además de lo mencionado, este artículo se divide en tres apartados para hacer las disposiciones en cuanto al proceso, de los cuales rescataremos las características relevantes como sigue:
 - Principios generales: las audiencias deberán ser conducidas y desahogadas por el juez; para la sentencia sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se desahoguen en la audiencia de juicio, salvo prueba anticipada que establezca la ley; la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, existiendo igualdad procesal para las partes; el juicio se llevará a cabo ante un juez que no haya conocido del asunto previamente; ninguna de las partes podrá hablar con el juez respecto del caso sin que esté presente la otra, para dar debido cumplimiento al principio de contradicción; y, se podrá decretar la terminación anticipada del proceso cuando el imputado reconozca su culpabilidad y existan medios de convicción suficientes.
 - Derechos del imputado: a la presunción de su inocencia; a declarar o guardar silencio según su voluntad, no puede ser

incomunicado, intimidado, ni torturado, y la confesión rendida sin asistencia de su defensor carece de valor; a que se le informe de la acusación en su contra y del nombre de su acusador, a excepción de lo que se dispone en cuanto a delincuencia organizada; a que se le reciban los testigos y pruebas pertinentes que ofrezca para su defensa; a ser juzgado en audiencia pública, salvo las excepciones que determine la ley; a que se le faciliten los datos que necesite para su defensa y que consten en el proceso; a ser juzgado antes de cuatro meses y hasta antes el año, según si la pena por el delito de que se trate rebase los dos años o no; a tener una defensa adecuada; se prohíbe prolongar su detención por falta de pago de honorarios o por alguna causa de responsabilidad civil; y, la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que sea por el ejercicio del derecho de defensa.

- Derechos de la víctima u ofendido: además de los derechos que ya se le otorgaban de recibir asesoría jurídica, médica y a que se le repare el daño, se le da el derecho de intervenir desde la etapa de la investigación y en el proceso.
- El Artículo 21 constitucional, en cuanto a las características relevantes para el Sistema Acusatorio contiene: la posibilidad de que los particulares ejerzan la acción penal ante la autoridad judicial, en los casos que determine la ley; y, se le da la facultad al Ministerio Público para que ejerza criterios de oportunidad en cuanto al ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Existen diversas características poco claras al respecto del procedimiento abreviado en México, pues aunque se tiene geográficamente cerca el simil del *plea bargaining* del vecino país de Estados Unidos, no se observa un buen desarrollo doctrinario al respecto, ya que existen pocas obras nacionales en relación a ello, por lo que no se concreta si dicha figura extranjera es o no el antecedente del procedimiento abreviado.

Siendo congruentes con las propiedades mixtas del Sistema Procesal Penal de México; también puede considerarse como su antecedente, figuras nacionales como la del juicio sumario y más aún el *sumarisimo*, esto es, en el que se renuncia a los plazos para pasar directamente al dictado de la sentencia.

Una de las principales características del Procedimiento Abreviado es que, a través de la aceptación que hace el procesado del hecho delictivo del que le acusa el Ministerio Público, se otorgan beneficios, el más importante de ellos es la reducción de la pena privativa de libertad; sin embargo, dicho beneficio ya era otorgado en el país antes de la implementación del Sistema Acusatorio, por ello es necesario analizar las herramientas con las que se contaba hasta antes de su entrada en vigor, para comprender y ponderar su mejor aplicación, lo cual se tratará de hacer en el apartado siguiente, para que en lo tocante a las características del procedimiento abreviado se pueda hacer un análisis concreto y extensivo.

2.1. Antecedentes de reducción de pena por confesión

La declaración del inculpado aceptando su participación en un hecho que se le imputa o prueba confesional, fue durante siglos *la prueba reina* en los procesos penales, uno de los referentes más próximos que se tienen presentes es la época de la Santa Inquisición y su aplicación en los territorios colonizados en el Continente Americano, entre ellos México. Sin embargo, la confesional fue utilizada de manera desmedida por las propias autoridades persecutoras y juzgadoras quienes en pro de realizar los procesos con rapidez y eficacia, llegaban al extremo de torturar a los inculpados hasta que accedieran a confesar.

Hoy día la confesión del procesado requiere de varios requisitos para tener valor dentro de un proceso penal y pese a ellos debe ir concatenada con otros medios de prueba para que el juzgador pueda condenar al procesado.

Respecto del concepto de confesión, se encontró el de Carnelutti, citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green en su *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, quien dice que es *un testimonio de la parte, cuyo contenido es contrario al interés de quien la hace; especificado este concepto en orden a la prueba del delito, se convierte en el testimonio que el imputado hace de haberlo cometido.*³⁷

En los más de los casos, confesar, sí trae consigo sentencias condenatorias, por lo que es notable que hacerlo es en perjuicio de quien confiesa, por ello debe haber completa voluntad en dicha manifestación, además de estar informado de los alcances y consecuencias que acarrea.

Los autores mencionados en la cita anterior dicen que la confesión es el *reconocimiento que hace el imputado de su participación en los hechos punibles (más bien que de su culpabilidad o responsabilidad), es una especie del género correspondiente a la declaración del reo.*³⁸

Aceptar haber realizado una conducta o un hecho imputado ya no es determinante en cuanto a la responsabilidad de quien confiesa, puesto que además de existir confesión calificada y divisible, el Ministerio Público tiene la carga de la prueba, esto es, tiene la obligación de proporcionarle a la autoridad juzgadora las pruebas necesarias para acreditar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; por ello, es adecuado manifestar que en la confesión, más que la culpabilidad o responsabilidad, se hace un reconocimiento de participación en los hechos que se imputan, situación que puede dar paso a varios supuestos de sentencia, que se abordan más adelante.

Es conocido que en la historia humana, la impartición de la justicia y especialmente la justicia penal, ha tratado de fundamentar y motivar su aplicación buscando acercarse lo más posible a lo justo, para lo cual se ha apoyado en

³⁷ García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, *Prontuario del proceso penal mexicano*, 11ª ed., Porrúa, t. I, México, 2004, p. 915.

³⁸ *Ibidem*, p. 914.

diferentes normas que van desde las naturales hasta las jurídicas, lo que representa un tema muy vasto en el estudio de las pruebas y del derecho penal; no obstante, por el objetivo del presente trabajo y ya que es el propósito en este apartado las figuras relacionadas con los antecedentes nacionales, el estudio se concentra en las instituciones inmediatas anteriores a la reforma del Sistema Penal Mexicano de dos mil ocho, aplicadas en las disposiciones del Estado de México y del Distrito Federal, ya que al pertenecer a la zona conurbada de la capital mexicana, suelen ser referentes nacionales.

2.1.1. Estado de México

Esta entidad reforma su Código Penal y su Código de Procedimientos Penales continuamente, sin embargo, su Código Procesal vigente data de siete días posteriores a la reforma penal de dos mil ocho, es decir, del veinticinco de junio de dos mil ocho; por lo cual será necesario analizar cronológicamente las disposiciones hechas con anterioridad a esa fecha así como las posteriores, ya que existen diversas reglamentaciones similares que comparten el mismo fin del actual procedimiento abreviado dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual aún no entra en vigencia en dicho Estado.

En el Código Penal para el Estado de México del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en su artículo 58 se dispone la reducción de penas en diferentes supuestos; sin embargo, lo que atañe al tema, se encuentra en su segundo, cuarto y quinto párrafos, los cuales establecen respectivamente, que si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan, esto es, aceptando el hecho completo sin establecer restricción o excepción alguna en cuanto a su participación, o en el mismo acto de la declaración preparatoria ratifica la confesión rendida en la etapa indagatoria, el juzgador reducirá en un tercio la pena que le correspondería conforme al Código Penal; no obstante, el cuarto párrafo establecía que esa sentencia reducida debía ser confirmada por el tribunal de alzada para que pudiera surtir sus efectos, y mientras esto no sucediera la sentencia se tenía impuesta sin la reducción respectiva. Esta disposición acarrearba una carga procesal innecesaria para el reo, ya que si no se opone recurso legal alguno por

parte del Ministerio Público o la víctima en su caso, no debería haber existido fundamento legal alguno para no aplicar la sentencia de primera instancia. Por último el quinto párrafo comienza, desde ese entonces, la limitación de la reducción de pena estableciendo que no puede reducirse en delitos violentos como el de secuestro, homicidio doloso calificado o agravado, violación y robo que ocasione la muerte; el número de delitos en los cuales no se podía hacer la reducción fue aumentando con el paso del tiempo, lo que se observa al analizar el texto vigente de este mismo artículo.³⁹

Estas disposiciones eran aplicadas en el proceso penal ordinario, ya que en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México vigente en ese momento, no existía ningún procedimiento especial o alternativo al proceso ordinario, a excepción de la remisión que podía ordenar el juez del asunto al Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, según lo que disponía el tercer párrafo del artículo 185 del Código Procesal en comento, esto sólo tratándose de delitos perseguibles por querrela en los que procedía el perdón del ofendido; sin embargo, la naturaleza jurídica de la conciliación a la que se podía llegar en esa vía es distinta, pues lo que prevalece es la voluntad de las partes, situación que difiere en el procedimiento abreviado como se verá en el apartado que le corresponde.

Es necesario apuntar que, en relación al momento procesal adecuado para realizar la confesión, existían dos distintas regulaciones, además de la ya mencionada párrafos arriba en el artículo 58; en el artículo 194 del Código Procesal se establecía que la confesión podía recibirse por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciar sentencia; no obstante, esto no quería decir que el hecho de confesar antes de dictar sentencia lo hiciera acreedor a la reducción de pena establecida en el artículo 58 del Código Penal. Como se señaló, se establece claramente que para obtener la reducción en la sentencia que correspondiera, la confesión se debía hacer o ratificar en la declaración preparatoria.

³⁹ Cfr., Artículo 58. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2009. <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/codigo-penal-del-estado-de-mexico.pdf>, 10 de enero de 2015, 01:00.

Actualmente, el artículo 58 del Código Penal citado al comienzo de este apartado, ha sufrido varias reformas, por lo que ahora es momento de analizar y comparar el texto vigente de los párrafos contemplados, lo que se hace a continuación:

En cuanto al párrafo segundo del artículo en mención, se debe señalar que mantiene iguales las características que debe tener la confesión para acceder al beneficio de reducción de la pena, por lo cual también se sigue dando la figura de la declaración preparatoria, pero al hablar del momento procesal para rendir dicha confesión se establece que debe ser en la audiencia de juicio. Esta nueva disposición hace referencia al proceso ordinario, instaurado ya en el sistema acusatorio que entró en vigor en el Estado de México, días después de la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho.

Es importante observar que en el proceso penal descrito en el párrafo anterior, para evitar la aplicación conjunta del beneficio de reducción de pena por confesión con el que otorga el procedimiento abreviado, se excluye de aquel a quienes se sujeten al abreviado, debido a que el Código Procesal vigente en este Estado desde el dos mil ocho, cuenta ya con su procedimiento abreviado; lo cual hace innecesario seguir manteniendo vigente la disposición de la reducción de pena por confesión, ya que ésta se contiene en el procedimiento abreviado.

También está el cuarto párrafo que hacía referencia a la confirmación de la reducción de pena que debía hacer el tribunal de alzada, el cual fue abrogado por decreto de fecha dos de septiembre de dos mil once; dejando como párrafo cuarto al que hace referencia a los delitos en los que no se concederá la reducción de pena, que ahora incluye además los delitos de extorsión y el de lesiones que se infieran a menores, incapaces o pupilos por quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, o por un integrante de su núcleo familiar.⁴⁰

En conclusión, el Código Penal para el Estado de México de mil novecientos noventa y nueve, al incluir el beneficio de reducción de pena por confesión, atendía de antemano el acceso a una justicia eficaz y pronta, que buscaba ya la descongestión del sistema; pues, aunque esta figura se

⁴⁰ Cfr., Artículo 58. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2015. <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig006.PDF>, 12 de enero de 2015, 10:00.

desarrollaba dentro del proceso ordinario, al confesar se reducían las cargas procesales de la defensa y se accedía más pronto a una sentencia sin reducir las formalidades procesales, pues el Ministerio Público continuaba con la obligación de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para lo cual debía desahogar sus pruebas dentro del proceso.

Aún en este supuesto, el dictado de la sentencia podía demorar demasiado, lo cual parece más un problema de aplicación que de legislación; ya que en sentido estricto, el objeto de esta disposición es el mismo del actual procedimiento abreviado; el que, en comparación a la aplicación del artículo 58, difiere en que basta que el Ministerio Público aporte los elementos de convicción suficientes para que el Juez condene culpable a quien confiesa, librando a la autoridad persecutora de llevar a cabo el desahogo de las pruebas pertinentes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

2.1.2. Distrito Federal.

En la capital de la República Mexicana, por ser la entidad en la que residen los poderes de la federación, en un principio rigió la misma legislación que para el fuero federal; y sus códigos, tanto el Penal como el de Procedimientos Penales, ambos de mil novecientos treinta y uno, tuvieron vigencia durante mucho tiempo. Sin embargo, con el devenir del tiempo y más específicamente con la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho, y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, aconteció una peculiar situación en cuanto a la aplicación de estas disposiciones procesales, la cual se aborda en los siguientes párrafos.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de mil novecientos treinta y uno, cambió de denominación por decreto, publicado el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cual, también fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del mismo año, para quedar como Código Penal para el Distrito Federal; no obstante, pese a que el decreto que lo modificó también reformó muchas de sus disposiciones, no contemplaba beneficio alguno al procesado que confesara su

participación en los hechos imputados, situación que continuó igual en el Código Penal que entró en vigor a partir del dieciséis de julio del año dos mil dos.

Fue hasta el nueve de junio de dos mil seis, por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial número 66-Bis, que se adicionaron a este último código los artículos 71 bis, ter y quater, que en conjunto con el artículo 71, fijan las disposiciones aplicables para acceder a la reducción de pena por confesión, las cuales se comentan a continuación:

- El artículo 71 fija las reglas generales para la disminución o aumento de la pena, estableciendo un mínimo para la pena de prisión de tres meses. Esta disposición sigue estando vigente sin modificación alguna desde su entrada en vigor en el dos mil dos.⁴¹
- El artículo 71 bis contempla la disminución de la pena en delitos no graves, reduciendo la pena en una mitad cuando el imputado confiese su participación en la comisión de delito no grave; aunque dicha confesión debe darse en dos momentos, es decir, primero ante el Ministerio Público y después ser ratificada ante el juez en su declaración preparatoria.⁴²
- El artículo 71 ter establece la disminución de la pena en delitos graves, disminuyéndola en una tercera parte cuando el sujeto activo confiese su participación en la comisión de delito grave. Dicha confesión, al igual que en la establecida en el artículo anterior a éste, debe ser hecha ante el Ministerio Público y ratificada ante el juez en la declaración preparatoria, pero se limitan los delitos en los que se puede acceder a este beneficio; excluyendo desde su entrada en vigor, los delitos violentos como los de delincuencia organizada, homicidio calificado doloso, secuestro en cualquiera de sus modalidades, exceptuando la de simulación y cuando quien secuestre libere dentro de las primeras veinticuatro horas a la víctima sin haber obtenido beneficio alguno, la desaparición forzada de personas, violación en cualquiera de sus

⁴¹ Cfr., Artículo 71. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda penal del distrito federal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005.

⁴² Cfr. Artículo 71-bis. Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 66-Bis, 09 Junio 2006, p. 3.

modalidades, pornografía infantil, robo de bien mueble con violencia y la tortura.⁴³

- El artículo 71 quáter aumenta dos requisitos para la aplicación de las penas disminuidas por reconocimiento de participación en la comisión del delito, que complementan las establecidas en los artículos anteriores: ser primodelincuente, y que la confesión sea robustecida con otros elementos de prueba.⁴⁴

Como puede observarse, las disposiciones anteriores tienen un objetivo común con el actual procedimiento abreviado, no obstante, al igual que en el Estado de México, no se suprimen etapas del proceso, en razón de que el Ministerio Público aporte los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda condenar. Estas disposiciones actualmente siguen vigentes, el único cambio que se ha dado fue la adición al artículo 71 ter de más delitos violentos, en los cuales no se permite la reducción de pena por confesión; agregando los tipos penales de corrupción de personas menores de edad, o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, el turismo sexual, la trata de personas y lenocinio.

La confesión como prueba también cuenta con disposiciones expresas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las cuales, han sido las mismas desde el decreto que reformó varios artículos de este código el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 136 de este código adjetivo dice que la confesión debe ser hecha voluntariamente por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, debe versar sobre hechos propios; y concatenándola con lo que disponía la fracción II del ahora reformado artículo 20 constitucional, dicha confesional se debe dar con asistencia de su defensor y sólo ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa.⁴⁵

Al igual que la confesión en el Estado de México, hay que puntualizar que aunque esta prueba es admisible en cualquier estado del proceso, no por eso el

⁴³ Cfr. Artículo 71-Ter. Idem.

⁴⁴ Cfr. Artículo 71-Quater. Idem.

⁴⁵ Cfr., Artículo 136. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

[http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20(julio%2009).pdf). 10 de abril de 2015. 19:20.

procesado que confiese después de su declaración preparatoria se hace acreedor a los beneficios marcados en los artículos 71 bis, ter y quater; ya que como se ha señalado, para acceder a la reducción de pena a que hacen referencia, la confesión se debe realizar desde la etapa de investigación ante el Ministerio Público, con ratificación ante el juez de la causa en el acto de la declaración preparatoria.

Toca el turno ahora a las disposiciones del anterior Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de mil novecientos treinta y uno, que se modificó para quedar como Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en mil novecientos treinta y cuatro.

Aquí se advierte una singular situación, dicho código adjetivo iba a ser sustituido a partir del primero de enero de dos mil quince por el nuevo Código del veintidós de julio de dos mil trece, pero éste quedó sin efectos debido a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales que entró en vigor en el Distrito Federal el dieciséis de enero de dos mil quince, sólo en cuanto a los delitos culposos y los que se persiguen por querrela, según Decreto de la Asamblea Legislativa local que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de dos mil catorce; asimismo, a ésta disposición se le suma lo ordenado por el Decreto del seis de octubre de dos mil quince en el que se adicionan delitos a efecto de que sean juzgados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son:

Lesiones, Ayuda al Suicidio, Aborto, Omisión de Auxilio o de Cuidado, Tráfico de Menores (sin la finalidad de obtener lucro para incorporarlo al núcleo familiar), Retención de Menores o Incapaces, Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, Bigamia, Delito de Cobranza Ilegítima, Usurpación de Identidad, Disparo de Arma de Fuego, Revelación de Secretos, Abuso de Confianza (cometido en contra de 2 ó más víctimas), Fraude (cometido en contra de 2 ó más víctimas), Administración Fraudulenta (cometido en contra de 2 ó más víctimas), Insolvencia Fraudulenta en

Perjuicio de Acreedores (cometido en contra de 2 ó más víctimas), Cohecho, Peculado, Enriquecimiento Ilícito, Denegación o Retardo de Justicia y Prevaricación, Omisión de Informes Médico Forenses, Variación del Nombre o Domicilio, Simulación de Pruebas, Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, Encubrimiento por Favorecimiento, Abandono, Negación y Práctica Indebida del Servicio Médico; así como, Responsabilidad de Directores, Encargados, Administradores o Empleados de Centros de Salud y Agencias Funerarias, por Requerimiento Arbitrario de la Contraprestación; además los de, Suministro de Medicinas nocivas o Inapropiadas, Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte, Delitos contra la Seguridad del Tránsito de Vehículos; también, Falsificación de Sellos, Marcas, Llaves, Cuños, Troqueles, Contraseñas y Otros; Falsificación o Alteración y Uso Indebido de Documentos; por último, Delitos Contra el Ambiente, Delitos contra la Gestión Ambiental, y los Delitos cometidos por Actos de Maltrato o Crueldad en contra de Animales no Humanos (por causar la muerte).⁴⁶

Además de la adición de los tipos que ahora serán juzgados mediante el Código Nacional, se establece también la fecha y hora específica para su completa entrada en vigor, la cual será las cero horas del día dieciséis de junio de 2016, para los demás delitos que son competencia de los jueces del Distrito Federal, así como para la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

No obstante, para los delitos no mencionados y que no encuadren en lo descrito en los párrafos anteriores, que son básicamente los que se persiguen de oficio sigue teniendo vigencia el Código de Procedimientos de mil novecientos treinta y uno. Esta situación hace innecesario el estudio de la disposición procedimental de dos mil trece, puesto que nunca tuvo vigencia, por lo que únicamente se abocará al código adjetivo que sigue teniendo vigencia, es decir, el de mil novecientos treinta y uno.

Al comienzo de su vigencia, en mil novecientos treinta y uno, este texto procedimental no contaba con ningún procedimiento especial o beneficio alguno

⁴⁶ Cfr. Decreto Oficial para el Distrito Federal de 06 de octubre de 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>. 11 de enero de 2016. 09:00.

para el procesado que decidiera declarar la aceptación de su participación en los hechos que se le imputaren, no fue sino hasta el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro que por decreto del Congreso de la Unión, se incluyeron las disposiciones que contienen el llamado juicio sumario.

El procedimiento sumario fue dispuesto desde el inicio para que se siguiera por delito flagrante o en el que exista confesión del imputado, ya sea ante el Ministerio Público o el juez de la causa; de igual manera, se puede dar en los delitos no graves, es en este procedimiento en el que regularmente se hacen valer los beneficios de reducción de pena por confesión establecidos en los artículos 71 bis, ter y quater.

Actualmente las disposiciones que contemplan este procedimiento en el Distrito Federal siguen siendo las mismas en lo esencial, pero debido a que dicho procedimiento es objeto de análisis en el siguiente capítulo, aquí únicamente se menciona que atienden los principios de economía procesal y el de concentración; al simplificar la obtención de una sentencia minimizando los gastos y afectaciones de que puede ser objeto el procesado, pues en el artículo 311 del código en comento, ordena que la audiencia principal se desarrolle en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o porque así se amerite según el criterio del juez.⁴⁷

Concluyendo, las disposiciones expuestas en el presente apartado se asemejan en su desarrollo y finalidad al procedimiento abreviado, sin embargo, al igual que en el caso del Estado de México, lo que ha disminuido su eficacia es la incapacidad de las personas que intervienen en el proceso, desde las propias autoridades hasta los defensores, sumando a esto el exceso en la cantidad de asuntos. Por ello, independientemente del hecho de buscar una nueva solución rápida, eficaz y justa a los conflictos de naturaleza penal con la reforma al sistema de justicia de dos mil ocho, servirá para actualizar y buscar un mejoramiento en la preparación de todos los intervinientes en el proceso penal, para aplicar la nueva legislación, lo que no obsta para advertir que los fines de las nuevas disposiciones

⁴⁷ Cfr., Artículo 311. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4657555&fecha=10/01/1994. 18 de junio de 2015, 10:30.

procesales ya eran perseguidos y en muchos casos alcanzados en las normas que regían.

2.2. Características del Procedimiento Abreviado

Es de capital importancia lograr entender qué es el procedimiento abreviado y cuál es su finalidad, pues al ser nueva su aplicación en nuestro país es inevitable que exista desconocimiento en sus alcances e interpretaciones, además, como figura jurídica que aplica a la cambiante sociedad, es vital que su estudio sea constante para poder auxiliar en su mejor adaptación a las variables que surgen de manera natural en el transcurso de la vida.

Actualmente ha proliferado la doctrina sobre el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y adversarial en México, pese a ello, es prácticamente nula en cuanto al tema específico del procedimiento abreviado, lo que parece extraño pues desde la propia exposición de motivos de la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho, se percibían las grandes expectativas que se tenían alrededor de los llamados medios alternativos de solución de controversias y específicamente del procedimiento en comento.

Como ejemplo de lo que se acaba de mencionar, se cita a Jesús Zamora Pierce, quien dice al respecto que *El procedimiento abreviado, junto con los criterios de oportunidad, la justicia restaurativa y la terminación anticipada del proceso, son las cuatro vías de escape que la reforma ha ideado para aligerar la carga de los tribunales. Pero, a diferencia de los otros medios que se aplican a un número limitado de hipótesis, el proceso abreviado se destina a todo tipo de casos. Luego entonces, es por esta vía por donde la reforma pretende encaminar el 95% de casos que no llegarán a juicio oral.*⁴⁸

Ya que la cita anterior hace referencia a las disposiciones anteriores a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, es menester advertir que en esta legislación, ya se habla del procedimiento abreviado como una forma anticipada de terminación del proceso, lo cual no modifica la aseveración del autor en comento, relativo a que es mediante este procedimiento por el cual se pretende descongestionar el sistema de justicia penal; asimismo, es

⁴⁸ Zamora Pierce, Jesús, *Juicio Oral Utopía y Realidad*, 2ª ed., Porrúa, México, 2012, p. 63.

de señalarse que dicho código instauró además de los mencionados criterios de oportunidad, y como soluciones alternas al proceso el Acuerdo reparatorio y la Suspensión condicional del proceso, figuras procesales que se tratarán de diferenciar del procedimiento abreviado, en el siguientes cuadro comparativo:

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
Es una forma de terminación de la Investigación.	Es una forma de solución alterna del procedimiento.	Es una forma de solución alterna del procedimiento.	Es una forma de terminación anticipada del Proceso.
Se requiere que se garanticen los daños causados a la víctima u ofendido o que ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.	Se celebra entre la víctima u ofendido y el imputado, debiendo ser aprobados por el Ministerio Público o el juez de control, según la etapa procesal en la que se pacten.	Es un plan detallado por el Ministerio Público o por el imputado, sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido.	Solo es requerida la reparación del daño si la víctima u ofendido se opone a su aplicación fundandose en que no está satisfecha dicha reparación.

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>I. En delitos sin pena privativa de libertad, con pena alternativa o pena privativa de libertad máxima de cinco años de prisión, siempre que no haya violencia;</p> <p>II. En delitos patrimoniales sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, cuando no se hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>I. En delitos que se persiguen por querrela, o por requisito similar de parte ofendida o en los que se admite el perdón de la víctima o el ofendido;</p> <p>II. En delitos culposos, o</p> <p>III. En delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.</p> <p>No procederán en los casos en que el imputado haya celebrado otros acuerdos por delitos dolosos, salvo que hayan transcurrido dos años de haber</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el auto de vinculación a proceso se dictó por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y</p> <p>II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>Exceptuando los casos en que el imputado previamente haya incumplido una suspensión condicional del proceso, salvo que hayan transcurrido cinco años desde el cumplimiento de la resolución a la primera</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>I. El Ministerio Público lo solicite.</p> <p>II. No haya oposición fundada de la víctima u ofendido.</p> <p>III. El imputado: reconozca estar informado de su derecho a juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; expresamente renuncie al juicio oral; consienta la aplicación del procedimiento abreviado; admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y, acepte ser sentenciado con</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>III. Cuando, como consecuencia directa del hecho delictivo, el imputado haya sufrido daño grave, o haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la pena;</p> <p>IV. Cuando carezca de importancia la pena a imponerse, en virtud de tener ordenada o pueda imponerse una pena mayor por diverso delito aunque fuese en un fuero distinto.</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto o cuando hayan transcurrido cinco años desde dicho incumplimiento.</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>suspensión condicional del proceso, en cualquier fuero del ámbito local o federal.</p> <p>La reparación del daño que se pacte se debe cumplir en un plazo mínimo de seis meses y máximo de tres años, plazo en el que el imputado deberá cumplir alguna o algunas de las condiciones que marca el artículo 195 del Código Nacional o cualquiera que planteada sea aceptada por el juez de control.</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>V. Si el imputado aporta información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información genere la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. Supuestos en los que los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio;</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Procede en los siguientes casos:</p> <p>VI. Si la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa; y</p> <p>VII. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>	<p>Procede en los siguientes casos:</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con el Código Nacional y los criterios generales que emitan los Procuradores o su equivalente.</p>	<p>Prevalece la voluntad de las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral y las condiciones de igualdad entre los intervinientes, ni que medie coacción o intimidación alguna.</p>	<p>El planteamiento puede ser solicitado por el imputado o el Ministerio Público pero debe haber acuerdo con la víctima u ofendido.</p>	<p>Para la aplicación de las penas se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los acuerdos emitidos por el Procurador de la entidad federativa en la que se esté juzgando.</p>
<p>Se puede aplicar en cualquier momento, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.</p>	<p>Puede aplicarse desde la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.</p>	<p>Puede solicitarse desde el auto de vinculación a proceso, hasta antes de acordarse la apertura de juicio oral.</p>	<p>Se puede solicitar después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Su aplicación deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad.</p>	<p>Debe ser aprobado por el Ministerio Público si se da en la etapa de la investigación inicial o por el juez de control a partir de la etapa de la Investigación Complementaria, debiendo observarse condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.</p>	<p>Aunque puede ser propuesto por el imputado o el Ministerio Público, debe ser aceptado por el juez de control en audiencia pública.</p>	<p>El Código Nacional de Procedimientos Penales, no establece la necesidad de autorización por parte de Procurador o servidor público alguno, no obstante, en algunos Acuerdos emitidos por los Procuradores como en el caso del Distrito Federal o en el fuero Federal, se extralimitan legalmente imponiendo al Ministerio Público la obligación de pedir autorización para realizar su Solicitud.</p>

Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
<p>Tiene como efecto extinguir la acción penal del autor o partícipe beneficiado, y en las mencionadas fracciones I y II, también para todos los imputados que reúnan las mismas condiciones.</p>	<p>Cuando el juez de control verifique su completo cumplimiento extingue la acción penal, en caso de que el acuerdo tenga un plazo de cumplimiento diferido, dentro de dicho plazo se suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.</p>	<p>Interrumpe los plazos para la prescripción de la acción penal del delito de que se trate. En caso de darse total cumplimiento al plan presentado, da lugar a la extinción de la acción penal.</p>	<p>Se ejercita la acción penal y se condena al acusado, aunque obtenga una pena reducida en comparación a la que imponen los tipos penales.</p>
<p>Su aplicación debe notificarse a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución.</p>	<p>No es necesaria la notificación a las partes, ya que depende de éstas mismas que se lleve a cabo, puesto que sin la voluntad de la víctima u ofendido y del imputado, no se puede realizar.</p>	<p>La audiencia en la que se presente el plan por el imputado o el Ministerio Público, debe notificarse a la víctima u ofendido para que se presente, no obstante su inasistencia no obstaculiza que se lleve a cabo la</p>	<p>La víctima u ofendido deberán ser notificados para asistir a la audiencia en la que se decida sobre su procedencia, misma en la que podrán manifestar, si existiere, su oposición fundada; pero, su</p>

		aceptación del plan por el juez de control.	incomparecencia estando debidamente citados no impedirá que el juez de control emita su resolución.
Criterios de Oportunidad	Acuerdo Reparatorio	Suspensión Condicional del Proceso	Procedimiento Abreviado
Cuando sea impugnado, la resolución que el juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.	Las partes pueden acudir ante el juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado, cuando estimen que no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley. Caso en el que el juez, podrá declarar como no celebrado el acuerdo y, en su caso, aprobar la modificación acordada.	Para resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento del plan propuesto, se deberá citar a una audiencia con el juez de control, donde se resolverá si se revoca o hasta se aumenta el plazo para el cumplimiento hasta por dos años más.	Admite recurso de apelación dentro de los cinco días posteriores a la emisión de la resolución, la cual deberá ser resuelta por el tribunal de alzada.

Este tema ha generado mucha polémica debido a la diversidad de argumentos a favor y en contra, puesto que enfrenta principios de derecho que rigen el sistema procesal penal como son, por un lado, el de acceso a una justicia pronta y expedita; y por otro lado, el de las formalidades esenciales del procedimiento, el de ser juzgado en juicio en el que se puedan controvertir las posiciones de quien depone en contra del procesado, el derecho de no autoincriminación, la desvalorización de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, valores que quizá se puedan ver sacrificados a costa de la prontitud en la impartición de justicia; entre muchos otros que los doctrinarios pueden generar a favor y en contra según su propio criterio.

Respecto al derecho de no autoincriminación y de ser juzgado en juicio, algunos autores los consideran transgredidos al manifestar que en esta vía se negocia la culpabilidad como se hace en el *plea bargain* del sistema anglosajón, entre otras tantas aseveraciones y argumentos que se analizan enseguida, por el momento es necesario comenzar con la definición del procedimiento en cuestión.

Para Carlos F. Natarén Nandayapa y Beatriz E. Ramírez Saavedra, el *procedimiento abreviado es una vía que permite dictar una sentencia de forma más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, ya que se omite la etapa de juicio oral.*⁴⁹

En este concepto hay que considerar dos elementos importantes y que se relacionan ineludiblemente: el rápido acceso a una sentencia y el hecho de omitir la etapa de juicio oral. Obtener más pronto una sentencia es posible debido a que en su tramitación se excluyen varias actuaciones procesales, entre ellas, una de las más importantes, la etapa del juicio oral, lo que no quiere decir que se le quite completamente el carácter de juicio a este procedimiento.

José Luis Eloy Morales Brand, especifica que el *procedimiento abreviado previsto en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Federal, es una figura retomada del Sistema Penal Acusatorio Angloamericano, por medio del cual se simplifica la realización del juicio, pues se negocia con el imputado sobre su*

⁴⁹ Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E. *Litigación oral y practica forense penal*, Oxford, México, 2000, p. 67.

*admisión de los hechos atribuidos, para el dictado rápido de una sentencia, otorgándole beneficios en la magnitud de las sanciones que se le impongan.*⁵⁰

En este concepto se ejemplifica una de las referencias hechas con anterioridad respecto de que hay quienes sostienen que el procedimiento abreviado es una figura que viene del *plea bargain* anglosajón. En cuanto a esta aseveración, es imposible negar la influencia del sistema anglosajón existente en todo el nuevo sistema de justicia penal acusatorio en México, sin embargo, tampoco se puede negar que las propias instituciones y principios jurídicos tienen y tendrán gran ingerencia en el desarrollo y aplicación de este nuevo sistema. Ambas circunstancias generan una situación *sui generis* en el derecho ya que se debe atender tanto a las nuevas regulaciones que se implementan como a la formación jurídica nacional.

Por lo anterior, aunque se pueda considerar que la negociación es mínima, ésta existe, puesto que los términos de la acusación y los beneficios a que se hacen acreedores según el tipo penal y la circunstancia procesal de que se trate ya se encuentran tasadas en la legislación, pero se puede acceder a diferentes magnitudes de pena según lo que se negocie en el abreviado, sobre lo que se ahondará más al reflexionar sobre su naturaleza jurídica.

Hasta ahora los autores citados manifiestan que el abreviado es una manera de evitar, omitir o simplificar el juicio, para obtener una sentencia; sin embargo, hay quienes sostienen que el hecho mismo de obtener sentencia dota a este procedimiento del carácter de juicio, lo que se ejemplifica con las siguientes citas:

- En el libro de origen chileno llamado Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, se menciona que el *Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial y una forma alternativa de desarrollar el procedimiento penal, y en breve consiste en un juicio llevado a efecto ante el mismo juez de garantía (y no ante el tribunal oral en lo penal) conforme a los antecedentes de investigación recopilados por la fiscalía, y que requiere para su procedencia*

⁵⁰ Morales Brand, José Luis Eloy. *Proceso penal acusatorio y litigación oral*, Rehtikal, México, 2013, p. 336.

*del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el ordenamiento procesal penal.*⁵¹

- Citado por José Daniel Hidalgo Murillo, Matíaz Benítez dice que *el procedimiento abreviado es un juicio especial y no una salida alterna, porque es un juicio donde se dicta una sentencia, es decir, es un juicio que excluye el juicio oral.*⁵²

Con estas definiciones se satisface el requerimiento de apuntar la característica esencial de la figura procesal en estudio, esto es, le da el carácter de procedimiento especial, precisando que es un juicio. Esto apoya la idea que se tiene y se desarrolla en el apartado siguiente sobre que se debe robustecer el carácter de juicio de dicho procedimiento.

El código procesal penal vigente en el Estado de México dispone en su título octavo lo referente a los Procedimientos Especiales, y a su vez, dentro de este título, en su capítulo segundo, se regula el Procedimiento Abreviado. Esto indica que el legislador de esa entidad excluye de los mecanismos alternativos de solución de controversias a dicho procedimiento. Al comentar esta disposición, Hesbert Benavente Chorres va aún más allá que los autores anteriores al decir que *se trata de un juicio sumario, debido a la simplicidad de las cuestiones que se van a dilucidar en él, se abrevian los trámites o plazos, cuyo fundamento total radica en la aceptación de culpabilidad del imputado, es decir, la confesión de los hechos delictivos que se le atribuyen.*⁵³

Con este comentario se hace presente la relación que guardan las figuras procesales con las que, hasta ahora, ha contado el sistema de justicia mexicano, como la del juicio sumario; además se sientan las bases para argüir que, si bien es cierto, tienen diferencias inherentes a sus propios orígenes, también cuentan con francas similitudes en su desarrollo y objetivos.

Ahora es necesario apuntar que por la publicación que se hizo del Código Nacional de Procedimientos Penales desde el cinco de marzo de dos mil catorce, varias de las anteriores consideraciones pueden quedar sin sustento en cuanto a

⁵¹ Blanco Suárez, Rafael, et al., *Litigación estratégica en el nuevo proceso penal*, Lexis Nexis, Chile, 2005, p. 130.

⁵² Hidalgo Murillo, José Daniel, *El juicio oral abreviado*, Porrúa, México, 2011, p. 23.

⁵³ Benavente Chorres, Hesbert, *Código de procedimientos penales del estado de México, op. cit.*, p. 1077.

las disposiciones a que hacen referencia; y ya que este código es de aplicación en todo el territorio, hay que atender inexorablemente a lo que dispone. Analizándolo, se observa que en su artículo 185 dispone que el procedimiento abreviado será considerado como una forma de terminación anticipada del proceso.⁵⁴

Este artículo nos coloca en posición de afirmar que el procedimiento abreviado no pertenece a las soluciones alternas, puesto que en el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso privan la voluntad de las partes; en cambio, pese a que en el procedimiento abreviado el inculpado pone de su parte para solucionar el conflicto penal, esto no aleja a los intervinientes del carácter litigioso y controvertido que tiene el juicio dentro de un proceso, puesto que la decisión final sobre lo que acontece en dicho procedimiento es exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

Haciendo una relación de lo citado en cuanto a la definición del procedimiento abreviado, así como retomando los conceptos a los que se llegaron en el primer capítulo respecto a lo que se considera es el procedimiento, proceso y juicio, se concluye este apartado con la siguiente definición:

El procedimiento abreviado es un juicio breve, a través del cual la autoridad jurisdiccional emite una resolución respecto de un conflicto penal puesto a su consideración, que no puede rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público con consentimiento expreso del imputado, tomando únicamente como base de su determinación la valoración del reconocimiento que hace el procesado de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, así como los medios o elementos de convicción que aporta el Ministerio Público para justificar su acusación.

2.2.1. Naturaleza jurídica

Aunque no es objeto de la presente investigación, es conveniente hacer una breve referencia a lo que se considera como naturaleza jurídica. En el Anuario de Filosofía del Derecho, José Lois Estevez concluye su manuscrito diciendo que en

⁵⁴ Cfr., Artículo 185. Código Nacional de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf. 18 de junio de 2015. 16:30.

el concepto de naturaleza jurídica, se hace referencia a la forma primitiva de valor.⁵⁵

Adhiriéndose al autor citado en el párrafo anterior, se cree que al hablar de naturaleza jurídica, se debe tratar de acercarse a la primera forma de la institución o figura de que se trate, en este caso del procedimiento abreviado, para, a su vez, tratar de determinar cuál en esencia es el objetivo de dicho procedimiento.

Parece haber acuerdo entre los autores al respecto, de considerar al procedimiento abreviado como un procedimiento especial, lo cual es congruente con la aseveración, hecha en el primer capítulo, de que los procedimientos en materia jurídica son una especie perteneciente al género de los procedimientos que se pueden aplicar a todas las ciencias, especie de la cual desde el comienzo de la presente investigación se trató su definición y se cree haber dejado como cimiento, el hecho de delimitarlo como un método para la obtención de resoluciones de trámite, o que resuelven un fragmento de una controversia compleja.

En la figura en comento, es notorio que su objeto es una controversia compleja, ya que se hacen ponderaciones sobre la validez de los diversos elementos puestos a consideración de la autoridad judicial que debe emitir una resolución a su respecto, para que al fundar y motivar su decisión pueda observarse que no existe duda sobre la determinación que emite. Esta actividad valoradora que realiza, en el país, el juez de control, es propia de un juicio.

Al comentar el artículo 185 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los autores Hesbert Benavente Chorres y José Daniel Hidalgo Murillo, manifiestan que el procedimiento abreviado queda fuera de las salidas alternas ya que éstas descansan en la voluntariedad y el consenso entre las partes; y pese a que en el procedimiento en estudio existe una predisposición del imputado de participar en el mismo, no se abandona su carácter de juicio, puesto que dentro de éste se discute la licitud de los datos de prueba, la clasificación legal que hace la fiscalía de los hechos imputados, el empleo de la fórmula de la disminución de la pena

⁵⁵ Estevez, José Lois, Sobre el concepto de naturaleza jurídica, p. 182.
http://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=F_1956_ANUARIO_DE_FILOSOFIA_DEL_DERECHO,
19 de junio de 2015, 20:00.

solicitada, la procedencia de la condena condicional o de algún sustitutivo penal, entre otros.⁵⁶

Así se detenta que el procedimiento abreviado tiene los caracteres propios de un juicio; como ya se mencionó en el apartado correspondiente, en sus orígenes el juicio o *iudicium* era un procedimiento donde se decía el derecho con el objeto de aplicarlo a una situación en la que están en enfrentamiento los intereses de las partes que intervenían en dicho procedimiento, por ello, parece innegable que el procedimiento abreviado es en su naturaleza un juicio, el cual tiene como objetivo, en esencia, resolver una situación.

Es sabido que el sistema acusatorio cuenta con principios rectores, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 20 constitucional; éstos rigen para todo el proceso penal acusatorio y oral, por lo que a su vez deben regular también al procedimiento abreviado, ya que éste se halla contenido dentro del proceso penal. En dicho sentido parece necesario destacar lo que dispone el artículo en comento en su apartado A fracción IV, que a la letra dice *El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.*⁵⁷

La disposición constitucional que antecede resalta un aspecto importante respecto de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, puesto que en sus alcances se encuentra el dictado de una sentencia, donde se decide sobre la responsabilidad y libertad de un individuo; por ello, es necesario velar por la imparcialidad y la no contaminación probatoria de la autoridad que vaya a emitir la resolución que corresponda, pues aunque exista consentimiento expreso del imputado, la sentencia en cuestión puede absolver o condenar, entonces la legalidad y justicia de la resolución que se vaya a emitir recae única y exclusivamente sobre la autoridad juzgadora, y por ende se cree en la posibilidad, de que para el dictado de la sentencia, se pueda optar por otorgar dicha decisión a un tribunal de enjuiciamiento, para respetar así la imparcialidad que ordena la propia Constitución Federal en el dictado de la sentencia; y, más aún que exista

⁵⁶ Cfr., Benavente Chorres, Hesbert y Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado*, Flores editor y distribuidor, México, 2015, p. 360.

⁵⁷ Artículo 20, apartado A, fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2015. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf, 20 de junio de 2015, 06:30.

ante este tribunal una audiencia en la que se pueda confirmar la legalidad de las actuaciones con las que se va a dictar la correspondiente resolución.

2.2.2. Procedencia

Parece correcto decir que el procedimiento abreviado es el último método que el nuevo sistema de justicia penal en México contempla para evitar el juicio oral, pues a diferencia de los acuerdos reparatorios y de la suspensión condicional del proceso, se puede hacer valer respecto de cualquier conducta delictiva sin que obste la gravedad del delito o la reincidencia.

El Código Nacional de Procedimientos Penales lo regula específicamente en el Capítulo Cuarto, del Título Primero que se refiere a las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, a su vez perteneciente al Libro Segundo Del Procedimiento, aunque se establece desde el artículo 183, primer artículo de este libro, que en todo lo que no esté previsto en dicho título se aplicarán las reglas del proceso ordinario, siempre y cuando no se opongan al propio procedimiento abreviado.⁵⁸

El artículo 201 del código nacional señala los requisitos que en audiencia debe verificar el juez de control para que proceda el abreviado, dicha audiencia no se encuentra regulada específicamente en el código, en este punto se ahondará cuando se refiera a la tramitación en el siguiente apartado. A continuación se tratarán los requisitos que dispone el artículo en comento, como siguen:

El primer requisito que dispone es, que el Ministerio Público solicite el procedimiento formulando su acusación, la cual deberá contener los datos de prueba que la sustentan, los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, su grado de intervención, así como la pena y el monto de reparación del daño que se solicitan.⁵⁹

La acusación, en sus orígenes, es un acto procesal propio del sistema penal acusatorio que se encuentra a cargo de la autoridad persecutora; aunque en la nueva legislación se contempla ahora la acusación privada, ésta es una excepción a la regla. La Enciclopedia Jurídica Mexicana dice que es el *señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una*

⁵⁸ Cfr., Artículo 183. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

⁵⁹ Cfr., Artículo 201. Idem.

*conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y, en su caso, se le aplique la sanción correspondiente.*⁶⁰

En cuanto a lo que son los datos de prueba, basta decir que es la simple alusión que se hace respecto a cualquier medio o elemento no desahogado en juicio, con el que se pretende acreditar la existencia de una conducta tipificada y la participación del imputado, es decir, que no implica la realización de acto alguno; por ejemplo, pueden considerarse datos de prueba la denuncia o la querrela, el ofrecimiento de los testigos que se proponen y para que efectos, el ofrecimiento de la declaración de peritos, el ofrecimiento de documentos y de los objetos materiales relacionados con el delito en cuestión, así como de cualquier otro medio legal que se considere adecuado para dichos fines.

En segundo lugar, se requiere que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, ésta puede versar sobre los aspectos que contiene la acusación, como estar en desacuerdo con la reparación del daño y/o la pena que solicita el Ministerio Público; sin embargo, dicho desacuerdo debe soportarse con los respectivos datos de prueba necesarios, además de ser racional y proporcional, puesto que también en el artículo 204 se establece que la oposición sólo será procedente cuando la reparación del daño no se encuentre debidamente garantizada.

En tercer lugar están los requisitos relacionados con el imputado, los cuales son: que reconozca estar informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; que renuncie al juicio oral; debe aceptar la aplicación del procedimiento abreviado; que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y, que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Esta nueva regulación no deja lugar a dudas sobre las aceptaciones que debe hacer el imputado respecto de la vía procesal que se solicita, sin embargo, y pese a que se establece expresamente que lo que admite es su responsabilidad por el delito que se le imputa, aún así, debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público sigue obligado a aportar elementos de convicción para robustecer su

⁶⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., Porrúa-UNAM, t. I, México, 2004, p. 158.

acusación, por lo que aún con dicha admisión, existe la posibilidad de que la autoridad juzgadora emita una sentencia en la que absuelva o sobresea la causa penal puesta a su consideración.

Atendiendo también a lo que dispone el artículo 202, se advierte que es necesario que se haya dictado el auto de vinculación a proceso para que pueda proceder este procedimiento, y a su vez, que no haya sido dictado el auto de apertura a juicio oral; ya que es entre estos dos actos procesales que se puede solicitar el procedimiento abreviado.

Asimismo, se contempla en una interpretación *a contrario sensu* del artículo 207, que en los asuntos penales en los que haya varios imputados también puede aplicarse este procedimiento.⁶¹

El que existan coimputados en una causa penal, no impide que si alguno de ellos se quiere acoger al procedimiento abreviado, perjudique al otro o a los otros que decidan hacer valer su derecho a ser juzgados mediante un juicio oral; ya que el propio código prohíbe, en su artículo 385, la introducción como medios de prueba, la información generada en cualquier medio de solución alternativa y formas de terminación anticipada del proceso.

Por último, en cuanto a los requisitos de procedencia, de igual modo haciendo una interpretación *a contrario sensu* del artículo 418, es necesario que la persona a quien se pretenda aplicar el procedimiento abreviado no sea inimputable.

2.2.3. Tramitación

Como se vio en el artículo 183 del Código Nacional, al abreviado se le aplica en todo lo no contemplado por el capítulo que lo regula, lo que se dispone en relación al proceso ordinario; por ello, para su tramitación se debe atender a lo que dispone el código respecto a las disposiciones generales, las de la etapa intermedia e incluso lo que se dispone en relación a la etapa de juicio oral.

Así, para llegar a la solicitud del procedimiento abreviado, necesariamente se debe comenzar con una investigación ministerial, que inicia a consecuencia del conocimiento que adquiera el Ministerio Público, de la realización de un hecho

⁶¹ Cfr., Artículo 207. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

presumiblemente tipificado por el código penal de la entidad de que se trate, es decir, de una noticia criminal; conocimiento que se puede obtener por querrela o denuncia, según se trate de delito que se persiga a petición de parte o de oficio; en ambos casos, se puede presentar de manera escrita u oral con plena identificación de quien la hace, aunque en delitos que se persiguen de oficio, puede existir la denuncia anónima.

Posterior a la denuncia o querrela, el Ministerio Público valora si los hechos que hacen de su conocimiento ameritan investigación por su parte, o si se abstiene de investigar, en cuyo caso la víctima u ofendido puede tomar otras vías, como interponer los recursos correspondientes u optar por la acción penal privada, si fuere procedente.

Estando detenido el imputado, el Ministerio Público sigue contando con un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerlo a disposición del juez de control que corresponda.

Hecha la solicitud de audiencia inicial, el juez de control fijará fecha y hora para su realización, en ella podrán estar presentes la víctima u ofendido, pero su inasistencia no obstaculiza que se lleve a cabo. Al declararse abierta la audiencia, el juez verificará que el imputado tiene conocimiento de los derechos que le asisten; posteriormente, el Ministerio Público formulará su imputación, la que consiste en informar al imputado, en presencia del juez, que se realiza una investigación en su contra respecto de uno o varios delitos; de existir flagrancia, inmediatamente después de la formulación de la imputación el Ministerio Público puede solicitar la vinculación a proceso. La imputación puede ser contestada por el imputado desde ese momento y si es que se solicita su vinculación a proceso en el mismo acto, puede solicitar acogerse al plazo que da la constitución para su emisión.

Es importante señalar que, a partir de que el Ministerio Público pone al imputado a disposición del juez de control, éste tiene un plazo establecido por el artículo 19 de la Constitución Federal, de setenta y dos horas, que puede prorrogarse a petición del propio imputado, para decidir sobre su situación jurídica,

esto es, para emitir el auto de vinculación a proceso. Respecto de este plazo, el probable responsable puede optar por una de las siguientes dos circunstancias:

- No acogerse al plazo constitucional, en cuyo caso el juez de control deberá emitir su decisión respecto a la situación jurídica del imputado, emitiendo si procediere el auto de vinculación a proceso y pronunciándose también respecto de la procedencia de las medidas cautelares que haya solicitado el Ministerio Público.
- Acogerse al plazo constitucional, lo que generará que el juez de control se pronuncie respecto de las medidas cautelares que haya solicitado el Ministerio Público, para después suspender la audiencia y ordenar nueva fecha y hora para continuarla, tiempo que tendrá el imputado para formular contestación a la acusación, hecho lo cual el juez deberá decidir sobre el auto de vinculación a proceso.

Como ya fue mencionado, es a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso que es posible que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado, es decir, que en esta misma audiencia se puede realizar dicha solicitud hasta en forma verbal.

Es probable que la mayor parte de las solicitudes de procedimiento abreviado se realicen en este momento procesal, puesto que para este punto ya existió oportunidad de que el Ministerio Público y el imputado pudieran acordar la aceptación de la acusación; no obstante, la solicitud también puede ser presentada hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, lo que significa que se tiene la oportunidad de presentarla durante toda la llamada etapa intermedia del proceso; pero, considerando que conforme al actual Código Nacional es el Ministerio Público el único que puede solicitar este procedimiento, se puede transgredir el principio procesal de igualdad de las partes, por lo que se pueden presentar las siguientes problemáticas:

- En primer lugar, se abre la posibilidad de que el Ministerio Público pueda exigir prestaciones ilegales a cambio de solicitar el procedimiento abreviado.

- En segundo lugar, en sentido contrario al punto anterior, podría alegarle al imputado que si no admite el procedimiento abreviado antes de realizar su investigación complementaria, esto es, inmediatamente después de la emisión del auto de vinculación a proceso, no solicitará el procedimiento abreviado en ninguna etapa posterior.

Estas circunstancias dejan al acusado sin posibilidad de acceder a beneficio alguno de reducción de pena por su admisión de los hechos, lo que probablemente genere que en ese caso el imputado no tenga más opción que el juicio oral, con todas las consecuentes cargas procesales y económicas para todas las partes que intervienen, incluido el Estado.

Se debe considerar en este momento procesal, que si hecha la solicitud no se satisfacen, a criterio del juez de control, los requisitos de procedencia, puede ser rechazada; lo que traerá como consecuencia que se siga el procedimiento ordinario o en su caso se dé oportunidad al Ministerio Público de subsanar las inconsistencias o incongruencias en sus planteamientos.

Una vez admitido el procedimiento abreviado por el juez de control, éste citará a las partes a audiencia, la cual, además de lo establecido en el capítulo respectivo al procedimiento abreviado, también se rige por lo dispuesto en lo correspondiente a las formalidades de los actos procedimentales contemplados a partir del artículo 52 del Código Nacional.

Los autores Hesbert Benavente Chorres y José Daniel Hidalgo Murillo, en su ya mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado, manifestaron al respecto de esta audiencia, a la cual, para efectos didácticos la nombran como audiencia de procedimiento abreviado; en orden, la siguiente estructura:⁶²

1. *El juez de control individualiza a los intervinientes y declara abierta la audiencia.*
2. *El juez hace mención al acusado que como no es su primera intervención en el proceso, se tiene entendido que conoce sus derechos.*

⁶² Cfr., Benavente Chorres, Hesbert y Hidalgo Murillo, José Daniel, op. cit., pp. 390 a 393

3. *El juez verifica que se haya hecho la designación y aceptación de abogado defensor.*
4. *Se concede el uso de la voz al Ministerio Público solicitante para que exponga su requerimiento, es decir, la actualización de todos los requisitos contemplados en el apartado anterior relacionados con los artículos 201 a 204, pero con los hechos y personas fijadas en el auto de vinculación.*
5. *Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la víctima u ofendido, así como a la defensa para que manifiesten si presentan o no oposición al procedimiento solicitado.*
6. *Si existiera oposición, que sea declarada fundada, el juez de control rechazará el pedimento de inicio de procedimiento abreviado y continuará con el acto procesal que corresponda, según el estado procesal en que se encuentre el asunto.*
7. *Si no existiera oposición o habiéndola resulta infundada, entonces, se solicitará al Ministerio Público que formule su acusación.*
8. *La acusación debe contener: la identificación del imputado y su defensor, así como la víctima u ofendido; la identificación del tercero civilmente responsable y su relación con el hecho cometido; el relato circunstanciado de los hechos atribuidos, con sus modalidades y su calificación jurídica; la forma de intervención que se le atribuye al acusado, esto es, autoría o participación; las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurriesen; los preceptos legales aplicables; los datos de prueba, que el solicitante explicara cómo es que acreditan los elementos del delito y la responsabilidad del acusado, acreditando a su vez que es mayor de edad y que no existen indicios de que sea inimputable; la pena solicitada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 203 y el respectivo grado de culpabilidad que dé sentido a lo propuesto por el Ministerio Público; y, acreditar que el daño causado a la víctima u ofendido esté cubierto, aunque si no lo está pero no existe oposición, continua el procedimiento abreviado.*
9. *Terminado lo anterior, el juez preguntará a la víctima u ofendido y a la defensa, si hay alguna precisión o manifestación respecto de la acusación*

planteada. Si las hubiese, después de manifestarlas, se le dará el uso de la voz al Ministerio Público para que se pronuncie respecto de lo planteado.

- 10. Posteriormente, el juez de control, hará las siguientes preguntas de verificación: si reconoce estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; si expresamente renuncia al juicio oral; si consiente la aplicación del procedimiento abreviado; si admite su responsabilidad por el delito que se le imputa, es recomendable que el propio acusado exprese los hechos que está aceptando; y, si acepta ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público.*
- 11. Realizado lo anterior, el juez de control debe decidir sobre la solicitud de procedimiento abreviado. Al no haber oposición o siendo ésta infundada, se estimará procedente la solicitud.*
- 12. El juez de control concederá, una vez más, el uso de la palabra al Ministerio Público, posteriormente a la víctima u ofendido y, por último, a la defensa; correspondiéndole siempre la exposición final al acusado. En este punto los temas que se abordarían son los relativos a la clasificación jurídica, la pena solicitada, el monto de la reparación del daño y la licitud de los datos de prueba.*
- 13. Acabado el debate, el juez de control emitirá su fallo en esta misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública de los fundamentos y motivos que tomó en consideración, teniendo hasta cuarenta y ocho horas para emitirla por escrito y con todas las solemnidades, para lo cual puede citar a las partes dentro de dicho término. La sentencia que sea dictada puede ser objeto de apelación.*
- 14. Posteriormente las partes pueden solicitar copia del video de la audiencia y del acta mínima respectiva.*
- 15. Por último, el juez de control declara cerrada la audiencia.*

Parece que toda la estructura desarrollada por los autores citados es correspondiente con la realidad procesal de la figura en estudio, por lo que en términos generales hay adherencia a ella.

Es notable que en la tramitación de esta audiencia son observados los principios de oralidad, publicidad, continuidad, concentración e inmediación; al ser llevada a cabo en lo aplicable, de forma similar, a las demás audiencias reguladas en el Código Nacional; empero, el principio de contradicción se ve reducido debido al hecho de omitir la presentación de medios de prueba y su correspondiente desahogo en juicio, haciendo posible únicamente la posibilidad de contradicción respecto de la existencia de oposición en lo manifestado por los intervinientes.

La convicción que en el juicio oral proviene del desahogo de pruebas y su contradicción en debate, en el abreviado surge a partir no sólo de la admisión que hace el acusado de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, sino de admitir los datos de prueba que aporta el Ministerio Público y la relación que éste hace de los mismos con los hechos, generando así, la seguridad que de haber sido desahogados los medios de prueba, se hubiese arribado al mismo resultado, haciendo así innecesaria su contradicción en juicio, lo que es congruente con la prontitud en el acceso a la justicia.

No obstante, si la convicción necesaria para condenar no fuese obtenida durante la audiencia de procedimiento abreviado, el juez de control deberá absolver al acusado, pues los principios constitucionales establecidos en los artículos: 14, 16 y 20, apartado A, fracción VIII; prohíben que se condene a un acusado si se carece de los elementos de convicción de su culpabilidad, lo que genera la oportunidad de que en este procedimiento se pueda emitir una sentencia absolutoria; mas, se sabe que dicha posibilidad jurídica no es suficiente para la obtención de la absolución, puesto que al ser el mismo juez de control que admitió el procedimiento el que resuelve, aunado a una completa aceptación del acusado, es difícil sino irrealizable en la práctica que se de una resolución distinta a la condena.

Acabada la audiencia se debe pronunciar sentencia debido a que el procedimiento abreviado contemplado en el Código Nacional, no limita su

aplicación respecto de ninguno de los supuestos posibles en un hecho punible; esto es, si el imputado tiene o no antecedentes penales, si el delito es culposo o doloso, ni si la pena correspondiente al delito en cuestión rebasa o no la media aritmética de cinco años; pero, sí establece diferencias en cuanto al beneficio al que se hace acreedor el acusado; por ello, según las calidades del imputado y del delito por el cual se le acusa, existen dos posibles beneficios en cuanto a la reducción de sentencia, que a su vez se diferencian en relación a si el delito es doloso o culposo, los cuales son:

- Si el acusado no cuenta con antecedentes penales por delito doloso, y el delito por el que se le acusa es sancionado con pena que no exceda la media aritmética de cinco años de prisión incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de:
 - a. Hasta una mitad de la pena mínima, si el delito es doloso.
 - b. Hasta dos terceras partes de la pena mínima, si el delito es culposo.

- En cualquier otra circunstancia que difiera del supuesto anterior, es decir, que existan antecedentes penales por delito doloso o que la pena del delito por el que se acusa rebase la media aritmética de cinco años, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de:
 - a. Hasta un tercio de la pena mínima, en delitos dolosos.
 - b. Hasta en una mitad de la pena mínima, en delitos culposos.

La prontitud que este procedimiento representa, se asocia históricamente con el empleo de tácticas y medios ilegales usados para buscar la obtención de confesiones y por ende sentencias condenatorias; por ello, parecen aceptables las evidentes formalidades dispuestas en el código respecto a las admisiones que hace el imputado; lo que no se debe perder de vista es que si los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público no son suficientes para acreditar su

acusación, entonces no será posible condenar al imputado. Estas circunstancias son materia del apartado correspondiente a los efectos del procedimiento abreviado, que se desarrolla a continuación.

2.2.4. Efectos

En cuanto al procedimiento abreviado, existen dos momentos de principal importancia respecto de las consecuencias o efectos que genera; uno es cuando el Ministerio Público realiza la solicitud de procedimiento, y el otro es el relativo a la sentencia, por ello se tratará de exponer dichas circunstancias como sigue:

Hecha la solicitud por parte del Ministerio Público, se tiene como primer efecto que el procedimiento ordinario se suspende momentáneamente, hasta en tanto el juez de control decida sobre su admisión o rechazo, esto es así aunque no exista disposición expresa en el Código Nacional, pues como ya se mencionó, dicha solicitud se puede interponer en cualquier momento entre la emisión del auto de vinculación a proceso y la del auto de apertura a juicio oral; si fuese admitido el procedimiento abreviado y llevado a cabo hasta llegar a la sentencia, se omite definitivamente el procedimiento ordinario; por otro lado, si es rechazada la solicitud o si admitida se rechaza en algún momento durante su trámite, entonces, toda la información correspondiente al procedimiento abreviado quedará sin efectos y se reanudará el procedimiento ordinario.

Hay que señalar que la ponderación del juez respecto de la solicitud en comento, sucede en una sola audiencia y llegado el caso de que no se admita la solicitud, el procedimiento ordinario continúa inmediatamente, situación que generalmente hace de esta suspensión un instante muy breve.

Cuando se emite una determinación negando el procedimiento abreviado, es apelable; según lo que dispone el Código Nacional en su artículo 467, en un plazo de tres días interponiendo el recurso ante el mismo juez de control que emitió la negativa; pero dicha apelación no suspende el procedimiento ordinario, según se establece en el artículo 472; no obstante, de ser procedente la apelación, el tribunal de alzada puede ordenar que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada; o bien, si existen violaciones graves al debido proceso, podrá ordenar hasta la reposición del acto que dio lugar a la violación.

La siguiente determinación que causa efectos en esta vía es la sentencia, la cual puede ser absolutoria o condenatoria, con los beneficios específicos contemplados en el apartado anterior; al igual que en cualquier juicio ordinario, ya sea absolviendo o condenando, puede ser objeto de apelación aún la vertida por el juez de control en este juicio; dicha sentencia, como la negativa sobre la solicitud del abreviado, se debe apelar ante el propio juez, pero en ésta se tiene un término de hasta cinco días como lo establece el artículo 471. Interponer este recurso tampoco suspende el procedimiento, pues se continúa con los efectos de la sentencia hasta en tanto no se resuelva la apelación, empero, como en la negativa de solicitud, el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar la sentencia; o, si existen violaciones graves al debido proceso podrá ordenar la reposición del procedimiento hasta el acto o actos que dieron lugar a la violación.

Si la sentencia no fuese apelada dentro del término legalmente otorgado para ello o, si siendo apelada se confirma por el tribunal de alzada, ésta quedará firme y será ejecutable sin necesidad de declaración alguna, como lo prescribe el artículo 412.

CAPÍTULO III. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y EL JUICIO SUMARIO

Anteriormente se señalaron los antecedentes nacionales de reducción de pena por confesión, de los cuales se puede observar que el más similar al nuevo procedimiento abreviado contemplado en el Código Nacional, es el llamado procedimiento o juicio sumario, así como el doctrinalmente nombrado juicio sumarísimo, los que aún se encuentran vigentes en la legislación adjetiva penal a nivel Federal y en la del Distrito Federal, es por ello que en este capítulo se analizarán los aspectos relativos a dichos juicios en ambas legislaciones, para posteriormente poder compararlos con el procedimiento abreviado, con el afán de acreditar que el objeto de dicha figura ya se encontraba presente en México y con mayor carácter de juicio que el procedimiento abreviado.

3.1. Procedimiento Sumario

Como ya fue señalado casi al comienzo del presente trabajo, un procedimiento en materia jurídica es el método a través del cual se realizan actos, que cumplen con las formalidades establecidas en los ordenamientos legales adjetivos, para la obtención de resoluciones de trámite o que resuelven un fragmento de una controversia compleja, en este caso, se habla de un procedimiento para juzgar, es decir, de un juicio.

El juicio sumario se refiere a *aquellos juicios o procesos que por la forma o estructura en que están normados pueden considerarse más breves y acelerados, pudiendo ser orales, escritos o mixtos.*⁶³

Con base en lo anterior, puede considerarse que en cualquier materia jurídica, un juicio sumario es el procedimiento que se lleva a cabo ante la autoridad jurisdiccional para que ésta emita la sentencia que corresponda, en un tiempo más breve en comparación al juicio ordinario por el que se pudierá tramitar el asunto puesto a su consideración.

En materia penal el procedimiento sumario es el método mediante el cual el juez que está conociendo sobre un asunto penal, emite la sentencia

⁶³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Editores – Libreros, t. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 484.

correspondiente en un periodo de tiempo más breve que el ordinario, en virtud de reducir las formalidades del procedimiento y contar con plazos más breves, normalmente dichas sentencias son condenatorias. Como se vislumbra, el procedimiento sumario y el abreviado son muy cercanos en cuanto a sus características y objeto, por ello se intentará diferenciarlos en los siguientes apartados.

3.1.1. A nivel federal

En el ámbito de aplicación federal, el procedimiento sumario se rige por el Código Federal de Procedimientos Penales, este ordenamiento en su artículo 152 establece dos posibilidades: la primera, es en cuanto a los delitos en los que su pena no exceda los dos años de prisión, doctrinariamente se le conoce como juicio sumarísimo; la segunda, es en relación a los delitos en los que su pena excede los dos años de prisión pero no rebasa la media aritmética de cinco años, este es el juicio sumario.⁶⁴

La principal diferencia procesal entre el llamado procedimiento sumarísimo y el sumario, estriba en el tiempo en el que se resuelven, siendo aún más breve el primero, no obstante, ambos se engloban en la misma disposición federal, en seguida se desarrollarán estas circunstancias.

3.1.1.1. Procedencia

Aunque los procedimientos, sumarísimo y sumario, se establecen por el mismo artículo, cuentan con sus propios requisitos y difieren en su tramitación, por ello, se hará la distinción correspondiente en cuanto a cada uno de ellos.

En primer lugar, el procedimiento sumarísimo previsto en el inciso a del artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece como requisito que la pena por el delito que se acusa no rebase los dos años de prisión, ya sea alternativa o no, o que la pena correspondiente no sea privativa de libertad.

Entre los delitos federales que no rebasan la pena de dos años de prisión están los que no son graves, esto es, que son cometidos sin violencia y que además no causan perjuicios o daños muy costosos, por ejemplo, tenemos los de:

⁶⁴ Cfr., Artículo 152. Código Federal de Procedimientos Penales.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf, 30 de junio de 2015, 16:00.

violación de inmunidad y neutralidad, previstos en las diferentes fracciones del artículo 148; del capítulo de delitos de ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, los dispuestos en los artículos 166 y 168 bis; del capítulo de desobediencia y resistencia de particulares, los contemplados en los números 178, 180 y 180 bis; del capítulo de oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo públicos, el establecido en el artículo 185, entre otros tantos considerados en el Código Penal Federal.⁶⁵

Debido a que la comisión de estos delitos implica un grado de peligrosidad muy bajo, es por lo que el legislador federal contempla un procedimiento más breve que el sumario, sin requerirse en el sumarísimo la existencia de flagrancia o confesión, situación que no acontece en el procedimiento sumario.

En segundo lugar, se tiene al procedimiento sumario previsto en el inciso *b* del artículo en comento, el cuál dispone de inicio como requisito, que la pena del delito por el cual se acusa exceda los dos años de prisión. Además del requisito anterior, la misma disposición contempla que proceda el sumario cuando concurrán cualquiera de los siguientes supuestos: el delito sea flagrante; exista confesión rendida ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida en el Ministerio Público; o que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.⁶⁶

Al observar los requisitos establecidos en este procedimiento se hace patente que la circunstancia prevaleciente para poder aperturar esta vía es la presencia de cierta seguridad en cuanto a la existencia del delito y la responsabilidad del indiciado, pues al establecer como primer supuesto la evidencia de haberse cometido la conducta delictuosa que da la flagrancia o en su caso la que da la confesión lícita hecha por el indiciado ante la autoridad correspondiente, se pone de manifiesto que la brevedad establecida en este procedimiento es debido a que se hace innecesaria la amplitud de los plazos para ofrecer pruebas más allá de las que corresponden a la individualización de la

⁶⁵ Cfr., Artículo 148, 166, 168 bis, 178, 180, 180 bis y 185. Código Penal Federal. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120116.pdf, 30 de junio de 2015, 20:00.

⁶⁶ Cfr., Artículo 152. Código Federal de Procedimientos Penales, op. cit.

pena, máxime que para este punto el Ministerio Público ya debió haber ofrecido pruebas que justifiquen la culpabilidad del indiciado.

También es de señalarse que este procedimiento limita, en su último requisito, la aplicación a delitos que aunque son más graves que los contemplados para el sumarisimo, son de menor envergadura que los delitos que solo se pueden juzgar vía procedimiento ordinario a excepción de que exista flagrancia o confesión, además de conformidad en la vía por parte del acusado; pues, aunque se prevee que si el delito por el cual se pretende juzgar vía sumario, rebasa la media aritmética de cinco años de prisión, este procedimiento podría seguirse si dicha pena es alternativa, es decir, conmutarse por alguno de los substitutivos penales.

No obstante, de la lectura del artículo 70 del mismo código adjetivo federal, se desprende que para poder sustituir la pena de prisión por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad o por multa, la pena impuesta no debe exceder de cuatro, tres y dos años de prisión respectivamente, por lo que se vuelve improcedente que una pena que exceda de cinco años de prisión pueda ser alternativa, circunstancia que deja en claro que el procedimiento sumario se aplica únicamente a delitos en los cuales su pena no rebase la media aritmética de cinco años de prisión.⁶⁷

Aunque en estos procedimientos se favorece la prontitud en la administración de la justicia, por la disminución de los plazos y la concentración de los actos procesales, ni el código federal adjetivo ni el sustantivo, otorgan beneficio alguno de disminución de pena por confesión en ninguno de sus procedimientos de juicio, a pesar de ello, al optar por una de estas vías es más probable que se le imponga al procesado la pena más baja contemplada en el delito por el que lo juzgan, lo que conlleva la posibilidad de acceder a los beneficios otorgados en el Código Penal Federal en la aplicación de las sanciones, como lo son los substitutivos dispuestos en el artículo 70, así como la condena condicional establecida en el numeral 90 del mismo cuerpo normativo.

⁶⁷ Cfr., Artículo 70. Idem.

Por lo que se observó en los párrafos que anteceden, en ambos procedimientos se busca una pronta resolución al proceso penal, esto no obsta para que se preserve la protección de los derechos del procesado como la garantía de audiencia en juicio y la garantía de defensa, puesto que en ningún momento se releva de la carga de la prueba, que tiene, el Ministerio Público mediante el desahogo de las pruebas en juicio. Estos procedimientos son similares al procedimiento abreviado, pero el que comparte mayor relación con él es el sumario, ya que éste considera como requisito la existencia de flagrancia o de la confesión, por ello, es en relación a este último que se desarrollará lo correspondiente a su tramitación.

3.1.1.2. Tramitación

Para llegar al juicio sumario los procedimientos que deben seguirse al comienzo, son los mismos que en el procedimiento ordinario, es decir, debe darse inicio a una averiguación previa, a la consignación ante la autoridad jurisdiccional, la cual principia mediante denuncia o querrela, según corresponda, por la conducta delictiva de que se trate; en dicha averiguación el Ministerio Público debe acreditar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, además de la procedencia de la reparación del daño que haya originado el indiciado para la víctima, todo ello para estar en condiciones de ejercitar la acción penal a través de la consignación, lo cual se debe realizar en el plazo de cuarenta y ocho horas si existe detención.⁶⁸

Realizada la consignación ante el juez de distrito en materia penal en turno, este emite un auto de radicación en el que se determina que tiene jurisdicción sobre el asunto consignado a su conocimiento, además de calificar la legalidad de la detención; posteriormente, dentro de las setenta y dos horas que marca el artículo 19 de la Constitución Federal, se emite el auto de formal prisión y es en este mismo acto procesal donde el Juez de Distrito, de oficio, debe declarar si el asunto se llevará a cabo por la vía sumaria u ordinaria, al observar si se cumplen alguno de los requisitos analizados en el apartado anterior.

⁶⁸ Cfr., Artículos 113 – 141. Idem.

Emitido el auto de formal prisión, se debe notificar personalmente al procesado, dándole un plazo de tres días para que se inconforme con dicho auto o manifieste su voluntad de ser juzgado en vía ordinaria, sino hicieran manifestación alguna al respecto, transcurrido dicho plazo, el auto de formal prisión habrá causado estado, lo que confirma la vía sumarla y a su vez el o los hechos delictivos por los que será juzgado el procesado.

Continuando con el procedimiento sumario, se comienza la instrucción que en esta vía debe cerrarse máximo en un plazo de treinta días dentro del cual se debe realizar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; regularmente es el Ministerio Público quién utiliza este plazo, puesto que es a quién le corresponde la carga de la prueba, lo cual quiere decir que sino acredita fehacientemente la existencia del delito por el que consignó y a su vez que la responsabilidad por la comisión de ese delito le corresponde al procesado, éste podrá ser absuelto aunque exista confesión pues no basta la misma sino se robustece con mayores elementos de prueba para crear la convicción necesaria al juez y así éste pueda condenar al imputado.

Cuando existe confesión, normalmente, el procesado y su defensa renuncian a los plazos otorgados por el juez para ofrecer pruebas o en su caso se adhieren a las presentadas por el Ministerio Público, de cualquier manera el juez debe acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las cuales al ser admitidas se designa fecha y hora para su desahogo. Realizado el desahogo de pruebas y si es que a juicio del juez no existe ninguna probanza más que efectuar, se declarará cerrada la instrucción y se citará dentro de los diez días siguientes para la audiencia que marca el artículo 307 del código adjetivo.⁶⁹

La audiencia de juicio sumario, comenzará con la presentación de las conclusiones del Ministerio Público que acto seguido contestará la defensa del procesado, también es posible que la defensa presente sus conclusiones por vía escrita.

Las conclusiones presentadas por la defensa, en el caso del acusado confeso, deben pronunciarse respecto de la individualización de la pena y en su

⁶⁹ Cfr., Artículo 307. Idem.

caso controvertir los puntos en los que exista desacuerdo con las presentadas por el Ministerio Público, el acusado deberá manifestar que se adhiere a las conclusiones de su defensor, ello para confirmar que está de acuerdo con dichas manifestaciones.

Las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias, lo que traerá dos maneras distintas de seguir el procedimiento, las cuales son:

- No acusatorias: el juez las enviará junto con el proceso al Procurador General de la República o al Subprocurador que corresponda a fin de que dentro del término de diez días se pronuncien sobre si confirman o modifican dichas conclusiones; de confirmarse, la causa penal se sobreseerá y el acusado será puesto en inmediata libertad.⁷⁰
- Acusatoria: en este caso el juez, el Ministerio Público y la defensa, podrán interrogar al procesado respecto de los hechos materia del juicio. Si de las conclusiones y el interrogatorio surgieran nuevas cuestiones a considerar, de ser posible, a juicio del juez y si es solicitado por las partes se podrá repetir los medios de prueba, a más tardar al día siguiente en que se haya notificado el auto citando para la audiencia. Presentes de nuevo, se dará lectura a las constancias señaladas por las partes; y después de haberse oído los alegatos al respecto, se declarará visto el proceso, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, lo cual se podrá hacer por una sola vez.⁷¹

En cualquier situación, al existir conclusiones acusatorias y acabadas las diligencias procedentes o no habiendo ninguna diligencia pendiente, se procederá a declarar visto el proceso y se proseguirá con el dictado de la sentencia, la cual puede ir en los mismos tres sentidos que cualquier sentencia, esto es, condenando, absolviendo o sobreseyendo. La sentencia que recae al sumario puede dictarse en la propia audiencia o en su caso dentro de los cinco días siguientes.

⁷⁰ Cfr., Artículo 295. Idem.

⁷¹ Cfr., Artículo 307. Idem.

Cualquiera que fuese el sentido de la sentencia, procede el recurso de apelación el cual debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, ya que sí transcurre ese tiempo sin que sea interpuesto el recurso, la resolución habrá causado estado. Si fuere interpuesta la apelación el tribunal de alzada puede modificar, confirmar o revocar, la sentencia de primera instancia, que en el caso de ser confirmada comenzará a surtir sus efectos.

3.1.2. En el Distrito Federal

Como se mencionó en el segundo capítulo, la capital mexicana era regulada por las mismas leyes que se aplicaban en el ámbito federal, pero esto se fue modificando con el tiempo, por lo que ahora cuenta con sus propios cuerpos normativos entre otros los de materia penal, en consecuencia, son el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales ambos de aplicación para el Distrito Federal, las disposiciones que regulan al juicio sumario en la Ciudad de México, las cuales además de constar en distintas codificaciones regulan más extensivamente al procedimiento en estudio, que las disposiciones federales, dedicando a éste un capítulo exclusivo que va del artículo 305 al 312 del código adjetivo de la capital; es por todo lo anterior que a continuación se hará referencia en específico a esta vía procesal y su correspondiente legislación.

3.1.2.1. Procedencia

Los requisitos que enumera la codificación que corresponde en este momento, son los contemplados en el artículo 305 de la legislación adjetiva del Distrito Federal, el cual establece que el procedimiento sumario se seguirá cuando: exista delito flagrante; haya confesión del acusado, la cual puede ser ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial que conozca de la causa penal; o, que el delito que se persiga sea de los considerados no graves por el código penal de la entidad.⁷²

Para la procedencia de esta vía se comparten con el ámbito federal los primeros dos requisitos, puesto que se requiere también de la presencia de flagrancia o en su caso de la confesión, condiciones que pueden ser aplicadas a cualquier tipo penal en el Distrito Federal, aunque sea de los considerados como

⁷² Cfr., Artículo 305. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>, 04 de julio de 2015, 12:30.

graves; asimismo, sino existe flagrancia o confesión el juez de la causa puede aperturar este procedimiento si el delito por el que se juzga es de los considerados no graves y que declarada esta vía no haya manifestación en contrario de la defensa y del acusado, exponiendo su solicitud de ser juzgado vía procedimiento ordinario, lo que debe acontecer dentro de los tres días posteriores a la notificación del correspondiente auto de formal prisión.

En cuanto al último requerimiento que hace el artículo en comento a nivel federal se dispone que el delito no rebase los dos años de pena de prisión o que rebasando sea alternativa; circunstancia que ya fue comentada en el apartado anterior, sin embargo, para el Distrito Federal se dispone como último requisito alternativo, que el delito sea de los considerados no graves, al respecto existen tres disposiciones a mencionarse, las cuales son:

- Primero, en el código sustantivo del Distrito Federal, el artículo 71 ter que regula la disminución de la pena en delitos graves, exceptiona de éste beneficio los siguientes delitos: *Homicidio, previsto en el artículo 123 en relación al 18, párrafo segundo; Secuestro, contenido en los artículos 163, 163 Bis, 164, 165, 166 y 166 Bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 164; Desaparición Forzada de Personas, previsto en el artículo 168; Violación, previsto en los artículos 174 y 175; Corrupción de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tengan capacidad de resistir la conducta, previsto en los artículos 183, 184 y 185; Turismo Sexual, previsto en el artículo 186; Pornografía, previsto en los artículos 187 y 188; Trata de Personas, previsto en el artículo 188 Bis; Lenocinio, previstos en los artículos 189 y 189 bis ; Robo, previsto en el artículo 220, en relación al artículo 225; Tortura, previsto en los artículos 294 y 295; todos de este Código.*⁷³
- Segundo, los delitos considerados como culposos se encuentran catálogos en el artículo 76 del código sustantivo del Distrito Federal, que dispone que *solo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:*

⁷³ Artículo 71 TER. Código Penal para el Distrito Federal. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>, 04 de julio de 2015, 15:30.

Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346; Delitos cometidos por actos de maltrato o crueldad en contra de animales no humanos a que se refieren los artículos 350 Bis y 350 Ter, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales.⁷⁴

- Tercero, en el Código Procesal Penal se dispone, en el párrafo cuarto del artículo 268, que los delitos graves son todos aquellos que se sancionan con pena de prisión mayor al término medio aritmético de cinco años.⁷⁵

En relación al anterior punto primero, es de resaltarse que aunque impone un beneficio a los procesados por delitos graves, deja fuera de esta hipótesis a los delitos como: el homicidio doloso; el secuestro en cualquiera de sus modalidades a excepción de que el secuestrador libere espontáneamente a la víctima dentro de las primeras veinticuatro horas sin que haya obtenido un beneficio ni causado daño alguno y tampoco se considera la simulación; la desaparición forzada de personas en cualquiera de sus variantes sea cometida por un servidor público o un particular; violación; delitos contra menores de edad; entre otros.

Estos delitos, son cometidos con extrema violencia, dolosamente y contra personas que por sus circunstancias no tienen la capacidad para defenderse u

⁷⁴ Cfr., Artículo 76. Idem.

⁷⁵ Cfr., Artículo 268. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ob. cit.

oponer resistencia contra quien ejerce sobre ellos dichas conductas, por lo que parece ser que debido a ello, el legislador local consideró que quien los haya llevado a cabo, no se hace merecedor a la reducción de pena, ni a la aplicación de beneficio alguno, pese a existir confesión respecto a la realización de dichos hechos.

Respecto del segundo punto, se contempla el artículo que instaura una especie de catálogo de delitos culposos, en éste se debe resaltar que si bien no los considera directamente como delitos no graves, de la aplicación de las penas reguladas en esta misma disposición, se infiere su calidad como tales, por ejemplo, si consideramos la pena indicada para el delito más gravoso en este numeral que es el de homicidio del artículo 123, se observa dispone una pena de ocho a veinte años de prisión, por lo que su media aritmética de catorce años rebasa la de cinco años establecida para delitos no graves, pero si a dicha regulación se le aplica la punibilidad señalada en el primer párrafo, es decir, de la cuarta parte de la asignada al tipo básico del delito doloso, esto es, la cuarta parte de 20 años, resulta que su pena no rebasa los cinco años dispuestos como pena máxima para ser considerado delito no grave, por ello, todos los delitos aquí contemplados como dolosos pueden ser considerados también como no graves.⁷⁶

Por último en relación a los requisitos de procedencia, haciendo una interpretación *a contrario sensu* del artículo 278, se puede concluir que los delitos no graves son todos aquellos que no rebasan la media aritmética de cinco años.⁷⁷

Todas estas consideraciones permiten concluir que los requisitos establecidos en el ámbito local y federal para la procedencia del juicio sumario, son en esencia los mismos y que la única variación es la mayor amplitud en la consideración de los delitos graves.

3.1.2.2. Tramitación

La tramitación de este procedimiento es muy similar a la dispuesta para el nivel federal, el inicio es el mismo que se ha descrito respecto del comienzo de la averiguación previa y la subsecuente investigación del Ministerio Público para ver si se acreditan o no la existencia del delito y la probable responsabilidad del

⁷⁶ Cfr., Artículo 123. Código Penal para el Distrito Federal, ob. cit.

⁷⁷ Cfr., Artículo 278. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ob. cit.

indiciado, posteriormente, ya realizada la consignación ante la autoridad jurisdiccional ésta radica el asunto y califica la legalidad de la detención, el juez cuenta con el mismo plazo constitucional de setenta y dos horas para dictar el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o en su caso el auto de libertad.

Acreditada la existencia del delito y la probable responsabilidad en la consignación, así como el cumplimiento de alguno de los requerimientos que se mencionaron en el apartado anterior, la declaratoria de apertura de la vía sumaria debe ser hecha de oficio por el juez de la causa en el correspondiente auto de sujeción a proceso o auto de formal prisión, dependiendo si es un delito que sea penado con prisión o no, o siéndolo dicha pena sea alternativa.

Hecha la declaratoria de apertura del procedimiento sumario, se le notifica al probable responsable y a su defensa, para que en el plazo de los siguientes tres días a la notificación del auto pueda, el indiciado o su defensa (ésta con la ratificación de aquel), manifestar su deseo de ser juzgado vía ordinaria, de hacer dicha manifestación el juez revocará la declaratoria anterior y el juicio se llevará por el procedimiento ordinario. De no hacer exposición alguna, transcurrido dicho plazo, se declarará que el auto ha causado ejecutoria y se comenzará la tramitación del juicio por la vía sumaria.

De haber conformidad con la vía sumaria, se cuenta con el mismo plazo de tres días posteriores a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso para ofrecer pruebas, las cuales pueden ser también de descargo y no solo respecto de la individualización de la pena, puesto que como ya se vislumbró anteriormente no es necesario que exista confesión del imputado para la procedencia de esta vía.

Respecto del periodo probatorio dispuesto por el artículo 307 del código adjetivo, se observan dos circunstancias; primero, remite en su regulación al párrafo segundo y tercero del artículo 314, que corresponde al trámite del juicio ordinario; segundo, dispone que el inculpado puede renunciar a este plazo, si le fuese necesario para ejercer su defensa.⁷⁸

⁷⁸ Cfr., Artículo 307. Idem.

El ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas sigue las disposiciones comunes al procedimiento ordinario, por lo que el inculpado puede ofrecer todas las pruebas establecidas en el código y las que no contravengan la ley, ya sea únicamente para la individualización de la pena y/o para efectos de descargo, las cuales se desahogarán en la audiencia principal.

Si del desahogo de las pruebas presentadas aparecieren nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes, asimismo, de requerirlo el juez puede hacer uso de las medidas de apremio necesarias para llevar a cabo el desahogo de las pruebas propuestas, así como para la presentación de personas.⁷⁹

Si existen elementos probatorios que sean importantes para el esclarecimiento de la verdad y que se obstaculice su presentación o se nieguen a asistir las personas inmersas, el juez está facultado por el propio código adjetivo para imponer multas, solicitar la presentación de personas con el auxilio de la fuerza pública y el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, como lo dispone el artículo 33 al que remite la disposición anterior.

Esta circunstancia resalta un aspecto importante de la actuación del juez, puesto que la ley no lo limita a ser un receptor de información, dándole la capacidad para buscar hacerse de mayores elementos para emitir una sentencia, no obstante, es sabido que dichas facultades contravienen los principios de objetividad e imparcialidad que deben observarse en el nuevo sistema de justicia penal, aunque podría ser que bien utilizadas sean benéficas en el transcurso de cualquier juicio, pero esa correcta utilización únicamente dependería de la honorabilidad de quien la ejerce.

Al igual que en el sumario federal, cuando el procedimiento sumario se aperturó en virtud de que el inculpado ha confesado su participación en los hechos que se le acusan, normalmente él y su defensa renuncian a este plazo para ofrecer pruebas y en su caso se presentan a las que obligatoriamente, por la carga de la prueba, debe ofrecer y desahogar el Ministerio Público, pues como ya se

⁷⁹ Cfr., Artículo 314. Idem.

tiene presente no basta la sola confesión para crear convicción en el juez de condenar al procesado.

La confesión, debe cumplir con todas las formalidades dispuestas en la ley, ya señaladas en el apartado de antecedentes de reducción de pena por confesión en el Distrito Federal, pues de haber sido obtenida de manera ilegal, no se tomará en cuenta dicha probanza, aunque no es necesaria para la procedencia del sumario, si se requiere para acceder a los beneficios enmarcados en los artículos 71 bis, 71 ter y 71 quater del código penal.⁸⁰

La audiencia en la que se lleva a cabo el desahogo de las pruebas admitidas debe realizarse en un término de quince días posteriores al auto en el que se acuerda sobre la admisión o no de las pruebas ofrecidas, de ser posible en ésta se deben desahogar todas las pruebas, en caso contrario el juez puede citar para el siguiente día o hasta cinco días posteriores a la audiencia para continuar con la misma, después de ello, se debe declarar cerrada la instrucción; acto seguido el Ministerio Público presentará de manera oral sus conclusiones, las que de ser acusatorias deberá contestar la defensa, excepción hecha de que se conformen con ellas.

Si las conclusiones del Ministerio Público fuesen no acusatorias el juez las enviará junto con el expediente al Procurador del Distrito Federal o al Subprocurador que corresponda, quienes tendrán un término de diez días para resolver si las confirman o las modifican, de ser confirmadas el juez deberá sobreseer el asunto y poner en inmediata libertad al procesado, en caso de modificarlas se continuará con el procedimiento.

Sí es que el acto procesal de las conclusiones se realiza en la misma audiencia principal, el juez puede dictar sentencia en la misma o disponer de un término de cinco días para ello; notificada que sea la sentencia, las partes cuentan con igual plazo de cinco días para tramitar el recurso de apelación ante el juez de la causa, quién debe enviarlo a la Sala Penal en turno, autoridad que como en cualquier procedimiento ordinario, respecto de la sentencia puede: modificarla,

⁸⁰ Cfr., Artículo 71 - 71 quater. Idem.

confirmarla o revocarla; de ser confirmada al causar ejecutoria comenzará a surtir sus efectos.

Como fue observado existen muchas circunstancias en las que concurren y también difieren los procedimientos descritos con el procedimiento abreviado, por lo que ahora es momento de concretar sus similitudes y diferencias, buscando con ello hacer una mejor ponderación de los mismos, para apoyar las posteriores conclusiones del presente estudio, así como destacar los elementos que creemos pueden apoyar en el mejoramiento del naciente Sistema de Justicia Penal Mexicano.

3.2. Similitudes

Para el desarrollo de éste y el siguiente subtema, se describirán los elementos correspondientes de manera cronológica, como regularmente se llevan a cabo los procedimientos a que se hacen referencia.

El inicio de estas vías procesales se da de la misma manera, es decir, con la correspondiente noticia criminal hecha mediante denuncia o querrela, la que se presenta ante la autoridad persecutora de los delitos, que sigue siendo el Ministerio Público; la denuncia y la querrela, en esencia siguen siendo las mismas en el nuevo Sistema, que las existentes antes de la reforma penal de dos mil ocho, esto es, son la puesta en conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito que hacen la víctima u ofendido al Ministerio Público, la diferencia entre una y otra, radica en que la denuncia se hace respecto de delitos que son perseguibles de oficio; y, la querrela se hace respecto a delitos que se persiguen a petición de parte.

Presentada la denuncia o querrela, se comienza la investigación ministerial a efectos de acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado, aunque en el Código Nacional habla de acreditar la probable participación en el delito, básicamente es lo mismo, puesto que se busca saber quien realizó la conducta punible para hacerlo objeto de la sanción que corresponda.⁸¹

⁸¹ Cfr., Artículo 202. Código Nacional de Procedimientos Penales, ob. cit.

Cuando la investigación ministerial se comienza con detenido en ambos procedimientos, el Ministerio Público sigue contando con el mismo plazo de cuarenta y ocho horas otorgado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, para poner a disposición de la autoridad judicial u ordenar la libertad del indiciado, término, que según lo dispuesto por el mismo numeral, puede duplicarse únicamente en casos de delincuencia organizada.

La siguiente similitud existente entre estos procedimientos versa también respecto de un plazo, puesto que la autoridad jurisdiccional que tiene conocimiento del asunto, llámese juez de la causa o el juez de control respectivamente, tienen un término de setenta y dos horas dado por el artículo 19 de la Constitución Federal, para que se pronuncie sobre la situación jurídica del imputado.

Otra circunstancia similar en ambos procedimientos es que el imputado debe estar de acuerdo, pues aunque en la vía sumaria tiene un plazo expreso de tres días para manifestar su oposición a ser juzgado por este procedimiento especial; en el abreviado su conformidad debe manifestarla en la audiencia en la que se solicite el procedimiento. De cualquier modo en ambas vías debe existir conformidad del acusado de ser juzgado por estos métodos.

En cuanto a la carga de la prueba, aunque hay circunstancias que se deben puntualizar sobre las diferencias que existen tocante a este tema, ahora es necesario hacer notar la similitud que guardan ambos procedimientos en este aspecto, pues era y seguirá siendo el Ministerio Público quien, como autoridad persecutora de los delitos, tiene la obligación de crear en el juez la convicción necesaria sobre la existencia del hecho punible, así como de la responsabilidad del acusado, a efecto de eliminar el principio de presunción de inocencia que es inherente a cualquier procesado en todos los sistemas de justicia penal contemporáneos, considerados o no acusatorios.

Debido a la circunstancia señalada en el párrafo anterior, en este tipo de juicios cabe la posibilidad de obtener sentencias tanto absolutorias como condenatorias, ya que si de las actuaciones dentro del proceso no se observan los requisitos necesarios para acreditar la responsabilidad del acusado, aunque exista

confesión o, en el caso del abreviado, declaración del acusado admitiendo su responsabilidad el juez deberá absolver; asimismo, si con las pruebas desahogadas en el caso del sumario o con los datos de prueba en el abreviado, se crea la convicción necesaria de la existencia del delito y de la responsabilidad del individuo, entonces el juez de control deberá condenar.

Respecto del auto de sobreseimiento, éste en ambos procedimientos puede darse en cualquier etapa, hasta antes del dictado de la sentencia, pues el mismo procede cuando el Ministerio Público o la defensa llegan a la conclusión de que el delito no se cometió, o que los hechos realizados por el acusado no son constitutivos de delito, existan causas excluyentes de responsabilidad, o simplemente no haya elementos suficientes para acreditar la existencia del hecho punible o la responsabilidad del inculcado.

De igual manera el recurso de apelación es procedente contra la sentencia emitida en los procedimientos mencionados, sea cual sea el sentido de la determinación de la autoridad jurisdiccional; para el trámite de la misma, en ambos procedimientos se cuenta con un plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia, este recurso debe tramitarse por escrito ante el juez que emitió la resolución respectiva, el juez que lo reciba debe remitir el asunto a su superior jerárquico junto con las constancias que obren en el expediente, asimismo es de mencionarse que aunque en su trámite existen naturales diferencias, la sentencia que recae al recurso que se comenta tiene las mismas posibles determinaciones, es decir, puede confirmarla, modificarla o revocarla, esto es así tanto en la vía sumaria como en el procedimiento abreviado.

3.3. Diferencias

Atendiendo al orden cronológico seguido en el apartado anterior, ahora en relación a las divergencias existentes en los procedimientos de mérito, se tiene que posterior al inicio de la investigación ministerial, en los procedimientos sumarios se continúa con la consignación ante la autoridad jurisdiccional; a diferencia del abreviado, en el cual el Ministerio Público solicita fecha y hora para audiencia inicial donde formulará su imputación.

En la consignación ante autoridad judicial propia de los sumarios, se conjugan los objetivos que persiguen en el abreviado las figuras de la imputación y de la acusación, pues para poder realizar la consignación, el inculpado ya debió de ser informado respecto de que es investigado por la presunta responsabilidad en la comisión de un delito, además, la consignación tiene como finalidad poner a consideración del juez, las pruebas que ha reunido el Ministerio Público hasta ese momento, para acreditar la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculpado y, en caso de haber detenido, que el juez califique la legalidad de su detención.

Posteriormente el juez también debe radicar el asunto a su jurisdicción y tomarle la declaración preparatoria, para que en el plazo de setenta y dos horas pueda emitir una determinación sobre la situación jurídica del imputado, la cual puede ser auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o si es oportuno el auto de libertad, así como pronunciarse respecto de las medidas cautelares que se puedan ejercer sobre el inculpado, las más de las veces la prisión preventiva y sobre la libertad provisional.

El acto procesal que sigue a la consignación es el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, los cuales en esencia tienen como fin someter al probable responsable a la jurisdicción del juez de la causa, teniendo como diferencia que el primero se dicta por delitos graves o que su pena es únicamente de prisión; el segundo, se dicta respecto de delitos en los que su pena no es de prisión o siéndolo es alternativa.

En el abreviado, cuando hay detenido, el juez de control debe hacer la calificación de la legalidad de la detención antes de que se formule la imputación al comienzo de la audiencia inicial, la que no existe en los procedimientos sumarios; la imputación a diferencia de la consignación, tiene como única finalidad informar al imputado que se sigue investigación en su contra por la posible comisión de una o más conductas delictivas, ello en presencia del juez de control, sin existir la obligación por parte del inculpado de hacer manifestación alguna o prestar declaración como en el anterior sistema.

La imputación en el abreviado, se complementa con la formulación de la acusación que hace el Ministerio Público, ésta en casos de detención en flagrancia debe hacerse inmediatamente después de la imputación, excepción hecha de que el acusado se acoja al plazo constitucional de setenta y dos horas que ya se ha mencionado, situación en la que el juez de control sólo debe pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas designando fecha y hora para que se realice una nueva audiencia para la formulación de la acusación.⁸²

El objetivo de la acusación es, con los datos de prueba, acreditar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del acusado, para que el juez de control se pueda pronunciar sobre la vinculación a proceso, además de fijar el o los delitos por los que se juzgará.

Básicamente el auto de vinculación a proceso tiene el mismo efecto, de los autos de formal prisión y del de sujeción a proceso, de someter al imputado a la autoridad jurisdiccional para ser juzgado por la vía que corresponda, sin embargo, a diferencia de la formal prisión o la sujeción a proceso, no distingue entre la calificación que tienen las conductas delictivas, además de que para el dictado de la vinculación a proceso el juez de control debe oír a las partes en la misma audiencia inicial, ya que el imputado tiene en todo momento la facultad de contradecir las manifestaciones hechas por la autoridad persecutora.

Otra diferencia que se puede considerar fundamental es la relacionada con los requisitos de procedencia para los procedimientos puesto que en los sumarios, existen tres opciones que ya se han mencionado, que son: la detención en flagrancia; la existencia de confesión del inculcado; o, que el delito no rebase la pena de prisión de dos años (en el fuero federal) o de cinco años (en el Distrito Federal), o que rebasándola sea alternativa. A diferencia de los requerimientos anteriores, en el procedimiento abreviado los requisitos fundamentales en relación al acusado son que renuncie a su derecho a un juicio oral; consienta expresamente la aplicación del procedimiento abreviado; admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; y, acepte ser sentenciado con base

⁸² Cfr., Artículo 113 y 154. Idem.

en los medios de convicción (datos y medios de prueba) que aporte el Ministerio Público en su acusación.

En el caso del abreviado la admisión de responsabilidad se hace mediante la declaración del acusado, pues no se establece como confesional, debe realizarse ante el Ministerio Público, teniendo el valor de mero dato de prueba; en la audiencia de procedimiento abreviado se hace en presencia del juez de control, aunque no se puede precisar qué valor probatorio tiene en este momento procesal, podría decirse que se considera como medio de prueba. Lo mismo pasa con las admisiones que enmarca la fracción III, del numeral 201 del Código Nacional, sin las cuales el juez de control no admite el procedimiento abreviado.⁸³

Otra circunstancia que se debe resaltar en cuanto a los requisitos en el abreviado es que para su procedencia es el Ministerio Público el único que puede solicitar la aplicación de esta vía especial, al juez de control; en el sumario, no es necesario que se solicite su aplicación, ya que si el juez de la causa observa que se cumplen los requisitos para su procedencia, la debe declarar abierta de oficio, es decir, por obligación legal sin que medie solicitud alguna.

La reparación del daño difiere en sus circunstancias, ya que su incumplimiento en los juicios sumarios no es causa para negar la vía ni sus consecuentes beneficios; en cambio, en el juicio abreviado se requiere que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido para su procedencia, dicha oposición se declara fundada cuando se acredita que no hubo reparación del daño o que habiendo quedado pactada se incumplió, pero si el acreedor a la reparación del daño no manifiesta inconformidad alguna, el procedimiento abreviado continúa.

En cuanto a las pruebas en el procedimiento sumario, se debe destacar el hecho de que el inculpado y el Ministerio Público están en igualdad de condiciones para aportar pruebas de cargo y descargo; en el caso de existir confesión, el inculpado puede aportar las pruebas necesarias para la individualización de la pena, es decir, acreditar la pena que le corresponda. En cambio, en el abreviado no existe desahogo de pruebas, lo único que se puede aportar son los llamados datos de prueba, que integra el Ministerio Público a su acusación, y es él, quién

⁸³ Cfr., Artículo 201. idem.

con base en lo dispuesto por el Código Nacional, va a solicitar la pena con la que se pretende sancionar la conducta delictiva que se este juzgando, limitando al juez de control a verificar que se cumplan los requisitos que marca la ley para su procedencia, puesto que según el artículo 206 del código adjetivo nacional, no puede imponer una sanción distinta a la solicitada por el propio Ministerio Público.

Los beneficios que se otorgan en uno y otro procedimiento también difieren, siendo mayores los establecidos en el abreviado que los otorgados en el sumario del Distrito Federal, en este aspecto no consideramos al sumario federal ya que no otorga beneficios de reducción de pena por confesión, más allá de la aplicación de la pena mínima; entonces tenemos los siguientes beneficios:

- En el Procedimiento Abreviado existen dos circunstancias, que son:
 - Cuando no haya antecedentes por delito doloso y la pena del delito por el que se este juzgando no rebase la media aritmética de cinco años de prisión, se podrá reducir hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima cuando se trate de delitos culposos.
 - Cuando haya antecedentes penales, coexista cualquier otra circunstancia especial del acusado y/o la media aritmética de la pena de prisión rebase los cinco años, el Ministerio Público puede solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta de la mitad en el caso de delitos culposos.

- En el sumario del Distrito Federal, los beneficios de reducción de pena por confesión solo se aplican a primodelincuentes, esto es, inculcados sin antecedentes penales de ningún tipo, ya que no se toma en consideración si el antecedente penal es por delito culposo o no; en estos casos se les otorgan los siguientes beneficios:
 - En delitos no graves, que son aquellos en los que su pena no rebase la media aritmética de cinco años de prisión, se disminuirá la pena en una mitad de la aplicable, la cual en estos casos siempre es la mínima del delito de que se trate.

- En los delitos graves, considerados así por el código sustantivo penal del Distrito Federal a aquellos que rebasen en su pena de prisión la media aritmética de cinco años, se disminuirá la pena en una tercera parte de la aplicable.

Como se observa los beneficios establecidos en el procedimiento abreviado son mayores que los considerados en el sumario, además también son más extensivos, pues aunque en menor medida, admiten la reducción de la pena aún en los casos en los que el acusado tenga antecedentes penales o que se le este juzgando por delito grave.

Por último, existe divergencia en cuanto a la tramitación del recurso de apelación, debido a que en el abreviado junto con el escrito que interpone la apelación se deben de manifestar los agravios que se quieren hacer valer, además de que sí lo considera necesario el tribunal de alzada, se puede citar a las partes para que hagan la exposición y defensa oral de los agravios presentados; a diferencia del juicio sumario, donde primero se interpone por escrito el recurso y posteriormente estando el expediente en la sala, llamado toca, se presentan los correspondientes agravios, sin existir audiencia alguna en la que se puedan confrontar las partes respecto de los mismos.

CAPÍTULO IV. EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN OTROS PAÍSES

El nuevo sistema de justicia penal que se está aplicando parcialmente en México y que deberá, según la propia reforma penal constitucional de dos mil ocho, aplicarse en todo el país para el mes de julio de dos mil dieciséis, contiene figuras procesales pertenecientes a una familia jurídica distinta al sistema romano-germano que prepondera en el país, en concreto, de instituciones que tienen mayor arraigo en el *Common Law*.

Reformas penales similares han sido aplicadas con antelación en naciones con tradición jurídica semejantes a la mexicana, lo cual hace indispensable tomarlas en consideración, puesto que además del acercamiento que guardan, llevan varios años aplicándolas; situación que puede aprovecharse para apreciar los aciertos o errores cometidos, comparándolos con el sistema mexicano y con ello tratar de explicarnos las reformas hechas, así como generar mejoras en cuanto a su actual implementación, en tal situación se encuentran los países de España, Argentina y Chile.

Además de los países citados, se hace obligatorio mencionar lo que se dispone en la vecina nación de Estados Unidos de América, ya que es el principal antecedente del sistema acusatorio que se ha estado implementando en el continente americano, por ello, el presente capítulo concluirá con su estudio.

De los países citados, destacan en primer lugar por su relación histórica el de España, que además de ser de habla hispana y de gran vinculación con México, tiene ya más de un siglo aplicando el sistema acusatorio, por ello se iniciará con su estudio, para continuar al de Argentina y Chile.

4.1. España

En España la implementación del sistema penal acusatorio se inició a finales del siglo XIX, específicamente con el Real Decreto del catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos, con el que se aprobó la Ley de Enjuiciamiento Criminal.⁸⁴

⁸⁴ Cfr. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>, 10 de julio de 2015, 18:00.

Si se toma en cuenta que España dominó por casi cuatrocientos años al ahora territorio mexicano, es obvio suponer que gran parte de su sistema jurídico tiene influencia española; no obstante, para cuando se aplicó el acusatorio en España, México ya se había independizado de ella, por lo que la implementación de la Ley de Enjuiciamiento citada, no tuvo ninguna injerencia en la legislación mexicana. Aunque el acusatorio tiene tanto tiempo de vigencia en España, fue hasta finales del siglo XX que se instauró el procedimiento abreviado en su territorio.

En específico el procedimiento abreviado en España se introdujo por la Ley Orgánica 7/1988 de veintiocho de diciembre, y fue por ella que se modificarón diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder Judicial y de Enjuiciamiento Criminal; Esta ley, dispuso con su artículo sexto, que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instauraría el procedimiento abreviado para determinados delitos.⁸⁵

Se cree que el hecho de que se diera cabida al procedimiento en estudio, más de cien años después de la implementación de la ley de enjuiciamiento criminal, obedece a que al igual que en otras latitudes, las causas penales que se llevaban por juicio oral eran demasiadas y el sistema de justicia penal estaba más que saturado, comprometiendo así su eficacia.

En España el procedimiento abreviado nació como una vía especial, pero al respecto encontramos un desacuerdo, pues Adrián Marchisio dice que al ser aplicado en la mayoría de los asuntos penales se vuelve un procedimiento común modificando, según él, su naturaleza jurídica de juicio abreviado pues *no es la expresión de un juicio especial abiertamente diferenciado del procedimiento general, sino que resulta ser una serie de normas que poseen la finalidad de acelerar el proceso, que se complementan con el resto del ordenamiento ritual.*⁸⁶

Aunque estadísticamente hablando es cierto que la vía procesal más comunmente utilizada, para el juzgamiento de los asuntos penales, sea la abreviada, ello no quiere decir que la mayor cantidad le dé el carácter de común,

⁸⁵ Cfr., Artículo sexto. Ley Orgánica 7/1988. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29621>, 15 de julio de 2015, 13:00.

⁸⁶ Marchisio, Adrián, *El juicio abreviado y la instrucción sumaria*, AD-HOC, Argentina, 1998, p. 70.

puesto que como se verá, es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia, no así en el procedimiento ordinario que puede atender todas las causas penales que se le pongan a consideración, sin importar el tipo de delito o la magnitud de la sanción punitiva.

Cuando fue creado el abreviado en España se requería que el delito por el que se estuviese juzgando fuera de los castigados con pena privativa de libertad que no rebasará la prisión mayor, este requerimiento hoy día se amplió hasta los nueve años de prisión. La prisión mayor, según referencias del artículo 143 de la ley electoral general, era la que no rebasaba los ocho años, se toma en cuenta esta calificación ya que no se encontró alguna referencia al respecto ni en la Ley de Enjuiciamiento Criminal ni en el Código Penal; no obstante, es un hecho que se amplió el requisito para que más tipos de delitos se pudiesen enjuiciar por esta vía. Además de lo ya señalado, procede que se enjuicie mediante el abreviado a cualquier delito en los que sus penas fueran de distinta naturaleza a la pena de prisión, ya sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.⁸⁷

Es lógico, al igual que en México, que si el abreviado procede por delitos de hasta nueve años de prisión, debe proceder por todos aquellos delitos en los que la pena sea distinta o menor a la privativa de libertad, ya que la imposición de sanciones pecuniarias o administrativas, no rebasan en gravedad a la de prisión. En cualquier caso, reuniéndose alguno de los requerimientos mencionados la autoridad que tiene competencia es el juez de instrucción.

Para llegar a este procedimiento, debe haber una investigación llamada preprocesal que está a cargo de la autoridad persecutora, en España se le llama Ministerio Fiscal, y de la policía judicial, esta última a cargo de aquel. Dicha investigación comienza de oficio cuando el Fiscal tiene conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito, a partir de una denuncia o atestado policial, aunque también la debe comenzar cuando existe querrela, estas figuras son los medios por los que se le transmite la noticia criminal.

⁸⁷ Cfr., Artículo 757. Ley de Enjuiciamiento Criminal. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036>, 16 de julio, 10:00.

En la etapa de investigación preprocesal, el Ministerio Fiscal está facultado para citar a peritos y testigos, así como disponer sobre la detención del imputado e interrogarlo, esto último sólo de ser necesario, ya que de no existir flagrancia ni urgencia en ello, la detención del imputado debe ser ordenada por el juez instructor, fuera de esta excepción todo lo demás puede realizarlo sin control judicial.⁸⁸

Si el Ministerio Fiscal considera que ha reunido los elementos necesarios para formular su acusación, debe poner el asunto a conocimiento del juez instructor, para que él realice su investigación judicial, etapa a la que se le llama Instrucción, en ella debe pronunciarse sobre cualquier medida cautelar, por ejemplo, retención de automóviles, licencias, pasaportes y demás identificaciones, así como ordenar el embargo precautorio de bienes muebles e inmuebles, la inspección de datos personales o la apertura de lugares cerrados, además de pronunciarse sobre la procedencia o no de la libertad provisional del imputado.⁸⁹

Durante la investigación del instructor, el Ministerio Fiscal cuenta con otra importante facultad, que es la de dar el impulso procesal necesario para que se realice el procedimiento de la manera más breve posible, ello a partir de la posibilidad que tiene de oponerse a la realización de actos innecesarios en virtud de que ya obren en el sumario y en su oportunidad solicitar al juez instructor que concluya su investigación.⁹⁰

También es en la instrucción cuando se debe determinar la vía procedimental sobre la cual se continuará con el enjuiciamiento; en este punto, sobre quién tiene la facultad para solicitar o declarar que se proceda por esta vía, existe concurrencia, ya que tanto el Ministerio Fiscal como el juez instructor, cuentan con la facultad de impulsar el trámite del asunto por la vía ordinaria o abreviada, lo cual dependerá de si se cumplen o no con los requisitos para su procedencia.

Como en cualquier Estado con tradición inquisitiva, anteriormente era el juez instructor quién investigaba la comisión de la conducta delictiva y en su caso

⁸⁸ Cfr., Marchisio, Adrián, *ob. cit.*, pp. 77 y 78.

⁸⁹ Cfr., Artículo 303, Ley de Enjuiciamiento Criminal, *ob. cit.*

⁹⁰ Cfr., Marchisio, Adrián, *ob. cit.*, p. 71.

juzgaba al imputado; ahora ocurre una circunstancia peculiar, ya que tanto el Ministerio Fiscal como el juez instructor tienen la facultad investigadora en todos los delitos, no obstante, es solo el juez quién puede complementar judicialmente la investigación del fiscal o iniciar una investigación por su cuenta, con el objetivo de preparar la acusación.

En cuanto a la información generada en las investigaciones realizadas antes de la acusación es importante señalar un aspecto, si bien tanto el Ministerio Fiscal como el juez de instrucción aportan información al sumario, esta tiene un valor distinto, pues lo aportado por el Fiscal debe ser reproducido en juicio para tener el valor de elemento de prueba, equiparable a la prueba en México; sin embargo, las diligencias hechas por el instructor tienen dicho valor aunque no se haya llegado al juicio oral.

Así también, es necesaria otra consideración en cuanto a dos figuras que se presentan tocante a la cuestión probatoria en el proceso español, que son el consenso y la conformidad; el consenso es oportuno hasta antes de concluir la etapa de instrucción y consiste en *el acto procesal por medio del cual el imputado, con su correspondiente asistencia letrada, reconoce los hechos materia de acusación, sin que esa conformidad lo sea con respecto a la calificación jurídica, o el reconocimiento de los elementos del tipo subjetivo, ni de la pena –porque en esta instancia no fue petitionada–, sino que sólo tiene por efecto suprimir la etapa probatoria para su remisión al tribunal respectivo y de esta forma llegar al enjuiciamiento.*⁹¹

Esta figura es similar a los acuerdos probatorios que se dan en el procedimiento ordinario mexicano, pero en España se permiten también en el abreviado, ya que como se observa, en este país antes de que proceda tal vía se debe llevar a cabo el desarrollo completo de las investigaciones del fiscal y del juez instructor; aspecto importante a resaltar es el hecho de que en ella no se está admitiendo ninguna responsabilidad, además de que tampoco es una conformidad, palabra utilizada en su definición por el autor citado, ya que el consenso deviene del acuerdo de voluntades de las partes en el proceso, en

⁹¹ Marchisio, Adrián, op. cit., p. 73.

cambio solamente reduce la contradicción, sobre hechos que tanto la defensa como los acusadores consideran probados antes del juicio.

Situación distinta es la conformidad, puesto que en principio difiere el momento procesal oportuno para su trámite siendo éste el de la etapa intermedia, esta figura la define Nicolás Rodríguez García como *el acto procesal, manifestación del principio de oportunidad, consistente en la declaración de voluntad que emite el imputado, asistido de su abogado, por el que se conforma con la calificación más grave formulada por las partes acusadoras y con la pena solicitada siempre y cuando ésta no exceda de los seis años de privación de libertad, lo que provoca la finalización del procedimiento, sin la celebración del juicio oral, a través de una sentencia con todos los efectos de la cosa juzgada.*⁹²

La conformidad española, guarda mucha semejanza con la admisión de responsabilidad que debe hacer el acusado en México para la procedencia del abreviado, empero, aquella no se da sino hasta la etapa intermedia momento en el cual ya se resolvió sobre si se llevará o no el asunto por vía abreviada; esta conformidad no es más que una declaración unilateral del imputado, mediante la cual admite su responsabilidad y más aún su culpabilidad y sentencia, la cual deberá ser necesariamente condenatoria. No es un procedimiento sino solo un acto procesal, que determina la aceptación de todos los elementos aportados en el sumario por el fiscal y el juez instructor, elementos que se toman como base para la correspondiente condena de que será objeto el imputado.

Antes de llegar al momento adecuado para manifestar la conformidad debemos retomar la instrucción, en la cual después de haberse llevado a cabo lo descrito con anterioridad el juez de instrucción debe determinar si existen o no elementos para acreditar la comisión del hecho delictivo y de estar presente la persona a la que se le atribuye dicha conducta, se remiten todas las actuaciones a la autoridad jurisdiccional que considere competente para enjuiciar.

La autoridad jurisdiccional competente se determinará según el tipo de pena con que se sancione al delito en cuestión, ellas pueden ser el juez en lo penal, la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional, las que serán encargadas de emitir

⁹² Citado por Marchisio, Adrián, *Ibidem*, p. 74.

la sentencia en el juicio oral, pero de llevarse a cabo la conformidad será el juez instructor quién dictará sentencia.⁹³

Es notable que la circunstancia anterior, difiere del procedimiento abreviado mexicano, ya que en México aunque el juez de control no realiza propiamente investigación alguna, si es el encargado de verificar la legalidad de las actuaciones del Ministerio Público durante su investigación, tanto en la inicial como en la complementaria o judicializada, también es el mismo juez quien decide sobre la procedencia de la imputación y la posterior acusación, así como de la vía abreviada y su consecuente sentencia, sin necesidad de remitir en ningún momento las actuaciones a ninguna autoridad jurisdiccional diferente.

Remitidas las actuaciones a la autoridad jurisdiccional que vaya a enjuiciar, y de considerar procedente el asunto, ésta devolverá las actuaciones al juez instructor con lo que da inicio la etapa intermedia o de preparación de juicio oral; recibido el sumario, se debe correr traslado al Ministerio Fiscal y al acusador o acusadores particulares si los hubiere, para que presenten su acusación en el término de cinco días.

Presentada la acusación por parte del Fiscal y de los acusadores particulares, el juez de instrucción debe determinar si la acusación es procedente y el hecho constituye delito, de ser así, correrá traslado de las acusaciones hechas a la defensa y al imputado para que en un término igual al que tuvieron los acusadores de cinco días, manifiesten sus consideraciones al respecto; es precisamente en este momento procesal donde se puede hacer valer la conformidad a la que hicimos referencia anteriormente, figura que trae consigo la terminación del procedimiento y dependiendo del delito de que se trate, la correspondiente pena y la consecuente disminución en ella.

La conformidad puede ser aceptada o no por el juez de instrucción, según lo que proceda jurídicamente, no obstante, de no ser aceptada tanto el fiscal como los acusadores particulares tienen el derecho de interponer su correspondiente apelación.⁹⁴

⁹³ Cfr., Artículo 759, Ley de Enjuiciamiento Criminal, ob. cit.

⁹⁴ Cfr., Marchisio, Adrián, op. cit., p. 85.

Aceptada la conformidad por parte del juez instructor, éste homologa la conformidad y dictará sentencia; la disminución de la pena que conlleva la conformidad del imputado es muy diversa dependiendo del tipo de delito por el que se esté juzgando, debiendo considerar grados, tipo de delito, entre otros aspectos, tomando en cuenta cada aspecto relativo tanto al delito y su comisión como al delincuente, sin embargo, esta circunstancia complica demasiado la aplicación de las penas y de los beneficios. El trámite de esta figura en España es, procesalmente, lo más parecido al procedimiento abreviado mexicano, aunque de no darse la conformidad del imputado, el procedimiento español continúa.⁹⁵

A diferencia de México, la sentencia recaída por virtud de la conformidad, tiene todos los efectos de la cosa juzgada, lo que quiere decir que no da lugar a la interposición de recurso alguno contra la sentencia, dictada en razón de ella; en este punto, solo queda resaltar un aspecto importante respecto a la ejecución de la sentencia, pues se encontró que:

*La sentencia será ejecutada por el juez de lo penal, con una sola salvedad: la decisión sobre la suspensión de condena o la sustitución de la pena se residencia en el juez de instrucción.*⁹⁶

Se cree que esta circunstancia obedece al hecho de que en sentido estricto es el juez de instrucción quién conoció los hechos y las actuaciones que generaron la sentencia dictada, por lo que es él quién puede pronunciarse con mayor conocimiento sobre si procede o no la suspensión de la condena o la sustitución de la pena.

De no darse la conformidad en el transcurso de la etapa intermedia y hechas las manifestaciones de la defensa respecto de la acusación, se sigue con la etapa de juicio oral, la que lleva el siguiente orden: primero, se comienza con el auto que se pronuncia sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; después, se da lectura a los escritos de acusación y defensa, lo que da pie a un debate oral preliminar en el que se dilucidan todas las cuestiones que en el procedimiento ordinario se plantearían vía incidental, circunstancias que debe

⁹⁵ Cfr., Ibidem, p. 74.

⁹⁶ Moreno Verdejo, Jaime, et al., *El juicio oral en el nuevo proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado*, Comares, Granada, 2010, p. 20.

resolver en ese mismo momento la autoridad jurisdiccional que este conociendo del asunto; posteriormente, se lleva a cabo el debate principal, procurando que se termine en una sola sesión, pero de ser necesario se realizarán todas las sesiones que se requieran hasta la conclusión del debate.⁹⁷

Los autos pronunciados en la etapa del juicio son irrecurribles, pero las violaciones que quieran hacer valer la defensa o la acusación, se pueden manifestar al interponer el correspondiente recurso de apelación contra la sentencia.

Al declararse finalizado el juicio, el tribunal de enjuiciamiento podrá dictar sentencia de manera oral en el mismo acto, para luego emitir su razonamiento por escrito, o podrá hacerlo dentro de los cinco días siguientes a que se declare terminado el juicio. De encontrarse presentes las partes al dictarse sentencia, pueden manifestar su consentimiento de la misma, situación en la cual la sentencia quedará firme.⁹⁸

En caso de interponer la apelación contra la sentencia, ésta se debe tramitar por escrito ante el tribunal que resolvió, ocurso que debe contener todas las violaciones y manifestaciones en virtud de las cuales se recurre, posteriormente, se remiten todas las actuaciones ante la Audiencia Provincial, autoridad que resolverá el recurso.⁹⁹

Hay que señalar que además del procedimiento abreviado, en España existe otro procedimiento llamado por los juristas, juicio rápido, juicio abreviadísimo o juicio ave, este último nombre, según Adrián Marchisio, haciendo referencia al tren más rápido de España; básicamente, este procedimiento se trámita contra delitos en los que haya muchas pruebas acreditando la existencia de la conducta delictiva y la responsabilidad del imputado, por lo que se hace innecesaria la instrucción, además requiere la existencia de flagrancia; cumpliendose dichos requisitos el fiscal puede proceder inmediatamente a la formulación de la acusación aperturandose posteriormente el juicio oral.

⁹⁷ Cfr., Marchisio, Adrián, op. cit., pp. 82 y 83.

⁹⁸ Cfr., Artículo 789, Ley de Enjuiciamiento Criminal, ob. cit.

⁹⁹ Cfr., Artículo 790 y 791, Idem.

Por ahora solo queda mencionar que aún con la relación histórica existente entre México y España, sus sistemas jurídicos tomaron matices muy diversos, y pese a que el desarrollo de su procedimiento abreviado es muy complejo, resalta con facilidad lo relativo a la actividad probatoria, puesto que por un lado, debe haber desahogo de las pruebas en juicio oral; o, en caso de no llegar a la etapa de juicio en virtud de darse la conformidad del imputado, ésta se da en un momento procesal en el que la actividad del juez de instrucción ya generó elementos de prueba, puesto que como fue señalado las pruebas generadas en su investigación ya cuentan con valor probatorio, aunque no se llegue a la realización del juicio oral.

4.2. Argentina

El sistema procesal penal argentino, introdujo la figura del juicio abreviado mediante la ley 24.825 del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete, sin embargo, en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, dicho procedimiento consta en la segunda parte, libro segundo de los procedimientos especiales, el cual a su vez pertenece al título segundo, que va de los numerales 288 al 292.¹⁰⁰

En Argentina el abreviado es bastante similar al ahora instaurado en México, entre las reglas que lo norman también se establece que se aplicará lo relativo al procedimiento ordinario en todo lo que no este previsto en sus disposiciones específicas.

Como requisitos de procedencia en el artículo 288 del mencionado código adjetivo se establecen: que el Ministerio Público Fiscal estime suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis años, tomando en cuenta que la legislación argentina distingue entre la pena de reclusión y de prisión, ambas privativas de libertad, puede inferirse que esta vía es procedente respecto de los delitos en los que su sanción sea menos grave que la mencionada, sea cual sea su naturaleza; además, que el imputado acepte expresamente los hechos por los que se le acusa, así como los antecedentes que

¹⁰⁰ Cfr., Marchisio, Adrián, op. cit., p. 95.

presente el fiscal en su investigación preparatoria; y, que otorgue su conformidad con la aplicación del abreviado.¹⁰¹

Anteriormente existía un procedimiento llamado instrucción sumaria, en el que se requería que hubiera flagrancia para su procedencia, no obstante, esto se suprimió en el nuevo código procesal, simplificando y reduciendo los procedimientos al ordinario, al procedimiento para los delitos de acción privada, al abreviado y a los procesos complejos.

Ahora respecto del momento procesal para el trámite de la vía abreviada, se establece que se puede dar a partir de la formalización de la investigación preparatoria y hasta la audiencia de control de la acusación, para llegar a dicho momento es necesario haber atravesado la etapa de preparación, que también es común al procedimiento ordinario.¹⁰²

En la etapa de preparación el fiscal tiene conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de delito, información que se le hace llegar por medio de denuncia, querrela o por prevención de alguno de los cuerpos de seguridad del Estado, recibida la noticia criminal, el Ministerio Público Fiscal tiene un plazo de quince días para tomar una determinación entre las que destacan: iniciar la investigación previa a la formalización, esto es, su investigación ministerial; realizar la formalización de la investigación; o, la aplicación de alguno de los procedimientos especiales.¹⁰³

De estar detenido el probable responsable, se tiene un plazo de setenta y dos horas que podrá ser prorrogable por una sola ocasión para que se emita la determinación correspondiente; si éste cuenta con libertad provisional o no fue detenido en flagrancia, el fiscal tiene un plazo de hasta noventa días para formalizar su acusación.¹⁰⁴

En cualquiera de las dos situaciones, de considerar el Ministerio Público que existen elementos suficientes para acreditar la comisión de un delito y la

¹⁰¹ Cfr., Artículo 288. Código Procesal Penal de la Nación. http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf, 20 de julio de 2015, 09:30.

¹⁰² Idem.

¹⁰³ Cfr., Artículo 215, Idem.

¹⁰⁴ Cfr., Artículo 220, Idem.

identificación de sus responsables, la determinación procesal que se requiere para continuar con el procedimiento es la formalización de la investigación.

El acto procesal de formalizar la investigación es idéntico a la formulación de la imputación que se realiza en la audiencia inicial en México, puesto que es una audiencia en la que se le comunica al imputado el hecho delictivo que se le atribuye, además de su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta el fiscal, todo ello en presencia del juez de garantías. También marca el inicio del momento procesal para interponer el procedimiento abreviado, situación que en México ocurre hasta después de la formulación de la acusación.¹⁰⁵

La investigación formalizada, forma parte de la etapa preparatoria, en ella se realizan las diligencias que requieren control judicial, tanto las que esten a cargo del fiscal como las que, siendo procedentes, los particulares o la defensa le soliciten al mismo, realizadas dichas diligencias el fiscal debe declarar cerrada la investigación para continuar con la acusación al imputado o en su caso declarar el sobreseimiento.

En conjunto la etapa preparatoria no debe durar más de un año a partir de la formalización de la investigación, este plazo podrá prórrogarse hasta por un plazo de ciento ochenta días, siempre que lo soliciten alguna de las partes y sea procedente según lo estime el Juez de garantía; vencido este plazo el Ministerio Público debe formular su acusación.¹⁰⁶

La acusación, debe presentarse por escrito conteniendo todos los elementos esenciales propios de dicho acto, se debe señalar que en éste país no se hace referencia a los “datos de prueba”, pero la acusación se debe fundamentar en los medios de prueba generados en la etapa preparatoria, además de contener el ofrecimiento de las pruebas que se pretende desahogar en juicio oral.¹⁰⁷

Resulta de interés señalar que además de lo que se le puede llamar la acusación principal, existe en esta legislación una acusación alternativa, que es

¹⁰⁵ Cfr., Artículo 221 y 222, Idem.

¹⁰⁶ Cfr., Artículo 232, Idem.

¹⁰⁷ Cfr., Artículo 241, Idem.

aquella que puede presentar el Ministerio Público Fiscal junto con la principal, en la cual indica alternativamente las circunstancias que permitirían procesar al imputado por otro delito, solo en el caso de que no se acredite la calificación jurídica que hizo de los hechos en su acusación principal.¹⁰⁸

Antes de que el fiscal presente su acusación ante el juez de garantía debe, darle copia al querellante para el efecto de que dentro del plazo de cinco días, éste se pronuncie sobre sí se adhiere a lo manifestado por aquel o si es que formula su acusación particular; al vencerse dicho plazo debe presentarse la acusación ante la oficina judicial, después esta misma debe notificar la acusación al imputado y su defensa dándoles un plazo de diez días para que contesten, que puede prórrogarse si es que la defensa acredita la necesidad de ello.¹⁰⁹

Contestada la acusación se da paso a la Audiencia de Control de la Acusación que preside el juez de garantía, según dice la redacción del artículo 288, es hasta este punto que puede instaurarse la tramitación del procedimiento abreviado, por ello, el numeral 246, en su inciso d, establece como cuestión preliminar que el acusado pueda proponer alguno de los siguientes medios: la reparación, la conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

Para solicitar el trámite del abreviado, se requiere que haya acuerdo entre las partes, ya que deben explicar al juez, el alcance del acuerdo y de los elementos probatorios reunidos o acordados que acrediten la existencia del hecho delictivo, así como la responsabilidad del acusado, cumpliendo a su vez los requisitos de procedencia.¹¹⁰

Si el juez tiene duda alguna sobre la solicitud del abreviado, puede interrogar a las partes exhaustivamente, también debe verificar si la aceptación y la conformidad del imputado, necesarias para el trámite del procedimiento se prestaron de forma libre y voluntaria; si el juez considera que no se cumplen los requisitos, declarará su inadmisibilidad.¹¹¹

¹⁰⁸ Cfr., Artículo 242, Idem.

¹⁰⁹ Cfr., Artículo 243, Idem.

¹¹⁰ Cfr., Artículo 289, Idem.

¹¹¹ Idem.

El querellante, sea víctima u ofendido sólo puede oponerse al procedimiento abreviado si en la acusación que realizó hizo una calificación diferente a la del fiscal, por medio de la cual, la posible pena a imponer exceda la privación de la libertad de seis años.

Según el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación, de cumplirse todas las formalidades, el juez dictará sentencia en la misma audiencia. Se debe destacar que en la disposición que se pronuncia al respecto, existe un aspecto relevante, pues establece claramente la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria y que en caso de ser condenatoria no puede fundamentarse únicamente en la admisión de los hechos, puesto que eso no se considera como reconocimiento de culpabilidad, asimismo la pena que se imponga no puede superar la que acordaron las partes pero sí puede ser menor.¹¹²

En México las disposiciones sobre la sentencia en el procedimiento abreviado dejan lugar a dudas, puesto que no señalan de manera precisa los alcances que puede tener la resolución de mérito, circunstancia que debe considerarse tanto por los abogados defensores, como por las autoridades incluidas las administrativas, judiciales y legislativas, respecto de esto ahondaremos en las conclusiones.

La sentencia puede redactarse en la misma audiencia o hasta dentro de los cinco días siguientes, caso en el que se debe citar a las partes para su lectura; el recurso aplicable para inconformarse con la sentencia es la impugnación, la cual se debe interponer por escrito antes de los diez días siguientes a la emisión de la sentencia y ante el juez que la emitió.

Interpuesta que sea la impugnación, la oficina judicial correrá traslado a todas las demás partes, para que hagan sus manifestaciones, y se citará para audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que los intervinientes deberán presentar sus argumentos de manera oral; posteriormente los jueces que estén actuando como revisores tendrán un plazo de 20 días para emitir su resolución, la cual puede ser revocando, anulando o confirmando la sentencia.¹¹³

¹¹² Cfr., Artículo 290. Idem.

¹¹³ Cfr., Artículo 311 y 313. Idem.

Por último, es importante señalar que en este procedimiento abreviado la ley no dispone de disminución alguna de la pena por realizar la aceptación o admisión de los hechos, los beneficios que puedan acaecer en esta vía son los que se acuerden con el fiscal y serán sobre las magnitudes y el tipo de pena que establezcan las conductas delictivas descritas en el respectivo Código Penal.

4.3. Chile

En este país la reforma procesal penal fue abrupta, pues *ello se ve reflejado en la transición desde un sistema inquisitivo a uno acusatorio, sin intermediación de modelos mixtos o inquisitivo reformados y en la modificación de las lógicas escritas por lógicas y prácticas que descansan en la oralidad como el motor del sistema.*¹¹⁴

Es de recordarse que en Chile se vivió una dictadura militar instaurada por Augusto Pinochet, quién gobernó de 1973 a 1990, en virtud de obtener el poder a base de un golpe de Estado, por el que el país sufrió un régimen autoritario que fue apoyado por todos los organos de gobierno, entre ellos el poder legislativo y el judicial, implantando un sistema de justicia inquisitivo que servía en su mayoría para reforzar los intereses del gobernante.

La reforma procesal inició alrededor del año dos mil, la cual se fue dando de manera gradual en sus provincias, hasta culminar en todo su territorio en dos mil cinco; para su implementación tuvo gran ingerencia el código modelo para Iberoamérica, al igual que en México, por ello parece ser que de los países comentados es el que más se asemeja al mexicano.¹¹⁵

Hablando en concreto de su procedimiento abreviado, éste se instauró en el código de procedimientos penales de Chile, por la ley número 20074, de fecha catorce de noviembre de dos mil cinco.¹¹⁶

Se cree que los motivos básicamente son los mismos que en cualquiera de las latitudes mencionadas, esto es, la necesidad de desahogar la gran carga de asuntos penales llevados a juicio oral. Dispuesto como un procedimiento especial, su regulación va de los artículos 406 al 415 del código procedimental penal.

¹¹⁴ Blanco Suárez, Rafael, ob. cit., p. 7.

¹¹⁵ Cfr., Reforma Procesal Penal. <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>. 21 de julio de 2015, 22:30.

¹¹⁶ Cfr., Artículo 406. Código Procesal Penal de la República de Chile. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>, 22 de julio de 2015, 11:30.

En cuanto a su procedencia, tiene la peculiaridad de disponer la aplicación del procedimiento abreviado en *los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.*¹¹⁷

Fue necesario hacer la anterior cita textual de la norma, ya que está otorga una importante facultad al fiscal, pues es con base en su criterio que se va a determinar la sanción que se va a solicitar al juez de garantía, sin tomar en consideración el mínimo o máximo señalado como sanción a las conductas delictivas tipificadas en la ley sustantiva penal, por lo que basta que el fiscal solicite la imposición de una pena de prisión o reclusión menor a los cinco años para que se cumpla este requisito de procedencia.

Asi también, en el mismo artículo 406 del código referido, se requiere que el imputado acepte los hechos que se le imputan y consienta expresamente que se le juzgue ante el juez de garantía mediante este procedimiento.¹¹⁸

El Ministerio Público Fiscal es quien está facultado para solicitar la tramitación del procedimiento abreviado, pero en común acuerdo con el imputado, la misma circunstancia ocurre en México, lo que como ya se mencionó se piensa que representa una desigualdad procesal para el acusado.

El artículo 407 del código procesal de éste País, dispone que el momento oportuno para solicitar este procedimiento va desde la formalización de la investigación hasta la audiencia de preparación del juicio oral, por lo que antes de la formalización se debe contemplar la investigación ministerial, la cual inicia básicamente igual que en cualquier país por denuncia o querrela; sin embargo, en el caso de haber detenido el fiscal cuenta con un plazo de solo veinticuatro horas para formalizar la acusación, es decir, notificarle al detenido, en la presencia del juez de garantía, que se sigue investigación en su contra por la comisión de un delito.¹¹⁹

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ Idem.

¹¹⁹ Cfr., Blanco Suaréz, Rafael, ob. cit., p. 43.

Cuando no haya detenido, la investigación se podrá formalizar hasta que así lo requiera el fiscal en virtud de necesitar la diligenciación de alguna prueba anticipada o la realización de actos que requieran del control judicial.

Formalizada la investigación el fiscal cuenta con un plazo de hasta dos años para cerrarla, después de lo cual, el fiscal y el acusador particular contarán con un término de diez días para formular su acusación, ésta podrá presentarse por escrito o de manera verbal si así lo considera oportuno el acusador; en la misma audiencia de cierre de investigación, se les notificará a todas las partes para citarlos a la audiencia de preparación de juicio oral, la que deberá llevarse a cabo dentro de los veinticinco y hasta los treinta y cinco días posteriores a la notificación de todas las partes.¹²⁰

Es hasta antes de que se realice la audiencia señalada en el párrafo anterior que es posible que el fiscal solicite la aplicación del procedimiento abreviado, de hacerlo, el juez de garantía debe verificar que la aceptación de los hechos y la conformidad con el procedimiento, que emita el acusado son con pleno conocimiento y libertad, sin que medie presión alguna, según lo dispone el artículo 406 del código procesal chileno.

Asimismo, no debe existir oposición del querellante en el sentido de que la calificación hecha en la acusación del fiscal es menor que la requerida por el querellante según la conducta realizada.¹²¹

Acordado el trámite del asunto por vía del procedimiento abreviado, el juez de garantía dará la palabra al fiscal para que realice la exposición resumida de su acusación, así como de las actuaciones y diligencias que realizadas en la investigación sirvan para fundamentar la solicitud del procedimiento, después de ello se le dará el uso de la voz a las demás partes, hasta que concluya la exposición y las discusiones al respecto de las manifestaciones que se hagan en la audiencia, el acusado siempre tendrá por último el uso de la voz para hacer la exposición con la que finalice el debate.

En el artículo 412 del código penal adjetivo, se dispone lo tocante al fallo, en esta norma se establece que en caso de que la sentencia sea condenatoria, no

¹²⁰ Cfr., *Ibidem*, p.102 y 103.

¹²¹ Cfr. Artículo 408. Código Procesal Penal de la República de Chile, ob. cit.

podrá imponerse una pena mayor a la solicitada, ni más perjudicial, además de que tampoco podrá condenarse tomando como única base la aceptación de los hechos realizada por el imputado.¹²²

Aunque el código no regula de manera clara que en este procedimiento hay cabida para que se obtenga una sentencia absolutoria, la frase de ... *en caso de ser condenatoria...* abre dicha posibilidad, por ello se infiere que es factible que además de la búsqueda de un beneficio, el acusado que admita ser juzgado por esta vía pueda hacerlo en pos de una sentencia absolutoria.

El código procesal chileno, no dispone nada en relación a los beneficios a que puede acogerse el acusado respecto de la pena, por lo que solo se puede deducir del estudio realizado de su procedimiento abreviado, que son aquellos que se acuerden entre las partes antes de la presentación de la solicitud, pues como lo mencionamos, será el fiscal quien determine la magnitud de la sanción, no obstante, esto no obstaculiza la aplicación de la pena condicional u otros beneficios.

Para terminar, en el mismo título III que regula específicamente al procedimiento abreviado, se reglamenta sobre el recurso procedente contra la sentencia, el cual es el de apelación, debe interponerse por escrito ante el juez de garantía que resolvió y dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, quien resolverá si concede o deniega su procedencia, al concederlo debe remitirlo junto con todas las constancias del procedimiento al Tribunal de Alzada que resolverá.¹²³

4.4. Estados Unidos de América

En éste país siempre ha regido el sistema acusatorio adversarial, lo que sumado a su predominancia económica y política en el mundo, ha hecho que sea considerado como el referente obligado en derecho comparado, al tratarse temas como el que se considera en la presente investigación. Asimismo, multitud de autores en todo el continente americano, han considerado como el antecedente directo del procedimiento abreviado al *plea bargaining* propio del vecino país de Estados Unidos de América, por estos y otros motivos es que se vuelve imperativo

¹²² Cfr., Artículo 412. Código Procesal Penal de la República de Chile, ob. cit.

¹²³ Cfr., Artículo 414. Idem.

contemplar los aspectos relativos a la aplicación de dicha figura en su propio territorio.

Jesús Zamora Pierce dice del tema que *La figura del plea bargaining, o negociación del alegato, surgió en Estados Unidos de América a principios del siglo XIX, como una práctica del Ministerio Público, quien retiraba algunos cargos que pretendía hacer al acusado a cambio de que éste se declarase culpable.*¹²⁴

El *plea bargaining*, puede traducirse como el procedimiento en materia criminal mediante el cual, el fiscal y el acusado junto con su defensor, negocian la culpabilidad en los hechos delictivos imputados; según el autor citado, hoy día prácticamente el noventa y cinco por ciento de los casos se resuelve mediante este procedimiento, de ahí la trascendencia que reviste, además de que claramente lo hace volverse la regla en lugar del juicio oral por jurado propio de Estados Unidos de América.

Para tener una mejor visión sobre la aplicación de este procedimiento, se comenzará la descripción como en los apartados de los anteriores países, desde el principio de la investigación del fiscal, quien tiene a su cargo subfiscales, los cuales, son los que directamente se encargan del caso en cuestión; esta investigación inicia de igual modo por denuncia, querella o por la detención o aviso que den alguno de los cuerpos de seguridad; posteriormente, el subfiscal comienza sus indagatorias realizando peritajes, interrogando testigos, entrevistando al imputado, entre otras actuaciones, y solo hasta que necesita la realización de algún acto que requiera de autorización judicial como el cateo, el arresto o el formular su acusación, es cuando acude al juez de los Tribunales de Distrito.¹²⁵

Cuando una persona es arrestada, el subfiscal cuenta con un plazo de veinticuatro horas para poner a disposición del juez al imputado, en ese plazo debe determinar si las pruebas reunidas son suficientes para avalar los cargos que fueron presentados por la policía o el querellante, después de lo cual redactará la querella, determinando en ésta los hechos por los que procesará al acusado,

¹²⁴ Zamora Pierce, Jesús, ob. cit., pp. 74 y 75.

¹²⁵ Cfr., Rule 3. Federal Rules of Criminal Procedure. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_3, 23 de julio de 2015, 09:00.

estos deben proporcionar una causa razonable para sostener que el acusado cometió el ilícito en cuestión.¹²⁶

En las Reglas Federales del Procedimiento Criminal o *Federal Rules of Criminal Procedure*, no se encuentra limitación alguna a la aplicación del *plea bargaining* en cuanto a los tipos de delitos, esto es, que puede aplicarse indistintamente en las llamadas transgresiones, delitos menores o en delitos mayores, sin limitarse por la magnitud de la pena que se disponga en los ordenamientos sustantivos.¹²⁷

Presentada la querrela del subfiscal se cita a las partes para que en una audiencia ante el juez se dé lectura a los cargos que consten en ella, es desde este mismo acto cuando se debe presentar el acuerdo pactado respecto de la culpabilidad del acusado o en su caso la manifestación de no contender, es decir, no debatir en juicio lo manifestado por la fiscalía; dicho pacto debe ser ratificado ante la autoridad judicial para que ésta pueda verificar que las declaraciones hechas por el acusado se hayan dado voluntariamente, con pleno conocimiento de sus consecuencias y de los derechos que lo asisten, en especial los de no autoincriminación y el de ser juzgado mediante un juicio oral; aunque, este acuerdo también puede darse en cualquier etapa del proceso hasta antes de dictar sentencia, siempre y cuando estén de acuerdo el acusado, el fiscal y el juez.¹²⁸

En este pacto la fiscalía puede omitir acusar por algunos delitos o calificativas, además de recomendar al juez que imponga una pena determinada, recomendación que en los más de los casos es atendida por la autoridad judicial; esto implica que regularmente las sentencias dictadas en estos procedimientos son condenatorias, pero es de vital trascendencia mencionar que aún así existe la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria.¹²⁹

Humberto Enrique Ruíz Torres, citado por Jose Daniel Hidalgo Murillo, dice en un artículo de la revista *Iter Criminis*, que en los Estados Unidos también se absuelve aunque haya negociación, como referencia escribe que de 2004 a 2005,

¹²⁶ Cfr., Rule 5. Federal Rules of Criminal Procedure. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_5, 23 de julio de 2015, 11:00.

¹²⁷ Cfr., Rule 11. Federal Rules of Criminal Procedure. <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>, 23 de julio de 2015, 15:00. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11

¹²⁸ Cfr., Federal Rules of Criminal Procedure. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_11, 23 de julio de 2015, 18:00.

¹²⁹ Idem.

de un total de 86,000 inculpados en asuntos federales, 77,339 fueron sentenciados culpables, 8,661 fueron declarados inocentes; de la totalidad de todos esos asuntos el 95.71% fueron juzgados a través del procedimiento de *plea bargaining*, es decir, alrededor de 82,311, por ende 3,689 fueron tramitados por juicio oral y otros medios alternativos, entonces, aún considerando que todos éstos fueron declarados inocentes, nos resta la cifra de 4,972 que necesariamente fueron juzgados inocentes mediante el *plea bargaining*.¹³⁰

De lo anterior se puede deducir que, si bien es cierto el acusado debe aceptar su culpabilidad y admitir ser sentenciado conforme al procedimiento y a la pena solicitada por la fiscalía, no menos cierto es que para ser condenado deben existir obligatoriamente pruebas y antecedentes que apoyen la solicitud del fiscal, puesto que de no cumplir con los requisitos impuestos por las *sentencing guidelines* o directrices para sentenciar, puede desecharse el asunto, decretarse una sentencia menor a la solicitada por la fiscalía o hasta declararse la inocencia del acusado.¹³¹

En cuanto a la posibilidad de apelar las sentencias dictadas en este procedimiento, es necesario apuntar que si el acuerdo fue llevado a cabo en completa libertad de las partes y más aún si existió algún pronunciamiento sobre la etapa de la apelación en él, es muy improbable que se acepte la tramitación del recurso.

Por último es interesante resaltar lo señalado por Aquiles Flores Sanchez, en la revista El Mundo del Abogado, en la que refiere que según *diversos estudiosos del derecho penal en Estados Unidos, la plea bargaining permite al fiscal negociar prácticamente cualquier conducta criminal con el indiciado, a cambio de información o de su participación relevante para aclarar o investigar otros delitos, como sostiene Cazarez Ramírez*.¹³²

En el mencionado artículo se iguala más al *plea bargaining* con los principios de oportunidad establecidos en México, que con el procedimiento

¹³⁰ Hidalgo Murillo, José Daniel, ob. cit., p. 122.

¹³¹ Cfr., United States Sentencing Commission Guidelines Manual. <http://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/guidelines-manual/2015/GLMFull.pdf>, 25 de julio de 2015, 11:00.

¹³² Flores Sanchez, Aquiles, "Plea bargaining en México", *El mundo del Abogado*, Año 14, número 151, Noviembre 2011, México, p. 20.

abreviado, en virtud de la facultad que tiene la fiscalía en Estados Unidos de América para negociar la culpabilidad y hasta los cargos por los que se va a procesar al acusado, así lo manifiesta el autor en la cita y en el cuerpo de su artículo.

Aunque, es cierto que los códigos procesales penales de algunas entidades estatales dan cabida en la vía abreviada a que el Ministerio Público negocié sobre las circunstancias señaladas, también se debe considerar que el procedimiento abreviado impuesto por el Código Nacional terminará siendo el único aplicable en todo el territorio mexicano, y en éste no se negocia sobre los cargos, puesto que se procederá después de y por los delitos establecidos en el auto de vinculación a proceso, en términos objetivos, tampoco sobre la pena pues la magnitud de ésta debe darse en función del delito juzgado y su disminución ya está tasada en la legislación procesal penal nacional; en estas circunstancias se profundizará más en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO V. CONSIDERACIONES SOBRE LOS POSIBLES EXCESOS EN LOS BENEFICIOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y SU POSIBLE LIMITACIÓN EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Concluidas las reflexiones necesarias para puntualizar lo que es el proceso, el procedimiento y el juicio, así como los posibles antecedentes de reducción de pena por confesión y los similes internacionales del procedimiento abreviado, ahora se centrará el estudio sobre los beneficios que éste aporta en cuanto a las partes que intervienen en el nuevo proceso penal.

La reforma a la Constitución Federal hecha el dieciocho de junio de dos mil ocho, instauró un nuevo sistema de justicia penal en México que debido a la composición política del país como República Federal, dio paso a la consecuente obligación de las entidades estatales que la conforman, de adecuar su legislación local a las nuevas disposiciones en un plazo que según su artículo segundo transitorio, no debía exceder del diecinueve de junio de dos mil dieciséis, lo mismo debía ocurrir con la correspondiente legislación federal; no obstante, aunque a la fecha de la realización de la presente investigación no ha fenecido el mencionado plazo, dicha obligación obtuvo otros objetivos, debido a otra reforma a la Carta Magna.

El ocho de octubre del dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformó la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, dicha fracción en su inciso c le otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de emitir la legislación única en materia procedimental penal, la de mecanismos alternativos de solución de controversias y la de ejecución de penas, legislación que regirá en toda la República Mexicana tanto en el fuero federal como en el común; posteriormente, el dos de julio del año dos mil quince, se le agregó a esas facultades exclusivas la de legislar en cuanto a la justicia penal para adolescentes.¹³³

¹³³ Cfr., Artículo 73. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 26 de julio de 2015, 17:00.

Como consecuencia de la reforma mencionada en el párrafo anterior, el cinco de marzo del año dos mil catorce se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, relevando con esta ley a los congresos estatales de la obligación impuesta con la reforma de junio de dos mil ocho; sin embargo, congruentemente con la nueva aplicación del sistema acusatorio y oral, los gobiernos estatales aún cuentan con la obligación de tener la infraestructura necesaria para la aplicación de dicho sistema antes de que fenezca el mismo plazo establecido desde el dos mil ocho.

El artículo 20 de la Constitución Federal, en su apartado A, fracción VII, establece el fundamento del procedimiento abreviado en México, disponiendo también en su última parte que *La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.*¹³⁴

La citada fracción era la que al comienzo de la presente investigación causaba incertidumbre, ya que para ese momento no se había emitido aún el Código Nacional de Procedimientos Penales y en cambio ya habían codificaciones procesales en materia penal de diferentes entidades federativas que se adelantaron al plazo dado para su adecuación legislativa, algunas de ellas aún antes de la reforma de dos mil ocho.

Las legislaciones de los Estados de Nuevo León, Estado de México, Chihuahua, Morelos, Zacatecas, Puebla, Veracruz y Baja California, entre otras posteriores, ya instaurarán en sus demarcaciones los códigos procesales que aplican el sistema acusatorio, lo cual trajo consigo las lógicas divergencias en las disposiciones procesales y con ello la dispersión legislativa respecto de los beneficios aplicados en las diferentes figuras que se implementan, como el procedimiento abreviado; no obstante, se espera que al hacer vigente en sus territorios el Código Nacional se evite las diferencias procesales. Para ejemplificar lo que se acaba de mencionar trataremos algunas de las codificaciones de los Estados citados.

¹³⁴ Cfr., Artículo 20. Idem.

En el caso de Chihuahua, el procedimiento abreviado se regula específicamente en los numerales que van del 387 al 392.¹³⁵

En ese apartado, lo referente a la reducción de la pena se observa en el último párrafo del artículo 388 que se pronuncia sobre la oportunidad para promover esta vía, únicamente se establece que el Ministerio Público podrá solicitar una pena inferior hasta en un tercio de la mínima; dicha circunstancia, le da a la autoridad persecutora una facultad con grado muy alto de discrecionalidad para la procedencia y apertura del abreviado, dejando en franca desventaja procesal tanto al imputado como a la víctima, puesto que tampoco hay pronunciamiento específico alguno sobre la reparación del daño.

En el Estado de Veracruz, no se reguló un procedimiento abreviado, pero estaba su simil llamado juicio oral sumario, éste se normaba en el capítulo primero del título séptimo, pero el diez de mayo del año dos mil trece fue derogado, por lo que no se contempla ahora procedimiento alguno que se asemeje a los objetivos del abreviado o sumario en su caso.¹³⁶

Por otro lado el Estado de México, entidad que tiene su nuevo Código procesal penal desde el veinticinco de junio del año dos mil ocho, es decir, días después de la entrada en vigor de la reforma penal constitucional referida hace alusión al procedimiento abreviado de los artículos 388 al 393.¹³⁷

Pronunciándose sobre la reducción de las penas en la disposición 389, que en sus últimos dos párrafos, dispone de manera determinante que la sentencia condenatoria en el abreviado será la mínima del delito juzgado pero reducida en un tercio, aunque además hace la exclusión específica de delitos que son considerados graves como el homicidio, el secuestro, el robo con violencia, la violación, entre otras, en los que sólo aplicará la pena mínima, sin reducción alguna. Esta entidad norma de manera un poco más extensiva al procedimiento abreviado que el Estado de Chihuahua, no obstante, tampoco determina como requisito indispensable para la procedencia del abreviado la reparación del daño,

¹³⁵ Cfr., Artículos 387 – 392. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2015.
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf>, 27 de julio de 2015, 07:00.

¹³⁶ Cfr., Artículos 279 – 286 Bis. Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, 2015.
<http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/files/2014/01/CODPROCPENALES10mayo13.pdf>, 27 de julio de 2015, 09:30.

¹³⁷ Cfr., Artículos 388 – 393. Código de Procedimientos Penales del Estado de México, 2015.
<http://www.edomex.gob.mx/muncoatepec/doc/pdf/COD5.pdf>, 27 de julio de 2015, 13:00.

lo que si es destacable es que le otorga igual derecho al imputado que al Ministerio Público de solicitar la aplicación del abreviado, siendo así consecuente con la igualdad procesal que debe existir entre las partes.

Por último en nuestros ejemplos, trataremos lo relacionado con el Estado de Nuevo León, en el cual suceden importantes circunstancias, ya que puede notarse en la redacción de su Código de Procedimientos Penales, que asemeja en gran medida el antiguo juicio sumario al nuevo procedimiento abreviado; para empezar, da la facultad al inculpado de realizar la solicitud del procedimiento, lógicamente con la aceptación del Ministerio Público pues sí éste presenta oposición fundada se negará la solicitud; también, establece como requisito para su procedencia que se haya establecido un acuerdo para la reparación del daño a satisfacción de la víctima, aspecto que es de suma importancia; asimismo, dispone que se debe llevar a cabo una audiencia en la que se desahoguen pruebas y aunque el inculpado solo puede presentar pruebas en cuanto a la individualización de la pena, es relevante que el acusador deba aportar y desahogar sus pruebas sin dejarlas únicamente como datos o medios de prueba, robusteciendo así verdaderamente su acusación.¹³⁸

Tocante a los beneficios, la legislación en comento, se muestra más lacónica, pues solo distingue entre los delitos no graves y los graves, estableciendo la reducción de un tercio de la pena que le correspondería a los primeros y de un cuarto en los segundos, siendo determinante la disposición, ya que no lo contempla como otras codificaciones que establecen la palabra *hasta* lo que deja al arbitrio del Ministerio Público la reducción de la pena.

Como se puede vislumbrar en los ejemplos citados, la reforma constitucional en materia penal de dos mil ocho, marcó la pauta para que los congresos locales emitirán a su libre voluntad codificaciones con circunstancias muy diversas entre sí y aunque son ordenamientos procesales, la divergencia que generan en los beneficios aplicados a los procedimientos que disponen, entre ellos el procedimiento abreviado, logra agravar o disminuir sin parámetro alguno, las

¹³⁸ Cfr., Artículos 601 – 609, Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 2015.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf, 27 de julio de 2015, 19:00.

penas a las conductas penales dispuestas en las leyes sustantivas, sin otra directriz que sus propias pretensiones políticas o las del gobierno estatal en turno, modificando y desvalorizando los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, sin justificación alguna.

Las circunstancias aludidas anteriormente, han venido ocurriendo en todo el país desde la época de la independencia y aunque ese tema no es objeto del presente estudio es importante señalar que dicha situación ha sido uno de los motivos que dieron paso al Código Nacional de Procedimientos Penales, que pretende imponer una sola ley procesal en materia penal.

Por todo lo señalado hasta ahora en este capítulo, el único ordenamiento legal en materia procesal penal que se debería considerar es el Código Nacional de Procedimientos Penales mismo que supone modificaciones al actuar de todas las partes que participan en el proceso penal, es por ello que ahora nos referiremos a los beneficios que dispone para las partes inmersas en un procedimiento abreviado.

La figura del Ministerio Público se modifica en varios e importantes detalles, que se han comentado en el desarrollo de la presente, pero en cuanto a los beneficios que obtiene con el procedimiento abreviado se enmarca una relevante situación, la cual radica en la posibilidad de concluir con mayor eficacia y eficiencia sus obligaciones y facultades persecutorias de las conductas delictivas, ya que si bien continúa con la carga de la prueba, esto es, el deber de acreditar con los llamados así por la Carta Magna, elementos de convicción suficientes para justificar jurídicamente la emisión de una sentencia condenatoria; con la tramitación de la vía abreviada, se le exime de la obligación de demostrar en juicio la culpabilidad del imputado, con las pruebas y su correspondiente exposición ante la autoridad judicial y las partes que intervienen en el procedimiento, evitando así las consecuentes posibilidades contradictorias y con ello también las probabilidades de fallo.

Se considera que en cuanto al Ministerio Público el exceso es evidente, si bien, existe la admisión de responsabilidad y la aceptación en ser juzgado mediante el abreviado por parte del acusado, esto no tiene porque evitar el

ofrecimiento y desahogo de las pruebas necesarias para demostrar la culpabilidad de quien es juzgado, ya que aún siendo un procedimiento especial, el abreviado sigue teniendo en su naturaleza jurídica el carácter de juicio, y esto no debe ser obstaculizado por el argumento de la falta de tiempo o la rapidez procesal.

Aunque el juicio oral requiere de una preparación mayor por la intervención de dos autoridades judiciales diferentes como es el juez de control y el tribunal de enjuiciamiento, no habría motivo para cambiar de autoridad judicial máxime que el propio acusado manifiesta su aceptación de ser juzgado por la vía abreviada; en cambio, sí se llevará a cabo el desahogo en audiencia de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, elementos que ya recolectó necesariamente durante su investigación inicial, se reforzaría la certeza de la culpabilidad del juzgado y a su vez la seguridad jurídica, tanto para el inculpado como para la sociedad, de que el actuar de la autoridad persecutora está ajustado a derecho; situación que en términos generales no conlleva mayor uso de tiempo, puesto que dicha actividad puede realizarse en la misma audiencia de procedimiento abreviado.

Otra situación que puede beneficiar de manera excesiva al Ministerio Público es ostentar exclusivamente la facultad de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, dado que al contradecir el principio constitucional de igualdad procesal entre las partes, lo coloca en una posición de mayor ventaja frente al acusado como de la víctima, pues su albedrío queda por encima de ambos, al no considerar vinculante ni la admisión de responsabilidad ni lo tocante a la reparación del daño, lo cual también abre la puerta para que el Ministerio Público genere posibles presiones para obtener beneficios indebidos a cambio del ejercicio de dicha facultad.

En relación a la víctima u ofendido, se puede contemplar como beneficios el rápido acceso a la resolución de su conflicto penal y sí procede, la reparación del daño causado por el delito del que fue objeto, no obstante, al considerar que sino se constituye como coadyubante en el procedimiento penal su criterio no será vinculante, se violenta su derecho a la justicia, porque éste debe estar tutelado por la actuación del Ministerio Público sea que se apersona como coadyubante o no, ya que al devenir de una institución del derecho público está obligado a velar por

los intereses del afectado y de la sociedad, en caso contrario, se debería imponer definitivamente el proceso penal como un conflicto entre particulares propio del derecho privado, para que se cuente con la certeza jurídica de la actuación que debe tener el particular cuando haya sido víctima u ofendido de una conducta penal.

Ahora, en cuanto al imputado y posterior acusado, es preciso complementar parte de las argumentaciones anteriores, pues debido a que la ley no le otorga la posibilidad de solicitar por su propio derecho la aplicación del procedimiento abreviado, queda en franca desventaja ante las manifestaciones del Ministerio Público, lo que aunado al general desconocimiento de la ley en México y más concretamente en cuanto a las reglamentaciones penales, deja a la mayoría de procesados en casusas penales con pocas posibilidades de oponerse a lo que manifieste el Ministerio Público y por ello, con una defensa deficiente, pues si bien el acusado en todos estos actos debe contar con la asistencia de un licenciado en derecho, ya sea defensor público o privado, estaría dependiendo únicamente de que la actuación de éstos sea correcta, ajustada a derecho y beneficiosa para él, y no solo para la rápida resolución de casos que se busca en la reforma penal y que seguramente perseguirán también defensores públicos y privados, así como el Ministerio Público y hasta las autoridades judiciales.

Por otro lado, es en extremo relevante manifestar que la imposición de penas establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales respecto de los acusados que sean juzgados por la vía abreviada da pie a diversas imprecisiones; al recordar que el numeral 202 del código mencionado, dispone en su redacción del tercer y cuarto párrafo que dependiendo de las circunstancias y calificativas del delito juzgado, el Ministerio Público podrá solicitar diferentes reducciones en la sanción que van desde hasta dos terceras partes como máximo y hasta de una tercera parte de las penas mínimas impuestas al delito de que se trate; además, establece en su último párrafo que el Ministerio Público para esta solicitud debe observar el acuerdo que al efecto emita el procurador.

En consecuencia el Código Nacional, no aclara ni elimina la dispersión legislativa en los beneficios de reducción de pena que se otorgarán en el

procedimiento abreviado, puesto que solo establece máximos y mínimos en la disminución de las penas, dejando al libre arbitrio del procurador de cada uno de los Estados y del fuero federal, la imposición concreta de los rangos en los que se podrá disminuir la pena.

Aunque parecía que con la nueva emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales, se iba a evitar la dispersión legislativa en cuanto a los beneficios procesales en toda la república, en menor medida, pero esto continuará sucediendo, y quizá en circunstancias más complejas, ya que materialmente una ley secundaria como es el Código Nacional, otorga facultades legislativas a los procuradores estatales que son órganos administrativos locales, contradiciendo lo dispuesto en el inciso C, de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Federal, que como se recordará otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros, legislación que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común, lo que incluye al procedimiento abreviado.

Además de la complejidad en la aplicación del código adjetivo penal nacional, de la dispersión y del conflicto jurídico que lo anteriormente mencionado provoca, también se agravarán o en su caso se atenuarán las conductas delictivas que aunque importen los mismos hechos serán sancionados con beneficios diversos en las diferentes entidades estatales, así como en el fuero federal, según los acuerdos de los procuradores, sin ningún parametro o directriz jurídica; como ejemplo de esto se tiene ahora lo dispuesto en el acuerdo A/017/015 emitido por la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil quince; y, el acuerdo A/010/2015 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintisiete de julio del año dos mil quince, a los que nos referiremos en seguida.

En relación al mencionado acuerdo A/017/015 de la Procuraduría General de la República, establece los siguientes parámetros:¹³⁹

- Cuando el acusado no cuente con antecedentes penales por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión, cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena dentro de los siguientes márgenes:
 - Desde un día de la pena máxima, hasta dos terceras partes de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en el caso de delitos de comisión culposa; o
 - Desde un día de la pena máxima, hasta una mitad de la pena mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en delitos dolosos.
- En todos los demás casos que no se ajusten a las características descritas en el punto anterior, el Ministerio Público podrá solicitar la siguiente reducción de la pena:
 - Desde un día de la pena máxima, hasta en una mitad de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en delitos culposos; o
 - Desde un día de la pena máxima, hasta un tercio de la mínima que le correspondiere al delito por el cual se le acusa, en los casos de delitos dolosos.

La redacción del presente acuerdo contiene disposiciones poco claras, ya que el señalamiento que hace en la frase de *Desde un día de la pena máxima*, deja lugar a dudas, pues no queda claro desde dónde comienzan los parámetros que establece en dichos criterios, podría suponerse que la redacción hace referencia al límite mínimo que puede solicitar el Ministerio Público, siendo éste el de un día, de ser así, la expresión *de la pena máxima* sobraría en el acuerdo en

¹³⁹ Cfr., Segundo y Tercero. Acuerdo de la Procuraduría General de la República A/017/015. <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=02&day=23>, 28 de julio de 2015, 09:00.

comento, logrando únicamente con su inclusión confundir sobre el límite mínimo acordado por el Procurador General de la República.

Además de lo anterior el acuerdo en cita se pronuncia sobre las calificaciones que se deben considerar para la solicitud de reducción de las penas, como la gravedad de la conducta, el grado de afectación, la forma de intervención, el grado de culpabilidad, las circunstancias personales del imputado, las circunstancias personales de la víctima u ofendido, entre otras tantas; dichas circunstancias, ya se contemplan en la legislación sustantiva que establece los tipos penales federales, así como en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se extralimita en la tarea impuesta por el código adjetivo antes mencionado.

Asimismo, hace referencia a la proximidad que tenga la apertura del procedimiento abreviado con el auto de vinculación a proceso y en su caso con el auto de apertura a juicio oral, si tomamos en cuenta que el único que tiene la facultad de solicitar la apertura del procedimiento abreviado es el Ministerio Público, esto se vuelve aún más desigual en perjuicio del imputado.

Otra regulación que establece el acuerdo es que el titular de la unidad administrativa a la que se encuentre adscrito el Ministerio Público Federal que solicite el procedimiento abreviado, deberá otorgar su autorización por escrito o mediante cualquier medio que garantice su autenticidad, en un plazo no mayor a setenta y dos horas, esta situación retrasa innecesariamente la aplicación de la vía abreviada que supone la reducción de actos y plazos repetitivos en el transcurso del procedimiento; es innecesario, ya que el Ministerio Público encargado del asunto en cuestión tiene por un lado al Código Nacional de Procedimientos Penales para regular su proceder y por el otro el control judicial del juez.

Como segundo ejemplo hasta ahora, se cita al acuerdo A/010/2015 emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece sus criterios de manera diversa al Acuerdo anteriormente mencionado y en consecuencia también del Código Nacional, lo que estudiaremos en seguida.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Cfr. Tercero y Cuarto. Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal A/010/2015. http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetitas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf, 28 de julio de 2015, 12:00.

En cuanto a los delitos culposos, dispone lo siguiente:

- Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y la pena que le correspondiera al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes, se solicitará, según sea el caso, la siguiente reducción:
 - Hasta un sexto de la pena mínima del delito, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud.
 - Hasta una tercera parte de la pena mínima del delito, cuando sea en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos.
 - Hasta de una mitad de la pena mínima del delito, cuando se transgreda la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.
 - Fuera de los casos descritos en los puntos anteriores, se solicitará la reducción de las dos terceras partes de la pena mínima.
- Al no actualizarse los supuestos establecidos en el inciso anterior, esto es, cuando el imputado cuente con antecedentes penales por delito doloso y/o la pena rebase la media aritmética de cinco años de prisión, se solicitará la siguiente reducción:
 - Hasta de un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito en cuestión, cuando se afecte la vida, la integridad física y la salud.
 - Hasta de una cuarta parte de la pena mínima en delitos, en contra del buen despacho del servicio público, la seguridad del Estado, la afectación al medio ambiente y el maltrato o crueldad en contra de los animales no humanos.
 - Hasta tres octavos de la pena mínima en delitos que transgredan la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte.

- Fuera de los casos descritos en los puntos anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima

En cuanto a los delitos dolosos, impone lo siguiente:

- Cuando el acusado no tenga antecedentes penales por delito doloso y la pena que le correspondiere al delito objeto del procedimiento abreviado, no rebase el término medio aritmético de cinco años, incluyendo calificativas, agravantes o atenuantes, se podrán solicitar en cada caso las siguientes reducciones:
 - Hasta un octavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia;
 - Hasta tres octavos de la pena mínima que le corresponde al delito, en el caso de afectación al patrimonio; y,
 - Hasta un cuarto de la pena mínima que le corresponde al delito, en los supuestos en los que los particulares afecten el buen despacho del servicio público, así como cuando se atente contra la hacienda pública.
 - Fuera de los casos descritos en las fracciones anteriores, se solicitará la reducción de hasta la mitad de la pena mínima.
- Asimismo cuando el imputado tenga antecedentes penales por delito doloso y/o la pena del delito por el que se le juzga rebase la media aritmética de cinco años de prisión, se podrá solicitar la siguiente reducción:
 - Hasta un doceavo de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se atente contra la vida, la salud, el normal desarrollo psicosexual, la libertad y la seguridad reproductiva, el libre desarrollo sexual, así como en contra de la función administrativa, la procuración o impartición de justicia.

- Hasta un sexto de la pena mínima que le corresponda al delito, cuando se afecte la sana convivencia familiar, la dignidad de las personas, la seguridad personal, el buen despacho del servicio público o la hacienda pública.
- Fuera de los casos descritos en los puntos anteriores, se podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la pena mínima.

El acuerdo del Distrito Federal, como se observa es más extenso y hace varias distinciones complicadas y en términos objetivos sin razón aparente, puesto que la diferencia que existe entre las reducciones de las penas prácticamente es nula, ya que hablando de tiempo podría ser únicamente de algunos meses dependiendo del delito en cuestión, más allá de esta circunstancia no deja claros los criterios que utiliza el Ministerio Público, porque al igual que el Código Nacional solamente establece los límites máximos; además, los criterios que deben considerarse para determinar la disminución solicitada, consignados en el artículo segundo del acuerdo, de igual manera sólo se mencionan de manera genérica sin establecer por ejemplo que sí las víctimas fueran niños, adultos mayores o discapacitados, se solicitaría mayor o menor reducción.

En el mismo acuerdo, se establecen dos controles que retrasan la solicitud, debido a que el Ministerio Público debe solicitar la autorización del fiscal de litigación, quien a su vez la otorgará previo acuerdo con el subprocurador; esto, acarrea la repetición innecesaria de controles administrativos, innecesaria porque bastaría que el Ministerio Público ajustará su actuar a la ley y en caso de no hacerlo así se le aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las faltas o tipos penales en los que incurriera, disposiciones que ya se encuentran en las leyes sustantivas, como los delitos contra la administración de justicia.

Es imperioso puntualizar que lo normado por los acuerdos mencionados es propio de la materia procesal penal, que como se dijo, el legislarlo ahora es facultad exclusiva del Congreso de la Unión; asimismo, lo dispuesto en estos acuerdos no es propio de su naturaleza, pues un acuerdo administrativo aún con caracteres reglamentarios se considera como *una resolución del órgano de más alto grado de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, con respecto a los órganos*

*subalternos. Los efectos que produce dentro de la propia estructura son exclusivamente internos y no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan el carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.*¹⁴¹

Es el caso que los acuerdos que se comentaron y los que vayan a emitir posteriormente los demás procuradores de los Estados, exceden sus propósitos, puesto que sus disposiciones causan y causarán efectos en todas las partes inmiscuidas en un procedimiento penal, no solo en la solicitud del Ministerio Público.

Por último, para las circunstancias mencionadas en este capítulo, es conveniente considerar un punto destacable de la sentencia que recayó al amparo en revisión 4491/2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de abril de 2014, que expuso en una conferencia Jesús Zamora Pierce, quien, al preguntarse si los principios generales del proceso penal son aplicables también al procedimiento abreviado, concluye con base en los razonamientos expuestos en la sentencia mencionada que *con fundamento en el artículo 20, apartado A, fracciones I, II, V, VII, VIII, y X de la Constitución, que el imputado también queda bajo la protección de esos principios en el procedimiento abreviado.*¹⁴²

Con la citada aseveración es posible concluir que para la resolución de los conflictos que se generen en el procedimiento abreviado, se debe atender a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; también, a lo dispuesto en las fracciones mencionadas que básicamente son: fracción I, buscar el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito; fracción II, que el juez deberá presidir las audiencias y la valoración que haga de las pruebas será de manera libre y lógica; fracción V, la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa; fracción VII, establece la posibilidad de la terminación anticipada del proceso, es decir, la aplicación del procedimiento abreviado, ello con la existencia de los medios de convicción suficientes para

¹⁴¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., Porrúa-UNAM, t. I, ob. cit., p. 141.

¹⁴² Zamora Pierce, Jesús, El procedimiento abreviado, Conferencias Magistrales, Inacipe, México, 2014, p. 6.

corroborar la imputación; fracción VIII, que el juez solo condenara cuando exista convicción en la culpabilidad del procesado; y, fracción X, que los principios que se preveen en el artículo 20 constitucional, se deben observar en las audiencias preliminares al juicio.

Debido a lo anterior, la violación o inobservancia de estas disposiciones corroboran la existencia de posibles excesos y defectos en el desarrollo del procedimiento abreviado, circunstancias que se puntualizaran en el siguiente apartado de conclusiones al que se referirá a continuación.

CONCLUSIONES

Este trabajo se inició con la idea de establecer desde la propia Constitución Federal las limitaciones a los beneficios del procedimiento abreviado y, pronunciándose más ampliamente, las regulaciones que establecerán las disposiciones básicas, aplicables en este procedimiento para todo el territorio nacional, ello debido a que la reforma constitucional en materia procesal penal de dos mil ocho delegó dichas circunstancias en la legislación secundaria de cada Estado, concretamente con lo que se dispone en el último renglón de la fracción VII, apartado A, artículo 20 de la Constitución Federal, que remite a la ley la determinación de los beneficios que podrá tener el inculpado en el procedimiento abreviado.

Dicha situación daría paso a una nueva multitud de disposiciones procesales que complicarían la aplicación del sistema de justicia penal acusatorio y oral en México, puesto que los beneficios en la reducción de las penas terminarían por castigar de manera muy diversa delitos con la misma clasificación en los Códigos Penales de los Estados, sin parámetro alguno, generando dispersión legislativa, inseguridad jurídica, así como múltiples diferencias en el valor de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, para toda la sociedad mexicana.

PRIMERA: El procedimiento, el proceso y el juicio, son conceptos fundamentales para el derecho procesal y son de aplicación en todas las ramas del Derecho, no solo en materia penal; se pudo observar que, son utilizados en muchas ocasiones de manera equivocada tanto por académicos, doctrinarios, legisladores y autoridades, llamando procedimiento a lo que implica un proceso y viceversa, lo que se puede ejemplificar en todo el cuerpo del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, se logró apreciar y concluir que el juicio es una especie del procedimiento, por lo que es posible utilizar dichas palabras como sinónimos.

SEGUNDA: En México se ha tenido un proceso penal mixto de corte acusatorio pero predominantemente escrito, desde antes de la Independencia y lo

seguirá teniendo hasta la efectiva entrada en vigor del sistema acusatorio y oral en todo el país, que se supone debe ser antes de junio de dos mil dieciséis. Las reflexiones sobre los aspectos de los sistemas mixto y acusatorio, permitieron destacar que difícilmente en la antigüedad existieron sistemas puros, por lo que tampoco hoy en día ningún sistema de justicia puede ser considerado como tal, lo que sí es factible es que el sistema de justicia de un país puede decantarse más por uno u otro.

TERCERA: México contaba ya con figuras procesales que persiguen los mismos objetivos del procedimiento abreviado, por ello pueden ser considerados como los antecedentes nacionales de dicha vía: la Reducción de Pena por Confesión, el Juicio Sumario y el Juicio Sumarísimo.

CUARTA: La Reducción de Pena por Confesión, se obtiene al presentar la confesión como prueba en cualquier procedimiento, fuese ordinario o sumario y dependiendo de las características que reuniera ésta, como su calificación jurídica, los hechos sobre los que versará, la autoridad ante quién se rendirá, así como el momento procesal en el que se presente, podía traer consigo reducciones en la pena que debía corresponder al delito por el que se estuviese juzgando, además de la imposición de la pena mínima; las mencionadas características son similares a las del procedimiento abreviado, que dispone entre sus requisitos de procedencia exista una declaración del imputado admitiendo su responsabilidad por el delito que se le imputa.

QUINTA: El Juicio Sumario, no necesita como requisito indispensable de procedencia la confesional o la aceptación de los hechos imputados, pero al presentarse alguna de estas circunstancias, acarrea beneficios en la disminución de las penas, además de reducir los términos para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y el dictado de la sentencia; pese a lo anterior, no omite en su desarrollo el desahogo de las pruebas recolectadas y ofrecidas por el Ministerio Público en su investigación, ya que la obligación impuesta por la Constitución de cumplir con la carga de la prueba no se exime; por ende las pruebas que robustecen la confesión del inculpado en un asunto penal deben ser expuestas en audiencia pública ante la autoridad judicial y si de ellas no

se obtiene la conclusión de que el probable responsable es culpable, entonces, aún habiendo confesión se absuelve.

SEXTA: El Juicio Sumarísimo reviste aún mayor similitud con el procedimiento abreviado, esto en cuanto a la rapidez en su desarrollo, puesto que debido a la imposición de penas mínimas, la existencia de la flagrancia y la aceptación del imputado, se renuncia a plazos procesales para pasar a la sentencia.

SÉPTIMA: El Procedimiento Abreviado, concluimos que se puede definir como un juicio breve, a través del cual la autoridad jurisdiccional emite una resolución respecto de un conflicto penal puesto a su consideración, que no puede rebasar la pena solicitada por el Ministerio Público con consentimiento expreso del imputado, tomando únicamente como base de su determinación la valoración del reconocimiento que hace el procesado de su responsabilidad en los hechos que se le imputan, así como los medios o elementos de convicción que aporta el Ministerio Público para justificar su acusación.

OCTAVA: La consideración que se hace de este procedimiento como medio de terminación anticipada del proceso, es imprecisa, puesto que su naturaleza jurídica atiende más a la de un juicio breve, ya que en él se realiza la valoración de la admisión de responsabilidad de los hechos imputados y de los elementos de convicción que aporta el Ministerio Público para la obtención de una determinación judicial, que es la sentencia.

Por lo anterior, si se considera como medio de terminación anticipada del proceso, da la impresión de que en su tramitación no se desenvuelve un juicio que concluye con una sentencia dictada por el mismo juez de control que se pronunció sobre su admisión y procedencia; por ello, es menester que se cumpla en su tramitación con las garantías constitucionales dictadas en el artículo 20 constitucional, que para su trámite destaca lo dispuesto en el apartado A, fracción IV, ya que el juicio debe celebrarse ante un juez que no haya conocido previamente del caso. Esto podría evitarse únicamente con turnar el asunto y sus constancias, para el trámite de la audiencia de procedimiento abreviado y la

emisión de la sentencia a un juez de control distinto al que se pronunció sobre la vinculación a proceso, o en su caso al mismo tribunal de enjuiciamiento.

NOVENA: Las diferencias más notables entre el procedimiento abreviado y el juicio sumario, sumarísimo o la reducción de pena por confesión, son que en estos: ni el órgano acusador ni el imputado deben solicitar su aplicación, existe una audiencia en la que se desahogan las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la reducción de las penas se establece concretamente en las codificaciones penales procesales sin delegarla en una ley o acuerdo secundario, se establece claramente en la ley que existe la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria.

DÉCIMA: El estudio hecho de los similares del procedimiento abreviado en España, Argentina, Chile y Estados Unidos de América, resalta que varias de las características adoptadas por el abreviado en México son más benéficas para las circunstancias nacionales que las que disponen aquellos, puesto que en algunas de las latitudes mencionadas se siguen inclinando más por el sistema inquisitivo; por ejemplo, en España el juez instructor aún cuenta con algunas facultades investigadoras; en Argentina el fiscal puede realizar una doble acusación llamada alternativa, la cual puede utilizar si su acusación principal no se sostiene; respecto de Chile, se resalta que en el abreviado el Ministerio Público solo debe manifestar que la pena a solicitar no excederá los cinco años; por último, en Estados Unidos premia el acuerdo en las voluntades del fiscal y el acusado, menoscabando la importancia de la víctima u ofendido; todas estas características perjudican la certeza legal y los formalidades esenciales del procedimiento en México, por lo que no parece adecuado aplicarlas.

UNDÉCIMA: Así también, tenemos aspectos que se considera pueden ser benéficos si se aplicaran en el procedimiento abreviado mexicano, provenientes de algunas de las naciones estudiadas; por ejemplo, respecto de Argentina vale decir que su legislación, es precisa en relación a la posibilidad de obtener una sentencia absolutoria o de menor magnitud que la solicitada por el fiscal cuando éste no pruebe su acusación; y tocante a los Estados Unidos de América, los comentarios son similares puesto que se pudo observar de las estadísticas

mencionadas en el cuerpo de este estudio que, aún en ese país es dable obtener sentencias absolutorias en el procedimiento del *plea bargaining*.

DUODÉCIMA: La última parte de la fracción VII, apartado A, del artículo 20 constitucional, genera dispersión legislativa ya que debido a ella los congresos estatales establecieron disposiciones muy diversas entre sí, respecto de la tramitación del procedimiento abreviado y los beneficios que se le aplican, lo que se pudo ejemplificar al momento de analizar algunos de los Estados que emitieron sus códigos procesales acusatorios en materia penal como Chihuahua, Veracruz, Estado de México y Nuevo León; y, aunque dichos códigos quedaran sin efecto con la total entrada en vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, se observo en ellos las diferencias en la magnitud del beneficio de reducción de la pena, la exclusión de la aplicación del abreviado en ciertos delitos, la obligación y la facultad que se le da al Ministerio Público de solicitar el abreviado, prerrogativa que en algunos casos le dieron también al imputado, esto último en el caso del Estado de México y Nuevo León.

DECIMOTERCERA: La creación del Código Nacional de Procedimientos Penales, fruto de la reforma a la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, no elimina la dispersión legislativa en cuanto al procedimiento abreviado, puesto que el mencionado código en su artículo 202 regula, entre otros aspectos, la oportunidad que tiene el Ministerio Público para solicitar la aplicación del abreviado, en su último párrafo, señala que para dicha solicitud se debe observar el acuerdo que al efecto emita el procurador; disposición que hace referencia a los procuradores de los treinta y dos Estados, y el del fuero federal, por ende, esto generará treinta y tres acuerdos administrativos al respecto; entonces, se tendrá multiplicidad de ordenamientos que complicarán la aplicación del procedimiento abreviado, contrariando la unificación de la legislación en materia procesal penal dispuesta en la Constitución Federal, y por ello acarrenado los problemas que genera esta dispersión, como las diferencias en la valorización de los bienes jurídicos tutelados.

DECIMOCUARTA: Los acuerdos que emitan los procuradores respecto de la aplicación del beneficio de reducción de las penas en el procedimiento

abreviado, son disposiciones de carácter procesal penal, que serán emitidas por autoridades administrativas, circunstancia que es contraria a Derecho y a la disposición de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, por todo ello, resulta lógico buscar que se concentre la legislación aplicable al respecto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para ser congruentes con el objetivo que tuvo la emisión de este cuerpo normativo, así como para tener la certeza de que el actuar del Ministerio Público estará ajustado a regulaciones jurídicas con el carácter de ley y no solo con disposiciones administrativas.

DECIMOQUINTA: Es posible manifestar que se observan francas bondades al procedimiento abreviado instaurado en México, ya que da la posibilidad de agilizar los procesos penales y con ello la impartición de justicia, además, otorga la oportunidad al imputado de ser partícipe de la solución al conflicto penal en el que se encuentra inmerso y en el caso de ser condenado, obtener así el beneficio de la reducción de la pena que le corresponde a la conducta delictiva atribuida.

Estas condiciones generarán en la población confianza en el sistema de justicia penal y es probable, que en la gran mayoría de las personas imputadas se contribuya al proceso de reintegración y reinserción social que tiene por objeto el proceso penal. Por lo que no es conveniente buscar que se reforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de limitar los beneficios en el procedimiento abreviado, pues como se ha venido aseverando dicha circunstancia ya se contempla en una ley secundaria.

Pese a lo anterior, también se observó la existencia de varios aspectos que pueden ser perfectibles y respecto de los cuales se deben buscar alternativas para su mejoramiento en la aplicación del procedimiento abreviado, que sean acordes a la nueva reglamentación y a los principios generales establecidos desde la propia Constitución Federal, ya que esta vía abreviada probablemente será una de las opciones procedimentales más utilizadas en el desarrollo de la impartición de justicia en México, dichas circunstancias se concretaron en el presente apartado de conclusiones, por ende, es en relación a esos puntos que se presentan las propuestas contenidas en el siguiente apartado final de esta investigación.

PROPUESTAS

Las conclusiones a las que se ha llegado en el presente trabajo permiten identificar aristas específicas que se considera, deben ser más determinantes en su regulación, éstas se enumeraron en el anterior apartado de conclusiones y permiten realizar las propuestas, que se expondrán como sigue:

Primera, la determinación que se hace en el artículo 185 del Código Nacional, sobre que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, se tiene que modificar pues su naturaleza jurídica es de juicio breve, por ello es que en su conceptualización en el numeral citado, debe hacerse referencia a sus caracteres valorativos y de confrontación de los elementos que se presentan en su tramitación, para robustecer con ello su esencia litigiosa propia de un juicio y congruente con los principios generales que rigen al sistema de justicia acusatorio en México, por lo que se propone se reforme para quedar como sigue:

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 185. Formas de terminación anticipada del proceso El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso.	Artículo 185. Procedimiento Abreviado Es una forma de juicio breve , en el que se valora judicialmente el cumplimiento de los requisitos legales de procedencia y posterior resolución.

Segunda, es necesario fortalecer la imparcialidad en la emisión de las sentencias del procedimiento abreviado, lo que puede solucionarse disponiendo que sea turnado el asunto al tribunal de enjuiciamiento, ya que éste no tendrá un conocimiento previo sobre la formulación de la imputación, las medidas cautelares, el auto de vinculación a proceso y lógicamente sobre la procedencia de la solicitud del Ministerio Público para la aplicación del procedimiento abreviado; logrando con la nueva exposición ante el tribunal, robustecer efectivamente la acusación, dando también cumplimiento con ello a la obligación probatoria del Ministerio Público que

se le impone en la fracción V, apartado A, del artículo 20 constitucional, referente a la carga de la prueba; todo lo anterior, sin necesidad de crear nuevas autoridades judiciales para ese efecto; esta regulación se debería incluir en los artículos 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que hace referencia a la tramitación del abreviado, para quedar de la siguiente manera:

Texto actual	Texto propuesto
<p data-bbox="261 527 829 615">Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p data-bbox="261 636 829 1545">Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p data-bbox="261 1566 829 1875">Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa;</p>	<p data-bbox="857 527 1417 615">Artículo 205. Trámite del procedimiento</p> <p data-bbox="857 636 1417 1545">Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.</p> <p data-bbox="857 1566 1417 1875">Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, enviará el asunto junto con todas sus constancias al Tribunal de Enjuiciamiento, autoridad que</p>

en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.	escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.
---	---

Tercera, en el artículo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual hace referencia a la sentencia en el procedimiento abreviado, se debe establecer que el juez de control o el tribunal de enjuiciamiento, si es tomada en cuenta la tercera propuesta, no podrá condenar tomando como base únicamente la admisión de culpabilidad y la aceptación de ser juzgado por la citada vía procesal que hace el acusado; además, también la consecuente posibilidad que hay de que la sentencia emitida pueda ser absolutoria. Ambas circunstancias se ajustan a las disposiciones legales y a los principios generales que rigen al sistema de justicia penal acusatorio mexicano, entre ellos, el de la carga de la prueba que de no satisfacerse, el acto de condenar sería violatorio de la Constitución Federal.

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.</p>	<p>Artículo 206. Sentencia</p> <p>Concluido el debate, el Tribunal de Enjuiciamiento emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.</p> <p>No podrá imponerse una pena de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado, así como</p>

<p>El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>	<p><i>tampoco podrá condenarse tomando como base únicamente la admisión de culpabilidad y la aceptación de ser juzgado por vía del procedimiento abreviado. Si de la acusación, las constancias que en ella obren, los datos de prueba y la exposición que de éstos haga el Ministerio Público no se justifica la responsabilidad del acusado, deberá absolverse.</i></p> <p>El tribunal deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.</p>
--	--

Cuarta, se deben precisar los criterios de reducción de pena que se pueden solicitar e imponer al resolverse el conflicto penal mediante el procedimiento abreviado, dicha circunstancia hoy día se encuentra contenida en el artículo 202 del Código Nacional, en el cual se establecen los límites máximos de reducción al manifestar, por ejemplo, que cuando el acusado no cuente con antecedentes penales por delito doloso y la pena del delito por el que se le juzgue no rebase la media aritmética de cinco años de prisión, se podrá solicitar la reducción de *hasta* una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos; por la palabra *hasta* la mencionada disposición no es determinante en el beneficio que se puede solicitar, lo que se podría lograr al reformar dicho artículo con la derogación de la mencionada palabra o en su caso siendo más extensivos en la calificación de los delitos, sus circunstancias y los beneficios a los que se podría acceder en cada caso, por ende en la parte correspondiente del artículo en comento, se propone:

Texto actual	Texto propuesto
<p data-bbox="354 247 721 281">Artículo 202. Oportunidad</p> <p data-bbox="261 304 834 1104">Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p data-bbox="261 1127 834 1877">En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso</p>	<p data-bbox="951 247 1318 281">Artículo 202. Oportunidad</p> <p data-bbox="860 304 1433 1104">Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.</p> <p data-bbox="860 1127 1433 1877">En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en</p>

conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.	el presente Capítulo.
--	-----------------------

Quinta, *derogar el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales*, el cual dispone que al solicitar la pena el Ministerio Público, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador; esta propuesta se fundamenta en la contradicción jurídica que implica dicha disposición ya que es el Congreso de la Unión quien ostenta la facultad constitucional exclusiva de legislar en materia procesal penal para toda la República Mexicana, por lo que los acuerdos emitidos por los procuradores al respecto, son contrarios a la Constitución Federal, además de no contar con el carácter normativo que se requiere para establecer una regulación procesal, que atañe no solo a los funcionarios que están bajo su mando, sino también a las partes en el proceso penal; asimismo, esta propuesta sería congruente con la anterior, ya que de establecerse determinadamente los criterios para la reducción de la pena en el propio Código Nacional no tendría que contemplarse otra disposición al respecto ayudando así a la tramitación rápida del procedimiento y la consecución de una mayor certeza y seguridad jurídica en su tramitación a nivel nacional.

Como puede observarse, las propuestas manifestadas no contienen ninguna posible reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se considero, después en la realización de este estudio, que no se deben limitar los beneficios al procedimiento abreviado a nivel constitucional, pues la reforma hecha de la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, dio paso a la creación de una ley secundaria de aplicación nacional en la materia como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales; no obstante, los posibles defectos que se pensó podían darse en las codificaciones procesales penales de los Estados, se trasladaron hacia este Código Nacional, y son resumidas en las presentes propuestas, con las que se da por terminada la presente investigación, esperando que contribuya en algo al desarrollo nacional del recién instaurado Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en México, en específico del Procedimiento Abreviado.

Sabiendo de antemano que el Derecho requiere de estudio constante y permanente, para que pueda estar más acercado a los cambios que se dan en las realidades sociales de un mundo activo en todos los elementos que lo conforman, se hará desde ahora el compromiso de mantener una actitud que permita continuar la investigación y escrutinio de las disposiciones jurídicas que están y estarán siempre presentes en nuestras vidas, aún después de que se desvanezca nuestro último aliento.

Bibliografía

1. Armienta Hernández, Gonzalo, El Juicio oral y la justicia alternativa en México, Porrúa, México, 2009.
2. Bailey, F. Lee, Cómo se ganan los juicios, Limusa, México, 2012.
3. Benavente Chorres, Hesbert, Código de Procedimientos Penales del Estado de México, comentado. 2ª. ed., Flores Editor y Distribuidor, México, 2012.
4. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, Código Nacional de Procedimientos Penales, comentado, Flores editor y distribuidor, México, 2015.
5. Benavente Chorres, Hesbert, La Aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.
6. Blanco Suárez, Rafael, et al., Litigación estratégica en el nuevo proceso penal, Lexis Nexis, Chile, 2005.
7. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho mexicano de procedimientos penales, 9ª. ed., Porrúa, México, 2003.
8. Del Castillo Del Valle, Alberto, Sobre los Juicios Orales y también sobre sus males, Ediciones Jurídicas Alma, México 2011.
9. Díaz De León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Séptima Edición, Porrúa, México, 2003.
10. Díaz De León, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, Tomo I, Porrúa, México, 2004.
11. Díaz De León, Marco Antonio, Nuevo Código Penal para el Distrito Federal con Comentarios, Tomo II, Porrúa, México, 2004.
12. García Ramírez, Sergio y Adato Green, Victoria, Prontuario del proceso penal mexicano, 11ª ed., Porrúa, t. I, México, 2004.
13. Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso. 10ª. ed., Oxford University Press, México, 2004.
14. Grishman, Jhon, Traducción Tremps Enric, Legítima Defensa, Cuarta Edición, España, 1995.

15. Hidalgo Murillo, José Daniel, El juicio oral abreviado, Porrúa, México, 2011.
16. Marchisio, Adrián, El juicio abreviado y la instrucción sumaria, AD-HOC, Argentina, 1998.
17. Meneses Hernández, Joel, La verdad del Caso Rubí, Flores Editor y Distribuidor, México, 2011.
18. Morales Brand, José Luis Eloy. Proceso penal acusatorio y litigación oral, Rehtikal, México, 2013.
19. Moreno Verdejo, Jaime, et al., El juicio oral en el nuevo proceso penal. Especial referencia al procedimiento abreviado, Comares, Granada, 2010.
20. Natarén Nandayapa, Carlos F. y Ramírez Saavedra, Beatriz E. Litigación oral y practica forense penal, Oxford, México, 2000.
21. Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, Decimocuarta Edición, México, 2004.
22. Pastrana Berdejo, Juan David, y Benavente Chorres, Hesbert, El Juicio Oral Penal, Técnica y Estrategias de Litigación Oral, Segunda Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
23. Peña González, Oscar, Técnicas de Litigación Oral, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
24. Sandoval Delgado, Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Segunda Edición, Primera reimpresión, Cardenas Editor Distribuidor, México, 2001.
25. Sferlazza, Ottavio, Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada, Tercera Edición, Fontamara, México, 2011.
26. Zamora Pierce, Jesús, Juicio Oral Utopía y Realidad, 2ª ed., Porrúa, México, 2012.
27. Zamora Pierce, Jesús, El procedimiento abreviado, Conferencias Magistrales, Inacipe, México, 2014.

Hemerografía

1. Flores Sanchez, Aquiles, "Plea bargaining en México", El mundo del Abogado, Año 14, númeroo 151, Noviembre 2011, México.

Legislación Nacional

1. Acuerdo de la Procuraduría General de la República A/017/015.
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=02&day=23>
2. Acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal A/010/2015.
http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5193ebfe62c14a4674f303bd05c61870.pdf
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2015.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
4. Código Nacional de Procedimientos Penales, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2014.
5. Código Nacional de Procedimientos Penales, 2015.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf
6. Código Federal de Procedimientos Penales, 2015.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7_291214.pdf
7. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 1994.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4657555&fecha=10/01/1994
8. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Agenda penal del distrito federal, Raúl Juárez Carro Editorial, México, 2005.
9. Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 66-Bis del 09 Junio 2006.
10. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2009.
[http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20\(julio%2009\).pdf](http://www.pgjdf.gob.mx/fedapur/DF/Leyes/CPPDF%20(julio%2009).pdf)
11. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 2015.
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>
12. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2009.
<http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/mexico/codigo-penal-del-estado-de-mexico.pdf>
13. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2015.
<http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig006.PDF>

14. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, 2015.
<http://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/16.pdf>
15. Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, 2015.
<http://www.veracruz.gob.mx/infraestructura/files/2014/01/CODPROCPENAL ES10mayo13.pdf>
16. Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, 2015.
http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20PENALES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf
17. Código Penal para el Distrito Federal 2015. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>
18. Código Penal Federal 2015.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_120116.pdf
19. Decreto Oficial para el Distrito Federal de 06 de octubre de 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>
20. Gaceta Oficial del Distrito Federal 191 Bis, del seis de octubre de 2015.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Distrito%20Federal/wo106740.pdf>

Legislación Internacional

1. Código Procesal Penal de la Nación Argentina.
http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Procesal_Penal_de_la_Nacion.pdf
2. Código Procesal Penal de la República de Chile.
<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595>
3. Ley Orgánica 7/1988. <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1988-29621>
4. Ley de Enjuiciamiento Criminal. <http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1882-6036>

5. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
6. Federal Rules of Criminal Procedure. <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>
7. United States Sentencing Commission Guidelines Manual. <http://www.ussc.gov/sites/default/files/pdf/guidelines-manual/2015/GLMFull.pdf>.

Fuentes electrónicas

1. Estevez, José Lois, Sobre el concepto de naturaleza jurídica http://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=F_1956_ANUARIO_DE_FILOSOFIA_DEL_DERECHO
2. Reforma Procesal Penal. <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>

Diccionarios y Enciclopedias

1. Calamandrei, Piero, Derecho procesal civil, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 2, México, 2004.
2. Carnelutti, Francesco, Derecho procesal civil y penal, Oxford University Press, Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 4, México, 2004.
3. Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de derecho procesal penal. 5ª ed., Porrúa, t. I, México, 2004.
4. Diccionario de la Lengua Española, <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>
5. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970.
6. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Porrúa-UNAM, t. I, México, 2004.
7. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Porrúa-UNAM, t. IV México, 2004.
8. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., Porrúa-UNAM, t. V, México, 2004.

9. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editores – Libreros, t. XVII, Buenos Aires, Argentina, 1963.
10. Martínez Calvo, Pascual, Diccionario Latino-Castellano Etimológico, Zaragoza, 2009.